



# UNIVERSIDAD NACIONAL “SANTIAGO ANTÚNEZ DE MAYOLO”

---

## ESCUELA DE POSTGRADO

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS - PROCESALES PARA REGULAR LAS CONVENCIONES PROBATORIAS EN LA ETAPA DE JUZGAMIENTO DEL CÓDIGO PROCESAL PERUANO

Tesis para optar el grado de Maestro en Derecho con  
Mención en Ciencias Penales

**MILTON EDER ROBLES HUAMÁN**

Asesor: **Dr. LUIS WILFREDO ROBLES TREJO**

Huaraz – Ancash - Perú

2024

N.º de Registro: **T0979**





UNIVERSIDAD NACIONAL  
"SANTIAGO ANTUNEZ DE MAYOLO"  
ESCUELA DE POSTGRADO

## ACTA DE SUSTENTACION DE TESIS

Los miembros del Jurado de Sustentación de Tesis, que suscriben, reunidos en acto público en el Auditorio de la Escuela de Postgrado, de la Universidad Nacional "Santiago Antúnez de Mayolo" para calificar la Tesis presentada por el:

Bachiller : ROBLES HUAMAN MILTON EDER

Título : FUNDAMENTOS JURIDICOS-PROCESALES PARA REGULAR LAS CONVENCIONES PROBATORIAS EN LA ETAPA DE JUZGAMIENTO DEL CODIGO PROCESAL PERUANO

Después de haber escuchado la sustentación, las respuestas a las preguntas y observaciones finales, lo declaramos:

APROBADO, con el calificativo de DIECISEIS (16)

De conformidad al Reglamento General a la Escuela de Postgrado y al Reglamento de Normas y Procedimientos para optar los Grados Académicos de Maestro y Doctor, queda en condición de ser aprobado por el Consejo de la Escuela de Postgrado y recibir el Grado Académico de Maestro en **DERECHO** con Mención en **CIENCIAS PENALES**, a otorgarse por el Honorable Consejo Universitario de la UNASAM.

Huaraz, 04 de setiembre del 2023

Dr. Elmer Robles Blacido  
Presidente

Dr. Ricardo Robinson Sánchez Espinoza  
Secretario

Dr. Luis Wilfredo Robles Trejo  
Vocal

**ANEXO 1**

**INFORME DE SIMILITUD.**

El que suscribe (asesor) del trabajo de investigación titulado:

Fundamentos jurídicos - procesales para regular las convenciones probatorias en la etapa de juzgamiento del código procesal peruano

Presentado por: Robles Huaman Milton Eder

con DNI N°: 43311674

para optar el Grado de Maestro en:

Derecho con Mención en Ciencias Penales

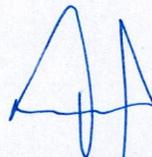
Informo que el documento del trabajo anteriormente indicado ha sido sometido a revisión, mediante la plataforma de evaluación de similitud, conforme al Artículo 11° del presente reglamento y de la evaluación de originalidad se tiene un porcentaje de : 15% de similitud.

**Evaluación y acciones del reporte de similitud para trabajos de investigación, tesis posgrado, textos, libros, revistas, artículos científicos, material de enseñanza y otros (Art. 11, inc 2 y 3)**

Porcentaje	Evaluación y acciones	Marque Con una X
Del 1 al 20%	Esta dentro del rango aceptable de similitud y podrá pasar al siguiente paso según sea el caso.	X
Del 21 al 30%	Devolver al autor para las correcciones y se presente nuevamente el trabajo en evaluación.	
Mayores al 31%	El responsable de la revisión del documento emite un informe al inmediato jerárquico, quien a su vez eleva el informe a la autoridad académica para que tome las acciones correspondientes; sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan de acuerdo a Ley.	

Por tanto, en mi condición de **Asesor responsable**, firmo el presente informe en señal de conformidad y adjunto la primera hoja del reporte del software anti-plagio.

Huaraz, 19/04/2024



Apellidos y Nombres: FIRMA  
Robles Trejo Luis Wilfredo

DNI N°: 31658643

Se adjunta:

1. Reporte completo Generado por la plataforma de evaluación de similitud

NOMBRE DEL TRABAJO

**T033\_43311674\_M.docx**

AUTOR

**Milton Robles**

RECUENTO DE PALABRAS

**39781 Words**

RECUENTO DE CARACTERES

**218516 Characters**

RECUENTO DE PÁGINAS

**184 Pages**

TAMAÑO DEL ARCHIVO

**763.0KB**

FECHA DE ENTREGA

**Apr 19, 2024 4:00 PM GMT-5**

FECHA DEL INFORME

**Apr 19, 2024 4:03 PM GMT-5**

### ● 15% de similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 14% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 10% Base de datos de trabajos entregados
- 2% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

### ● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)

## MIEMBROS DEL JURADO

*Doctor* Elmer Robles Blácido



Presidente

*Doctor* Ricardo Robinson Sánchez Espinoza



Secretario

*Doctor* Luis Wilfredo Robles Trejo



Vocal

## AGRADECIMIENTO

A Dios por darme tanta bendición y ser mi ayuda para  
superar muchas dificultades.

A mis padres y hermanos por estar siempre a mi lado  
y ayudarme a ser mejor persona.

A mi asesor por su tiempo y apoyo.

A la memoria de mi señor padre, Américo Santiago  
Robles De la Cruz, por darme la fuerza y fortaleza  
para lograr mis objetivos.

A mi madre, Santa Lucía Huamán Mallqui, por ser  
una madre amorosa, el soporte medular de la familia  
y por ser mi cerebro y corazón.

A mis hermanos Gilmar- mi segundo papá- Rubén y  
Géssica, por ser mi soporte emocional y darle alegría  
a mi vida.

## INDICE

<b>Resumen</b> .....	<b>vii</b>
<b>Abstract</b> .....	<b>viii</b>
<b>I. INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>1</b>
1.1. Objetivos .....	4
1.2. Hipótesis .....	5
1.3. Variables.....	5
<b>II. MARCO TEÓRICO</b> .....	<b>7</b>
2.1. Antecedentes.....	7
2.2. Bases teóricas .....	9
2.1.1. Justicia penal negociada.....	9
2.1.2. Sistema procesal peruano y la etapa de juzgamiento .....	63
2.3. Definición de términos .....	87
<b>III. METODOLOGÍA</b> .....	<b>89</b>
3.1. Tipo, nivel y diseño de investigación.....	89
3.2. Plan de recolección de la información y/o diseño estadístico .....	90
3.2.1. Población: .....	90
3.2.2. Muestra: .....	90
3.3. Instrumento(s) de recolección de la información.....	90
3.4. Plan de procesamiento y análisis estadístico de la información.....	91
<b>IV. RESULTADOS</b> .....	<b>93</b>
<b>V. DISCUSIÓN</b> .....	<b>145</b>
<b>Conclusiones</b> .....	<b>159</b>
<b>Recomendaciones</b> .....	<b>162</b>
<b>Referencias bibliográficas</b> .....	<b>164</b>
<b>Anexos</b> .....	<b>170</b>

## INDICE DE FIGURAS

- Figura 1:** Elaboración propia. .... **¡Error! Marcador no definido.**
- Figura 2:** Elaboración propia. .... **¡Error! Marcador no definido.**
- Figura 3:** Elaboración propia. .... **¡Error! Marcador no definido.**
- Figura 4:** Elaboración propia. .... **¡Error! Marcador no definido.**
- Figura 5:** Sistema Integrado Judicial - Formulario Estadístico Electrónico. **¡Error!**

M  
a  
r  
c  
a  
d  
o  
r  
n  
o  
d  
e  
f  
i  
n  
i  
d

**Figura 6:** Sistema Integrado Judicial - Formulario Estadístico Electrónico. **¡Error!**

**Marcador no definido.**

**Figura 7:** Sistema Integrado Judicial - Formulario Estadístico Electrónico. **¡Error!**

**Marcador no definido.**

**Figura 8:** Sistema Integrado Judicial - Formulario Estadístico Electrónico. **¡Error!**

**Marcador no definido.**

**Figura 9:** Sistema Integrado Judicial - Formulario Estadístico Electrónico. **¡Error!**

**Marcador no definido.**

**Figura 10:** Elaboración propia. .... **¡Error! Marcador no definido.**

**Figura 11:** Elaboración propia. .... **¡Error! Marcador no definido.**

**Figura 12:** Elaboración propia. .... 125

**Figura 13:** Elaboración propia. .... **¡Error! Marcador no definido.**

**Figura 14:** Elaboración propia..... **¡Error! Marcador no definido.**

**Figura 15:** Elaboración propia. .... **¡Error! Marcador no definido.**

## RESUMEN

El objetivo principal de la presente investigación fue determinar los fundamentos jurídicos – procesales para regular las convenciones probatorias en la etapa de juzgamiento del código procesal peruano. Para ello, se realizó una investigación jurídica de tipo mixta: i). dogmática –normativo-teórica y ii). también cuantitativa. Por su parte, para la elaboración del marco teórico se empleó la técnica documental, mientras que para la discusión se emplearon la técnica del análisis de contenido y el análisis cualitativo y cuantitativo. Finalmente, mediante la argumentación jurídica como método del diseño se realizó la validación de la hipótesis y el logro de los objetivos de la presente investigación.

La investigación demostró que la aplicación de dicha institución en la etapa de juzgamiento abreviará el trámite del proceso, garantizará la rapidez de la impartición de justicia, coadyuvará a la delimitación de la actividad probatoria sobre los puntos controvertidos, y permitirá al juez o tribunal de juzgamiento realizar un control real de las convenciones probatorias, y podrá contribuir a la reducción de cantidad de audiencias y la carga procesal. Además, la eliminación de exigencias escriturales conllevará a una aplicación exitosa de dicha institución.

**PALABRAS CLAVES:** convenciones probatorias, etapa de juzgamiento, principios procesales.

## ABSTRACT

The main objective of the present investigation was to determine the legal-procedural foundations to regulate evidentiary conventions in the trial stage of the Peruvian procedural code. For this, a mixed legal investigation was carried out: i). dogmatic-normative-theoretical and ii). also, quantitative. For its part, the documentary technique was used to develop the theoretical framework, while content analysis and qualitative and quantitative analysis techniques were used for the discussion. Finally, through legal argumentation as a design method, the validation of the hypothesis and the achievement of the objectives of this research were carried out.

The investigation showed that the application of said institution in the trial stage will shorten the process, will guarantee the speed of the administration of justice, will contribute to the delimitation of the evidentiary activity on the controversial points, and will allow the judge or trial court carry out real control of evidentiary conventions, and may contribute to reducing the number of hearings and the procedural burden. Furthermore, the elimination of scriptural requirements will lead to a successful application of said institution.

**KEY WORDS:** evidentiary conventions, trial stage, procedural principles.

## I. INTRODUCCIÓN

Países latinoamericanos, como Chile, Colombia, El Salvador y el Perú han incorporado en sus textos procesales diversos mecanismos de simplificación procesal y salidas alternativas con los que han pretendido dotar de mayor celeridad a los procesos para que aquellos puedan ser resueltos en plazos cortos. Es así que, por un lado, los mecanismos de simplificación procesal tales como el proceso inmediato, la acusación directa, y las convenciones probatorias permiten abreviar etapas en el trámite del proceso penal, en tanto que la terminación anticipada y la conclusión anticipada permiten la obtención de una sentencia anticipada respetando los estándares mínimos del debido proceso. Por otro lado, el Principio de Oportunidad y al Acuerdo Reparatorio son mecanismo de salida alternativa que permiten la solución del conflicto con procedimientos distintos a la persecución tradicional de juicio- pena.

El objetivo principal de la presente investigación fue determinar los fundamentos jurídicos – procesales para regular las convenciones probatorias en la etapa de juzgamiento del código procesal peruano. Las convenciones probatorias en la legislación nacional son acuerdos adoptados por los sujetos procesales respecto a: i). tener como ciertos determinados hechos, y ii): establecer los medios de prueba que serán necesarios para que determinados hechos se estimen probados. Por ello, por un lado, si las convenciones se refieren a cualquiera de los dos primeros supuestos (aceptación de hechos o circunstancias), aquellos se tendrán como ciertos y no serán necesarios de ser acreditados en juicio. Por otro lado, si los acuerdos versan respecto al segundo supuesto (acuerdos sobre medios de prueba), conllevará a que sean

suficientes los medios de prueba o algunos de ellos que las partes estipulen para acreditar determinados hechos o circunstancias.

Así, la utilidad de dicho mecanismo procesal radica en generar mayor celeridad en el trámite procesal y sustancialmente evitar que asuntos no controvertibles sean objeto actuación probatoria. Por ello, si bien por mandato del principio de necesidad de prueba, todo hecho imputado necesita ser acreditado, la excepción a dicho principio lo constituyen justamente las convenciones probatorias.

Hechas tales precisiones, es necesario referir que las convenciones probatorias se encuentran reguladas en el inciso 2 del artículo 350°, contemplando como regla - a tenor de los principios procesales de legalidad y preclusión-, que solo sean realizadas en la etapa intermedia, mas no en la etapa de juzgamiento. Sin embargo, la utilidad de dicha institución trasciende la etapa intermedia, pues fue creada para evitar la actuación innecesaria de medios de prueba sobre hechos que no revisten controversia o sobre los que sería suficiente actuar determinados medios de prueba para acreditarlos.

Es así que, a la secuela de la presente investigación, se ha logrado evidenciar que los principios de economía y celeridad procesal justifican la necesidad de regular las convenciones probatorias. Y no solo ello, sino que los fundamentos esenciales son que dicha institución abreviará el trámite del proceso, garantizará la rapidez de la impartición de justicia, coadyuvará a la delimitación de la actividad probatoria sobre los puntos controvertidos, y permitirá al juez o tribunal de juzgamiento realizar un control real de las convenciones probatorias, y podrá contribuir a la reducción de cantidad de audiencias y la carga procesal. Además, la

eliminación de exigencias escriturales conllevará a una aplicación exitosa de dicha institución.

Asimismo, se ha logrado determinar, por un lado, que existen diversos factores por las por las que no se realizan las convenciones probatorias, entre las que pueden destacarse son la falta de conocimiento de dicha institución, la exigencia del procedimiento escritural y la postura conflictivista. En contraste a aquellos, se ha logrado identificar que los principios de economía y celeridad procesal procesales permiten sustentar su realización en juicio. Asimismo, se ha podido determinar que la legislación salvadoreña permite la realización de convenciones probatorias en la etapa de juzgamiento.

Estando a lo mencionado, se ha elaborado el presente informe final de la investigación realizada, cuya estructura es la siguiente:

**La introducción** donde se explica la importancia de la investigación y algunos elementos de la parte metodológica, como los objetivos de investigación, tanto a nivel general como específicos; así mismo se incluyen la hipótesis de investigación que sirvió de guía y orientación en la investigación y las categorías que permitieron recolectar una serie de datos tanto teóricos como empíricos.

Luego, **en el marco teórico** se encuentra contenido el estudio de los antecedentes de la investigación y las bases teóricas jurídicas que justifican el problema abordado y otorgan sustento al trabajo de investigación.

**En la metodología** se encuentra contenido el tipo y diseño de investigación, el plan de recolección de la información, instrumentos de recolección de la

información, y el plan de procesamiento y análisis de la información y datos obtenidos en el trabajo de campo.

Seguidamente, se encuentran **los resultados de la investigación**, de acuerdo al tipo de investigación se consideraron los resultados teóricos a los que conlleva la presente investigación, considerando algunos datos estadísticos extraídos de una encuesta elaborada operadores jurídicos intervinientes en el juicio y del Poder Judicial, los cuales fueron recabados en el marco de la presente investigación;

Finalmente, se encuentra **la discusión** que consistió en determinar, a través de una apreciación crítica, si las bases teóricas, concuerdan o no con la realidad o aspecto práctico. Se incluye, finalmente, las conclusiones al que se han arribado en el proceso de la presente investigación, las recomendaciones del caso, y las referencias bibliográficas citadas y consultadas en el proceso de investigación, por lo que procedió **a contrastar la hipótesis formulada**; culminando la presente investigación con las **conclusiones, recomendaciones y la bibliografía consultada**.

## **1.1. Objetivos**

### **1.1.1. Objetivo general**

Establecer los fundamentos jurídicos-procesales penales que justifican la necesidad de regular las convenciones probatorias en la etapa de juzgamiento del Código Procesal peruano.

### **1.1.2. Objetivos específicos**

1. Explicar cómo se encuentran reguladas las convenciones probatorias en el Código Procesal Penal peruano y en la legislación comparada.

2. Describir y explicar las razones las que no se realizan convenciones probatorias en la etapa de juzgamiento.
3. Identificar y explicar los principios del proceso penal que justifican la necesidad de regular las convenciones probatorias en la etapa de juzgamiento.
4. Proponer las oportunidades procesales dentro de la etapa de juzgamiento en las que podrían realizarse convenciones probatorias.

## **1.2. Hipótesis**

Los fundamentos jurídicos-procesales penales que justifican la necesidad de regular las convenciones probatorias en la etapa de juzgamiento son que abreviará el trámite del proceso, garantizará la rapidez de la impartición de justicia, coadyuvará a la delimitación de la actividad probatoria sobre los puntos controvertidos y permitirá al juez o tribunal de juzgamiento realizar un control real de las convenciones probatorias; contribuirá también a la reducción de cantidad de audiencias y la carga procesal. Así también contribuirá a la eliminación de exigencias escriturales para una aplicación exitosa de dicha institución y la consecuente simplificación del proceso dentro un plazo razonable.

## **1.3. Variables**

Categoría independiente

**X:** Convenciones probatorias

### **Subcategorías**

- Hecho notorio o no controvertido
- Simplificación procesal
- Principio de consenso
- Justicia penal negociada

Categoría independiente

**Y:** Etapa de juzgamiento

### **Subcategorías**

- Teoría del proceso
- Economía procesal
- Concentración
- Plazo razonable
- Principio de Legalidad

## II. MARCO TEÓRICO

### 2.1. Antecedentes

#### 2.1.1. A nivel regional

Habiendo revisado diversas tesis sustentadas en la Escuela de Post Grado-de la UNASAM y de otras universidades de la Región Ancash, no se ha logrado hallar otra investigación similar.

#### 2.1.2. A nivel de tesis universitarias a nivel nacional existen los siguientes trabajos:

Guevara (2018) en: “Las convenciones probatorias en el proceso penal peruano- Análisis para su eficaz aplicación en el marco de la justicia penal negociada”, concluye que: Las convenciones probatorias deben plantearse curso de capacitación sobre las bondades de la utilización de las convenciones probatorias en el proceso penal, igualmente la doctrina y la jurisprudencia deben abarcar su estudio, de manera tal que todos los operadores jurídicos conozcan y utilicen de manera efectiva esta figura jurídico-procesal de la justicia penal negociada, basada en los principios de economía y celeridad procesal.

Así también, plantea la realización de una modificatoria legislativa que debe incidir en permitir que el Fiscal pueda en el requerimiento de acusación realizar su propuesta de convenciones probatorias. De igual manera, sería oportuno que también se permita la posibilidad de poder celebrar convenciones probatorias al inicio de la etapa del juicio oral, para ser más precisos se debe permitir arribar a acuerdos probatorios, luego de haberse realizado los alegatos de apertura. Ahora bien, esta

posibilidad de poder llevar a cabo un acuerdo probatorio en la etapa del juicio oral, cuando exista alguna prueba nueva o ante la necesidad de insistir en su admisión respecto de aquellas propuestas de convenciones probatorias que no fueron aprobadas en la etapa intermedia, ya sea a través de un reexamen o una reiteración de la convención probatoria.

Santos (2019) en: “Criterios jurídicos que garantizan la correcta aplicación de las convenciones probatorias en el proceso penal peruano”, concluye que: Se ha determinado que los criterios jurídicos que garantizan la correcta aplicación de las Convenciones Probatorias en el proceso penal peruano son: el cumplimiento de las normas imperativas expresamente reguladas; que versen sobre hechos secundarios y no principales; que no impidan alcanzar el fin del proceso penal y que no se afecte el derecho a la defensa; confirmándose la hipótesis de investigación.

Las convenciones probatorias en la legislación peruana, colombiana, venezolana y chilena, no desarrollan esta institución jurídica de manera sistemática y organizada y su regulación resulta demasiado escueta. Por tanto, los límites para la aplicación de las convenciones probatorias, no están consolidados, siendo que los que plantean los juristas están vinculados a la teoría propia de los medios probatorios, y algunos resultan genéricos. En ese sentido, la deficiencia de la regulación normativa de las convenciones probatorias, y sus complicaciones en su aplicación han generado la necesidad de que se planteen criterios jurídicos para garantizar que se apliquen correctamente en el control judicial que se consolida en la aprobación o desvinculación de éstas mismas.

### **2.1.3. A nivel de tesis universitarias a nivel internacional existen los siguientes trabajos:**

Rivas et. al (2015), en: “Las estipulaciones probatorias en el proceso penal salvadoreño” concluye que referente al momento de interposición de los acuerdos probatorios, es una circunstancia que no se expresa en el artículo en comento. Sin embargo, haciendo una interpretación de este, se considera que se realiza tanto en la audiencia preliminar: Arts. 359, Inc. 3; 360, Inc. 1 y 362, No. 10 del C.P.P., en vista que es en esta donde se admite la prueba; y en la audiencia de vista pública: Art. 386 del C.P.P., debido a que es el momento donde se produce la prueba.

## **2.2. Bases teóricas**

### **2.1.1. Justicia penal negociada**

#### **2.1.1.1. Sistemas de justicia penal**

Sin duda, desde su creación el Estado ha cumplido un rol primordial en regular las relaciones de los diversos miembros que la conforman. Por ello, emplea los instrumentos jurídicos más adecuados de acuerdo a su realidad social, cultural, ideológica, etc. con el objeto de garantizar la estabilidad funcional de la sociedad. Es así que algunos países han diseñado un sistema propio o se han adecuado a una ya existente que responda de la mejor manera a la solución justa de los conflictos y para prevenir ulteriores conductas criminógenas. (Zárate, citado en González, 2021).

La delincuencia y sus consecuencias nefastas para la sociedad no se remontan a una época actual, sino que son prácticas ilícitas datan de tiempos muy remotos. Ahora bien, conforme transcurre el tiempo la actividad

delictiva, las formas y mecanismos de cometerlo se van perfeccionando, a tal punto que incluso han recurrido al empleo de la tecnología (Moreno, 2015). En efecto, las mismas tecnologías que contribuyen al desarrollo económico y, en general, a la consecución del bienestar de las personas, también son empleadas para perpetrar delitos. En ese sentido, si bien aún existen delitos comunes como los de hurto, robo, apropiación ilícita, extorsión etc. que son cometidos por personas que se valen de violencia, amenaza y otras artimañas para ejecutarlos, existen también delitos que son cometidos aprovechando los beneficios que nos ofrece los avances tecnológicos.

Es por ello que cada Estado cuenta con un Sistema de Justicia Penal para contrarrestar las diversas manifestaciones de criminalidad. Es así que unos serán de tendencia retributiva, otras de tendencia preventiva general, especial, y otras de naturaleza mixta, pues cada país pretende mantener la seguridad y tranquilidad de los ciudadanos de acuerdo a su realidad social, económica, cultural, etc.

Así son diversas definiciones las que se han practicado sobre qué es un sistema de justicia penal. Una de ellas es la que lo define como: “el conjunto de instituciones vinculadas con el ejercicio de la coerción penal y el castigo estatal” (Binder, 1993, p.37). Por consiguiente, la sanción ya no se encuentra en manos de particulares, sino que es el Estado a través de su órgano competente el encargado de impartir justicia.

Así, se puede definir al sistema de justicia penal como el conjunto de instituciones y procedimientos instituidos con el objeto de investigar y sancionar a las personas que incurren en conductas delictivas. Es por ello que

cada Estado crea o se adhiere a un sistema ya existente que mejor responda a la mantención y al restablecimiento de las expectativas sociales.

Es por ello que en lo sucesivo se estudiarán los principales sistemas penales de acuerdo a su evolución, y luego de ello evaluaremos en cuál de ellos nos encontramos.

#### **2.1.1.2. Clases de sistemas procesales penales**

Históricamente la doctrina distingue tres tipos de sistemas procesales penales: a) el sistema acusatorio; b) el sistema inquisitivo y c) el sistema mixto (Neyra, 2007, p. 22). Analicemos brevemente cada una de ellos y sus principales características.

##### **a) El sistema acusatorio (modelo puro)**

Este sistema, propio de regímenes liberales, es el primero de los sistemas procesales (Grillo, 2003, p.4). Sus bases jurídicas las encontramos en Grecia democrática y la república romana y en la Edad Media hasta el siglo XIII. En este sistema, existe una manifiesta separación de roles entre el acusador y el decisor. Y no solo ello, sino que implica también la necesidad de que el procesado tenga pleno conocimiento de la imputación por la cual se le encausa para que así pueda ejercer plenamente su derecho defensa. (Antonio, 2007, p.22)

Es así que en este sistema tanto el acusador y el encausado actúan en igualdad de condiciones y tanto la oralidad, la publicidad y el contradictorio son principios básicos sobre que garantizan su estructura procesal. En suma, es este modelo procesal se caracteriza esencialmente en la existencia de un

acusador que formula cargos con el debido sustento jurídico y probatorio para que se sancione, al que- desde su grado de convicción - ha incurrido en una conducta delictiva que amerita ser sancionado penalmente.

De otra parte, está el acusado, contra quién se formula cargos y el cual al estar investido del principio-derecho de presunción de inocencia, y otros derechos que lo asisten (contradicción, defensa, debido proceso, etc.), podrá mediante su abogado ejercer su derecho de defensa formal y, en su oportunidad, podrá por sí mismo- a través del ejercicio su derecho de defensa material, rebatir la acusación. Finalmente, si existe una parte acusadora, otra acusada- sin duda para completar la configuración del tridente procesal es primordial la existencia de un juzgador, quien se encargará de manera imparcial de dirigir el juzgamiento y decidir sobre la culpabilidad o inocencia del acusado.

El principio fundamental (del modelo acusatorio), que le da nombre al sistema se afirma en la exigencia de que la actuación de un tribunal para decidir el pleito y los límites de su decisión están condicionados al reclamo (acción) de un acusador y al contenido de ese reclamo (nemo iudex sine actore y ne procedat ex officio), y por otra parte, a la posibilidad de resistencia del imputado frente a la imputación que se le atribuye. (Rosas, 2009, p.114)

Ahora bien, las principales características de este sistema son:

- El proceso se pone en marcha cuando un particular formula la acusación. El juez no procede de oficio.

- La acusación determina los ámbitos objetivos y subjetivos del proceso, es decir, el hecho punible y la persona que se va a procesar.
- Rige el brocardo iuxta alegada et probata, es decir, el juez no investiga hechos ni practica pruebas no ofrecidas por las partes.
- El juez no puede condenar ni a persona distinta de la acusada ni por hechos distintos a los imputados. Es el principio de inmutabilidad de la imputación.
- El proceso se desarrolla conforme a los principios de contradicción e igualdad, permaneciendo el acusado en libertad. (San Martín, 2003, p. 124)

Asimismo, es importante precisar que en este sistema se privilegia el ejercicio irrestricto de los principio de oralidad, publicidad y contradicción, puesto que todas las pruebas obtenidas por las partes se actúan en juicio y es el juez, como sujeto imparcial, quien se encargará solo de compulsarlas; pues aquel está impedido de realizar actuaciones procesales que involucren la producción de pruebas, dado que si bien es él quien actúa en representación del pueblo y de la sociedad, su participación se encuentra plenamente limitada a tener una conducta pasiva e imparcial, garantizando la igualdad procesal.

Finalmente, para los postulados de este sistema, la libertad locomotora debe estar garantizada en el decurso de todo el proceso hasta que, de ser el caso, se dicte una sentencia condenatoria. Cánones jurídicos que se

contraponen con las del sistema inquisitivo tal y como lo veremos a continuación.

#### **b) El sistema inquisitivo (modelo puro)**

Es un sistema caracterizado por las atribuciones ilimitadas con los que goza el juzgador, pues es este quien no solo realiza labores de persecutor-acusador sino también de quien impulsa las pruebas e impone las correspondientes consecuencias jurídico-penales al agente por los hechos al encontrarse responsable. Asimismo, este sistema se encuentra caracterizado por el desconocimiento y respeto de los derechos y garantías mínimas del procesado, puesto que con el sustento y excusa de arribar a la verdad las pruebas pueden ser obtenidas recurriendo a mecanismos coactivos e intimidatorios, vale decir, transgrediendo derechos fundamentales. Es más, acorde a este sistema la presunción de inocencia se encontraba ubicada por debajo de la presunción de culpabilidad, la cual sólo se desvirtuaba si el imputado lograba soportar las sendas torturas que se le infringían para que admitiera su responsabilidad del delito. (Oré, 1999)

Las características esenciales según de este sistema son las siguientes:

- La iniciación del proceso no depende de un acusador.
- El Juez determina subjetiva y objetivamente la acusación.
- La investigación de los hechos y la fijación de las pruebas a practicar las realiza el juez-acusador.

- No existe correlación entre acusación y sentencia. El Juez puede en cualquier momento alterar la acusación.
- No hay contradicción ni igualdad. No hay partes. Los poderes del juez son absolutos frente a un acusado inerte ante él. Lo normal es la detención. (San Martín, 2003, p. 43)

En suma, se puede concluir que en este sistema la persecución penal se incoa de oficio y es el juez quien asumen los roles de órgano indagador y sancionador. Vale decir, que recae la responsabilidad en una misma persona ambas facultades: ser juez y parte. Y no solo ello, sino que se privilegia el sistema de prueba tasada, es decir, que solo podrán probarse los hechos con los medios reconocidos legalmente.

Además, no debe olvidarse que este sistema privilegia solo la escrituralidad (desechando la oralidad, contradicción y publicidad), y enerva las posibilidades del procesado de poder defenderse válidamente. Es más, la investigación en contra del encausado puede realizarse sin que este se entere de ella, pues para dicho sistema, este es considerado un objeto y no un sujeto parte del proceso.

### **c) El sistema mixto**

Las divergencias de ambos sistemas conllevaron a que surgiera un tercer sistema que no es más que el producto de las bases jurídicas de los sistemas procesales acusatorio e inquisitivo. Este tercer sistema consideró necesario que el proceso se dividiera en dos fases: la primera de ellas es la etapa de la

instrucción, donde se privilegió la escrituralidad. Por su parte en la segunda fase, denominada juzgamiento, se preponderó la oralidad.

Este sistema tiene las siguientes características:

- El ejercicio de la acción penal corresponde a un órgano estatal (Ministerio Público).
- El proceso penal se divide en dos etapas contrarias: instrucción (encargada al juez instructor) y juicio oral encargada a los vocales superiores).
- Los medios de prueba recolectadas en la instrucción son meritados en el juicio oral, según el sistema de la íntima convicción, esto es, a criterio de y poder discrecional del juez, también llamado método del criterio de conciencia.
- El imputado es sujeto de derechos, cuya posición jurídica durante el proceso corresponde a la de un inocente, vale decir, se “presume inocente” mientras no sea declarado culpable en sentencia condenatoria.
- En Estado, a través del Ministerio Público es quién debe demostrar con certeza la culpabilidad del acusado y no este el que debe construir su inocencia.
- El fallo del tribunal es recurrible a la corte Suprema. (Melgarejo,2011, p. 38-39)

Como es apreciarse de todo lo expuesto anteriormente, la contribución de este sistema es que dividió el proceso en dos fases (instrucción y juicio oral), distinguiendo para cada una de ellas dos aspectos sustanciales: escrituralidad y oralidad, respectivamente. Se delimitaron las funciones de los sujetos en cada estadio procesal garantizando el derecho de defensa del procesado y se facultó al juez actuar pruebas de oficio.

Ahora bien, este sistema ha tenido sus variantes conforme ha transcurrido el tiempo, pues a sus postulados primigenios se han ensamblados algunos otros para garantizar de mucha mejor manera la protección de los derechos de los procesados, los cuales han estado obviamente vinculados a la incorporación de los Estados a diversos pactos, tratados, la declaración de derechos humanos, etc.

### **2.1.1.3. Sistema de justicia penal peruano**

El Código de Procedimientos Penales de 1939, que aún tiene vigencia en ciertos distritos judiciales del país, constituido por un modelo procesal de naturaleza mixta (Vélez, 2020, p.5), se rige por los sistemas inquisitivo y acusatorio- con predominancia del primero de ellos- fue elaborado con el objeto de servir como instrumento para atender y dar solución a los problemas delictuales de su época. En dicho cuerpo normativo la investigación está a cargo del juez, y se privilegian la escrituralidad y las exigencias formales que convertían- y aún lo hacen- más lerdos los procesos judiciales.

Entre las características más importantes de dicho sistema procesal podemos mencionar:

El culto a los formalismos, ritualismos, a la escrituralidad, la adopción del secreto de la investigación incluso para las partes involucradas, y la conducción de la investigación por el juez. Por su parte en el tema acusatorio sólo se vislumbra en el acto del Juicio Oral, los principios de la publicidad, contradicción e inmediación, pero con ciertas limitaciones y problemas que por el mismo sistema adoptado no se cumplen a cabalidad. (Rosas y Villarreal, 2016, p. 38)

Sin embargo, conforme fue transcurriendo el tiempo, la actividad delictiva se fue incrementando vertiginosamente, y a pesar que dicho instrumento procesal sufrió diversas modificaciones, las mismas no fueron suficientes para materializar las diversas modificatorias que también se hicieron en el Código Penal. Tan es así que incluso el modus operandi de los delincuentes se fue haciendo más perfectible, pues superaron sus propias limitaciones ejecutivas y se valieron de los avances tecnológicos para perpetrar sus propósitos delincuenciales, y no solo ello, sino que se asociaron a tal magnitud que crearon grandes organizaciones criminales dotados de personas con conocimientos en diversas materias y, contaban incluso con la asesoría y patrocinio de profesionales abogados, contadores, ingenieros etc. que finalmente incluso se encargaban de ejercer una defensa multidisciplinaria eficiente para aquellos, cuando eran capturados y procesados.

Es así, que la preocupación por las altas tasas de criminalidad, inseguridad ciudadana, el alto índice de impunidad, el retardo en la materialización de condenas, la atención lerda a las causas penales, y la

creación del Ministerio Público, conllevaron a que se pensara con mayor seriedad en la necesidad de variar de sistema procesal, pues incluso a dicho organismo ostentaba la conducción de la investigación en un estadio pre procesal, puesto que una vez que decidía formular denuncia, ya era el juez instructor quien ostentaba tales atribuciones.

Son las razones anteriormente anotadas, y el propósito de ponernos procesalmente a la vanguardia con los diversos Estados de la región que conllevaron a que mediante Decreto Legislativo N°957 se pusiera en vigencia el “Código Procesal Penal”, en cuya exposición de motivos se señala lo siguiente:

Son varias las razones que justifican que nuestro país cuente con un nuevo Código Procesal Penal. Desde un punto de vista del derecho comparado casi todos los países de nuestra región cuentan hace ya algunos años con códigos de proceso penal modernos; es el caso de Argentina, Paraguay, Chile, Bolivia, Venezuela, Colombia, Costa Rica, Honduras, El Salvador y Ecuador. Esta tendencia en la legislación comparada tiene su razón de ser en la necesidad de que los países de este lado del continente adecuen su legislación a los estándares mínimos que establecen los Tratados Internacionales de Derechos Humanos (Declaración Universal de los Derechos Humanos, Convención Americana de Derechos Humanos y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

En el orden interno la opción asumida por la Constitución de 1993 al otorgarle la titularidad de la persecución penal al Ministerio Público obliga

adecuar el proceso penal a dicha exigencia constitucional. (Exposición de motivos del Decreto Legislativo No 957. Spij.minjus.gob.pe)

Ahora bien, según el proyecto anteriormente señalado, el Código Procesal Penal del 2004, opta por construir su modelo procesal sobre las bases del sistema acusatorio (Cubas, 2004, p. 25). Claro ejemplo de ello que en sus diferentes disposiciones se establecen marcadas diferencias entre los roles del Representante del Ministerio Público, del juez, de los abogados defensores del procesado, del actor civil y de la parte civil. Sin embargo, como es bien sabido, todos los textos procesales no son completamente puros, sino que buscan adecuar su normatividad a las necesidades y las exigencias de su realidad social. Y si para ello tienen que recurrir a determinadas prácticas procesales de otros sistemas, pues los hacen.

Así, aun cuando en la exposición de motivos del Código Procesal Penal del 2004 se señala expresamente que se trata de un modelo acusatorio, ello no es del todo cierto, puesto que sus diversas disposiciones otorgan al juez las facultades de que en diversos estadios procesales y procedimentales deba resguardar y garantizar no solo el íntegro respeto de la función fiscal, sino también el respeto de los derechos las partes, ya sea imputado, agraviado, o tercero civilmente responsable. Esto lo convierte ciertamente en un modelo acusatorio-garantista.

Ahora bien, no siendo suficiente ello, este cuerpo normativo procesal contempla rasgos adversariales tenues como que las partes defiendan sus posturas jurídicas en igualdad de condiciones en las diversas audiencias que se desarrollan generalmente en la etapa intermedia y con mayor énfasis, en la

etapa de juzgamiento. No se trata de un modelo acusatorio- adversarial, puesto que el juez funge no solo como moderador del debate, sino como garantizador de los derechos de las partes. Y, es más, se le permite que en determinados casos con el objeto de arribar a la verdad material pueda disponer la actuación de determinados medios de prueba.

En suma, siguiendo a Salinas podemos decir que nos encontramos ante un modelo acusatorio garantista con rasgos adversariales. En efecto, el mencionado autor señala lo siguiente:

En el modelo acusatorio adoptado por el Código Procesal Penal de 2004, impera la idea del “proceso entre partes, donde el juez penal en el juicio oral, ostenta una posición de moderador imparcial, activo y dinámico del debate, buscando siempre la verdad material del caso, sin abdicar a administrar justicia con arreglo a la Ley y la Constitución”. En este modelo, de modo alguno podemos aceptar que el juez es un simple árbitro de juicio oral, que solo se limita a hacer cumplir las reglas del juicio. El juez tiene un rol activo y dinámico, incluso expresamente tiene la franca posibilidad de actuar excepcionalmente prueba de oficio cuando el caso así lo exija con la finalidad de emitir un fallo de acuerdo al principio de justicia. (Salinas, 2014, p. 5)

Como resulta evidente, en la nueva estructura del proceso penal peruano son marcadas las separaciones de roles de los sujetos procesales. Corresponde hacer hincapié a los roles del Ministerio Público y del Poder Judicial. Así, por un lado, el Ministerio Público es el titular de la acción penal y, por consiguiente, en el desarrollo de la investigación tiene el deber actuar

objetivamente acopiando elementos de convicción de cargo y de descargo que permitan acreditar la responsabilidad o inocencia del imputado. Eso sí, cuando dicho organismo decida formular acusación se convertirá en la parte acusadora que gozará de similares derechos y atribuciones de la parte imputada y, por consiguiente, recaerá sobre él la carga de la prueba para acreditar la responsabilidad de un proceso.

Ahora bien, compete al órgano jurisdiccional, en la etapa de investigación preparatoria, ejercer los actos de control legalmente establecidos, y la dirección de la etapa intermedia y, especialmente, del juzgamiento, así como expedir las sentencias y demás resoluciones previstas en la Ley. Por su parte. Es necesario destacar que el proceso se desarrolla conforme a los principios de contradicción e igualdad (de armas), y en el juzgamiento los principios de oralidad, contradicción, inmediación y publicidad se erigen como normas rectoras que rigen su desarrollo.

#### **2.1.1.4. Justicia penal negociada**

Es el Estado quien, a través de sus órganos legitimados y el objeto de mantener la armonía en las relaciones jurídicas de sus ciudadanos que incorpora en el ordenamiento jurídico penal diversas disposiciones regulando determinadas conductas como delictivas, cuando estas ya no resultan ser controlables por otros mecanismos de control social alternativos. En efecto, es el Estado el que establece qué conductas ameritan ser reprimibles penalmente y cuáles no.

Así, existen principios del derecho penal que establecen pautas jurídicas de cuándo una conducta debe ser tipificada como delito. Así,

tenemos al principio de fragmentariedad, cuya directriz se funda en no tipificar cualquier tipo de conducta como delictiva, sino solo aquellas que afecten intensamente los bienes jurídicos más superiores, vale decir, los más importantes. Con esto se evita que se castiguen penalmente aquellas conductas meramente cotidianas que tranquilamente pueden solucionarse con el empleo de la razón. Ahora bien, otro principio primordial es el de subsidiaridad, lo cual implica que derecho penal solo deben ser empleado para castigar aquellas conductas que ya no sean posibles de ser controlados por otros mecanismos de control social. Es decir, según este principio el derecho penal solo debe intervenir cuando, pese a los esfuerzos realizados, determinadas conductas rebasen las formas de control social tradicional como son la administrativa, cultural, educativa, etc.

A pesar de todo ello, podemos decir que: “el Derecho penal no es todo el control social, ni siquiera su parte más importante, sino sólo la superficie visible de un «iceberg», en el que lo que no se ve es quizás lo que realmente importa” (Muñoz y García, 2010, p.27)

Dicho todo ello, no olvidemos que en la actualidad el derecho procesal penal se encuentra sumergido en una crisis que afecta a gran parte de los modelos procesales. Las razones de tales crisis obedecen principalmente a factores tales como la excesiva carga procesal, carencia de recursos económicos y humanos; sin embargo, no por ello se debe dejar de impartir justicia, pues es la obligación de los miembros que conforman el

sistema de justicia y, también de las partes, asumir un comportamiento activo para que los procesos judiciales no se dilaten innecesariamente.

Así las cosas, resulta evidente que en un Estado de Derecho resulta predecible que cualquier conducta delictiva necesariamente desencadenará una represión penal por parte del Estado mediante el ejercicio de su *Ius Puniendi* (Medina, 2007, p. 88).

Es decir, toda conducta que, para el momento de su perpetración, se encuentre considerada como delito debe ser, en general objeto de represión, atendiendo a los fines utilitaristas y sociales que persigue la pena, y conforme a los principios de proporcionalidad, lesividad, etc.

Es así que en la forma procesal tradicional, en caso que el Ministerio Público, luego de realizar los actos indagatorios correspondientes, arribe a la conclusión que existe una causa probable que deba ser sancionada penalmente, formulará su correspondiente acusación para el subsecuente juzgamiento, con el objeto de que a cuya secuela se le imponga al agente la correspondiente consecuencia jurídica que debe ser proporcional a la gravedad de su conducta delictual. Sin embargo, para abreviar el trámite y desenlace del proceso penal, no solo en la legislación nacional, sino también en las legislaciones latinoamericanas se han implementado mecanismos de simplificación procesal y fórmulas alternativas al juicio. Con ellos no solo se pretenden otorgar mayor celeridad a los procesos penales, sino también que aquellos puedan ser resueltos en plazos cortos.

Los mecanismos de simplificación procesal tales como el proceso inmediato, la acusación directa, la colaboración eficaz, las convenciones probatorias permiten abreviar etapas en el trámite del proceso penal, en tanto que la terminación anticipada y la conclusión anticipada permiten la obtención de una sentencia anticipada respetando los estándares mínimos del debido proceso. Por otro lado, se consideran salidas alternativas a aquellas instituciones procesales que permiten solucionar el fondo del conflicto penal con procedimientos distintos a la persecución tradicional de juicio y pena. Entre las cuales podemos encontrar al principio de Oportunidad y al Acuerdo Reparatorio. (Ministerio de Justicia y derechos Humanos de Perú, 2015, p.15)

Es así que la justicia penal negociada en el proceso penal constituye una fórmula mediante el cual, por un lado, el procesado y el Representante del Ministerio Público en los casos de terminación anticipada y conclusión anticipada, convienen en la culminación del proceso de manera adelantada, enarbolando el principio de consenso, o permiten abreviarla como es el caso de las convenciones probatorias, proceso inmediato, acusación directa y colaboración eficaz. Así, por una parte, se permite que el procesado sea beneficiado con bonificación procesal que importa la reducción de la pena que le correspondía por haber aceptado adelantadamente su responsabilidad penal (por existencia de suficiencia probatoria); y, por otro lado, permite abreviar el trámite del proceso. En cualquiera de los dos supuestos se logra una justicia célere y eficaz.

Es así que, según una primera postura de la doctrina, la justicia negociada se acepta como un componente esencial del sistema de justicia criminal y que, en el peor de los casos, las negociaciones deben ser entendidas como “una especie de mal necesario” (Chiesa, 1992, p.638).

Para otro autor en similar sentido, “La justicia penal negociada se ha manifestado tradicionalmente como mecanismo de acuerdo entre las partes para culminar el fondo de la controversia penal” (Beristain, 1998 p.32).

Es de precisar que también internacionalmente existe pronunciamiento sobre la necesidad y utilidad de tales mecanismos. Así, la jurisprudencia colombiana considera que la aplicación de los preacuerdos y las negociaciones no viola la Constitución debido a que:

- i.** La existencia de estas figuras no vulnera, per se, el derecho fundamental al debido proceso;
- ii.** El fiscal no cuenta con una libertad absoluta al momento de adecuar la conducta punible;
- iii.** A los hechos invocados en su alegación conclusiva, el fiscal no les puede dar sino la calificación jurídica que corresponda conforme a la ley penal preexistente;
- iv.** La intervención de las víctimas en los acuerdos y preacuerdos debe ser compatible con los rasgos esenciales del sistema penal de tendencia acusatoria;

- v. No existe una necesaria coincidencia de intereses entre la víctima y la Fiscalía, situación que debe ser tenida en cuenta en materia de preacuerdos; pues la víctima no cuenta con un poder de veto de los acuerdos celebrados entre la Fiscalía y la defensa, tiene derecho a ser oída e informada acerca de su celebración;
- vi. En la valoración del acuerdo, el juez velará porque el mismo no desconozca o quebrante garantías fundamentales del imputado y de la víctima; y,
- vii. En determinados casos, el legislador puede restringir o incluso prohibir la celebración de acuerdos o preacuerdos. (Corte Constitucional, Sentencia C-059/10.)

En suma, podemos decir que la justicia penal negociada expresada en diversos instrumentos procesales permite no solo la solución célere y eficaz de los procesos penales, sino también a que estos se abrevien en sus trámites procesales y se obtenga un resultado rápido y eficaz.

#### **2.1.1.5. Descubrimiento de pruebas (discovery) y su aplicación en la legislación procesal penal peruana**

El descubrimiento de prueba tiene como antecedente en el también llamado “Discovery” del sistema norteamericano, el cual consiste en la atribución que tiene la defensa técnica de requerir al fiscal la develación de los elementos acopiados en su investigación. Sin embargo, esto solo se procede si las partes no lo hicieron por iniciativa propia. (Ugaz, 2008, p. 5)

En el proceso penal peruano no se encuentra regulado expresamente ningún estadio donde las partes se encuentren obligados a descubrir los elementos probatorios con los que cuentan para sostener sus correspondientes teorías del caso. Sin embargo, si nos remitimos a las reglas procesales instituidas en el Código Procesal Penal peruano se puede colegir válidamente que la etapa intermedia, específicamente en la audiencia de control de acusación, tanto el fiscal como la parte imputada, a través de su abogado defensor, descubren los elementos probatorios que servirán de sustento para defender adecuadamente sus posturas en la etapa de juzgamiento. (Ugaz, 2008, p. 35)

Es precisamente la etapa intermedia donde se cumple el Control de la Acusación, conforme al artículo 350 del CPP debe notificar la acusación por un plazo de diez días ; con lo cual se cumple técnicamente con lo que se denomina “intimación”, deber que antes se cumplió al momento de formalizar la investigación; con tal acto se cumple con la obligación específica de informar al acusado sobre la evidencia del cargo existente en su contra para dar la posibilidad de preparar su defensa y eventualmente producir prueba de descargo; en el derecho norteamericano este deber está vinculado con el denominado “descubrimiento” (discovery) de la prueba, que se inspira en la idea de igualdad de las partes en el proceso y en la prohibición de sorpresa o de una acusación oculta propia de los sistemas inquisitivos. (Jamanca, 2017, pp. 101-102)

A pesar de todo ello, dada la naturaleza del sistema procesal peruano, si bien es cierto la etapa intermedia es donde dicha institución puede vislumbrarse con mayor claridad, no es menos cierto que ya anteriormente a dicha etapa, vale decir, desde las diligencias realizadas a nivel policial, diligencias preliminares y la etapa de investigación preparatoria propiamente dicha, tanto la parte imputada y los demás sujetos procesales litigantes pueden acceder al acervo documentario, testimonial, pericial, etc. de cargo y de descargo con el que cuenta el fiscal en su correspondiente carpeta.

En efecto, no debe olvidarse que, por el principio de objetividad, el fiscal no solo se encuentra obligado a recabar elementos de convicción de cargo –que permitan consolidar su imputación formal sobre la conducta delictiva del procesado- sino también de descargo, que permita desvirtuar o enervar la responsabilidad penal de aquel. En efecto, “el fiscal investiga los hechos constitutivos del delito, los que determinen la participación culpable y los que acrediten la inocencia del imputado” (Neyra, 210, p. 270)

Esta obligación que tiene el fiscal no solo deriva por un mero capricho del legislador, sino porque resulta evidente que, en nuestro país, el Ministerio Público cuenta con muchos más recursos económicos, logísticos, técnicos y personales que le permiten realizar una investigación con las mayores facilidades para lograr verificar si una conducta tiene o no relevancia jurídico penal para postularlo o no como causa probable.

Es por esa misma razón que, incluso se permite a las partes solicitar al fiscal la actuación de determinadas diligencias como el acopio de testimoniales, la realización de pericias, constataciones, requerimientos de

documentos, etc. Todo ello con las únicas exigencias que tales diligencias sean pertinentes, útiles y conducentes para el mejor esclarecimiento de los hechos investigados. De esa forma, en nuestro ordenamiento jurídico se pretende reducir las diferencias existentes entre las partes, ello con el fin que el principio de igualdad de armas tenga una real eficacia.

Hechas así las reglas, no existe restricción alguna que impida a las partes tener acceso al expediente fiscal en cualquier momento, incluso obtener copias de los mismos. En efecto, conforme lo prescribe el artículo 324° del Código Procesal Penal, las partes y sus abogados defensores tienen el derecho de no solo acceder y revisar la Carpeta Fiscal, sino también a obtener copias de los actuados, encontrándose únicamente impedidos, bajo responsabilidad, de divulgar el contenido de la investigación, dado el carácter de reservado de esta.

Como es de apreciarse, no existe restricción para que las partes puedan acceder a las diligencias realizadas desde los estadios iniciales, pues un proceder contrario, conllevaría a vulnerar el derecho de defensa, y ello permitiría a que el imputado, luego de agotar el procedimiento pertinente, se encuentre habilitado a recurrir al juez solicitando tutela de derechos. Sin perjuicio de todo lo expuesto anteriormente, como toda regla tiene una excepción, lo anotado anteriormente (sobre el libre acceso de las partes al expediente fiscal), no es ajeno a ella, es así que de conformidad a lo preceptuado en el precitado artículo 324° del Código Procesal Penal, el fiscal puede ordenar que alguna actuación o documentación se mantenga en secreto, cuando su conocimiento pueda dificultar el éxito de la investigación. Sin

embargo, dicho secreto no puede extenderse por más de 20 días, pues si dicho lapso no fuera suficiente, el fiscal deberá acudir al juez de la investigación preparatoria para que autorice su ampliación hasta por el mismo término.

#### **2.1.1.6. Las Convenciones Probatorias y su sustento normativo en el Código Procesal Penal**

Las convenciones probatorias se erigen como una de las manifestaciones de la justicia penal negociada y cuyas bases jurídicas se encuentran en el sistema adversarial. (Ugaz, 2008, p. 20).

Es precisarse que existen acepciones sobre los términos convención y estipulación. Sin embargo, ambos términos se refieren a un acuerdo sobre una materia determinada, con la diferencia que la “estipulación” es de naturaleza verbal, mientras que la “convención” no precisa modo alguno. (Aguirre, 2014, p. 2)

Dicho ello, se puede conceptualizar preliminarmente a las convenciones probatorias como aquellos acuerdos adoptados por los sujetos procesales respecto a tener como evidente, notorio y no controvertido determinados hechos o circunstancias y por consiguiente de innecesaria probanza; o, convenir que aquellos (hechos o circunstancias) sean probados con determinados medio de prueba. Por ello, si las convenciones se refieren a cualquiera de los dos primeros supuestos (hechos o circunstancias), aquellos se tendrán como ciertos y no resultarán necesarios ser acreditados. Sin embargo, si se acuerda que exclusivamente bastarán determinados medios de

prueba para acreditar o probar un hecho o circunstancia, estos serán suficientes para tenerlos por acreditado.

Así, a nivel de la doctrina nacional, por un parte se señala que:

Las convenciones probatorias son el arreglo que realizan las partes del proceso penal en el sentido de dar por confirmados ciertos hechos sobre los cuales no exista discusión respecto de su ocurrencia y las circunstancias que los rodean, y que, debido a ello, no podrán ser discutidos ni debatidos en el juzgamiento. (Rosas,2009, p.951)

Otro concepto de la Convención Probatoria es que:

Es una excepción al principio de necesidad de prueba. Las convenciones probatorias o estipulaciones de prueba son acuerdos celebrados entre el fiscal y la defensa para tener probados algunos hechos o circunstancias, así como sobre los medios de prueba que deban ser utilizados para probar determinados hechos. Es una expresión más de un modelo adversativo, en el cual las partes procesales poseen una mayor presencia. (Talavera, 2016, p.59-60)

Para juristas argentinos las convenciones probatorias:

Son acuerdos que quedan excluidos de la carga probatoria en el juicio oral, siendo la regla general de las convenciones probatorias atribuir una directriz de hechos que no generen litis y en consecuencia a ellos se evita la carga de ser probados durante el juicio” (Baytelman y Duce, 2011, p. 233).

Así, la utilidad de dicho mecanismo procesal radica en generar mayor celeridad en el trámite procesal y evitar que temas no controvertibles resulten aún ser susceptibles de debate. Es por ello que señala que las Convenciones Probatorias “son acuerdos que no forman parte de una discusión y que en razón de aquello no merecen ser actuados durante juicio” (Arbulu 2012, p.105).

Bajo estas premisas, pongámonos en el supuesto que en las exposiciones de las teorías de los casos tanto del representante del Ministerio Público y de la defensa de la parte procesada no diverjan en que el acusado “Juanito Gonzales” estuvo presente en el lugar de los hechos, devendría en ocioso la probanza de tal hecho. De ahí que, si bien es cierto de que, por el Principio de necesidad de prueba, todo hecho atribuido resulta necesario de ser probado; la excepción a dicho principio son justamente las convenciones probatorias. Postura que es asumida por Talavera, quien señala que “una excepción al principio de necesidad de prueba está constituida por las llamadas convenciones probatorias” (Talavera, 2016, p. 59).

En el Perú, las convenciones probatorias tienen sus bases jurídicas en los artículos 156 inciso 3, 350°, 350° inciso 6 y 353° inciso 2, literal c del Código Procesal Penal del 2004.

Así, la primera base jurídica procesal la encontramos en el artículo 156° del Código Procesal Penal, donde el propio legislador nacional ha considerado liberar a las partes de la probanza de hechos que resulten ser notorios. Término que, a nuestro criterio, siguiendo a Gutiérrez, debería ser preceptuado como “hecho notorio” (Gutiérrez, 2016, p. 536).

Pero veamos qué es lo que preceptúa el artículo 156 del Código Procesal Penal.

***Art. 156.- Objeto de Prueba***

***inciso 3: “Las partes podrán acordar que determinada circunstancia no necesita ser probada, en cuyo caso se valorará como un hecho notorio. El acuerdo se hará constar en el acta”***

Nótese que en este primer precepto procesal solo se exceptúan de probanza a determinados hechos o circunstancias, mas no se establece que las partes puedan convenir también que ciertos hechos puedan ser probados con determinados medios de prueba.

Sin embargo, ulteriormente en el artículo 350° del Código Procesal Penal se desarrolla normativamente no solo este último supuesto, sino también el primero de los mencionados. Precisamente este último precepto procesal ubicado en las disposiciones regulatorias de la etapa intermedia es el que contiene expresamente la segunda base jurídica sobre las convenciones probatorias, pues establece que una vez que el fiscal formule acusación y se corra traslado a los sujetos procesales, estos podrán convenir el allanamiento a determinados hechos- que no tenga que ver con la aceptación de responsabilidad penal. Y no solo ello, sino también podrán acordar que ciertas hechos o circunstancias deben ser acreditados como determinados medios de prueba. Leamos que dice expresamente dicho dispositivo procesal:

## **Artículo 350°: Notificación de la acusación y objeción de los demás sujetos procesales**

*Inciso 2 “Los demás sujetos procesales podrán proponer los hechos que aceptan y que el Juez dará por acreditados, obviando su actuación probatoria en el Juicio. Asimismo, podrán proponer acuerdos acerca de los medios de prueba que serán necesarios para que determinados hechos se estimen probados. El juez, sin embargo, exponiendo los motivos que lo justifiquen, podrá desvincularse de esos acuerdos; en caso contrario, si no fundamenta especialmente las razones de su rechazo, carecerá de efecto la resolución que los desestime”*

En este extremo es necesario recordar previamente que el fiscal al formular su acusación escrita se encuentra obligado jurídicamente a señalar, entre otros, los hechos imputados al acusado o acusados, el título de imputación, la calificación jurídica, las consecuencias jurídicas y los medios de prueba que se actuarán en juicio tendrán como objeto acreditar los hechos que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito.

Así las cosas, de un elemental análisis del precepto normativo contenido el inciso 2 del artículo 350° del Código Procesal podemos advertir la regulación de los siguientes supuestos:

- El albedrio que las partes acuerden que determinados hechos se tengan por acreditados y que consecuentemente resulten innecesarios de ser

objeto de probanza. Además, la posibilidad que propongan acuerdos que ciertos hechos sean probados con determinados medios de prueba.

- Es de resaltar que tales acuerdos no tienen efectos inmediatos, sino que se encuentran condicionados a que el juez de la investigación preparatoria -luego de evaluarlos- los admita o los rechace, es decir, se desvincule de dichos acuerdos, para lo cual deberá emitir su pronunciamiento con una especial motivación exponiendo las razones de su desestimación, pues de lo contrario la resolución carecerá de efectos jurídicos.

Ahora bien, quizá con el objeto de que no se dilate más la audiencia de control de acusación, el propio legislador ha restringido la posibilidad de que la decisión judicial sobre el rechazo total o parcial de las convenciones probatorias propuestas por las partes sea irrecurrible, es decir, que no se pueda interponer recurso impugnatorio alguno. En efecto, el artículo 352° inciso 6 establece lo siguiente:

**Inciso 6.- “La resolución sobre las convenciones probatorias, conforme a lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 350°, no es recurrible. En el auto de enjuiciamiento se indicarán los hechos específicos que se dieron por acreditados o los medios de prueba necesarios para considerarlos probados”.**

Como es de apreciarse, si el juez de la investigación preparatoria rechaza las convenciones probatorias de las partes, estos no podrán impugnarlas y deberán conformarse con lo resuelto por aquel.

Finalmente, en el artículo 353° inciso 2, literal c el legislador ha preceptuado la obligación de que el juez de la investigación preparatoria señale en el auto de enjuiciamiento los medios de prueba que fueron admitidos y las convenciones probatorias, en caso que estas hayan sido admitidas.

***Artículo 353. Contenido del Auto de enjuiciamiento***

*2. El Auto de enjuiciamiento deberá indicar, bajo sanción de nulidad:*

*c) Los medios de prueba admitidos y, de ser el caso, el ámbito de las **convenciones probatorias**, de conformidad con el numeral 6) del artículo anterior”*

Conforme se advierte de los preceptos procesales anotados anteriormente, las convenciones probatorias a tenor del principio de legalidad y preclusión, operarían solo para ser empleadas en la etapa intermedia, mas no en la etapa de juzgamiento. Por ello, aun cuando existen criterios de que señalan que procesalmente no existe imperativo alguno que prohíba su empleo en la etapa de juzgamiento, resulta primordial regularlo en dicho estadio por las siguientes razones:

- i. Porque, acorde a lo previsto en el referido precepto procesal, el juez motivadamente se puede desvincular de los acuerdos de las partes, y estos no podrán impugnar dicha decisión, puesto que conforme a lo estipulado en el inciso 6 del artículo 352° dicha decisión es inimpugnable. Es más, tampoco es susceptible de ser reexaminado posteriormente, puesto que la norma procesal habilita en el inciso 2 del artículo 373° que solo pueden ser objeto de reexamen aquellos

medios de prueba que no fueron admitidos en la audiencia de control de acusación.

- ii. No debe olvidarse que el juez unipersonal o colegiado, según sea el caso, es o son quienes se encuentran investidos de dirigir el juicio, razón por la cual, si las partes consideran como evidentes determinados hechos, estos ya no serían controvertibles y por consiguiente devendría en ocioso debatir sobre los mismos. Por ello regular las convenciones probatorias en la etapa de juzgamiento no solo contribuirá a que a que el proceso penal se desarrolle de manera más célere y dinámico, sino también a que se descongestione el desarrollo del proceso por actuaciones probatorias innecesarias, es decir, la actuación de documentales y el examen de testigos o peritos cuyas versiones versen sobre hechos no controvertibles.

Al final de etapa el juez optará por sobreseer o por admitir la acusación. En el primer caso emitirá el auto de sobreseimiento, y en el segundo emitirá el auto de enjuiciamiento en el que precisará todos los medios de prueba que fueron admitidos, incluyendo las convenciones probatorias que fueron admitidas.

#### **A. Características de las convenciones probatorias**

- **Consensual:** las partes se ponen de acuerdo para determinar qué hechos se tendrán como probados y que solo determinados medios de prueba o algunos de ellos puedan acreditar ciertos hechos o circunstancias.

- **Preclusiva:** la etapa intermedia es la habilitada procesalmente para que las partes puedan realizar convenciones probatorias.
- **Jurisdiccionalidad:** las partes realizan las convenciones y lo someten a control del juez de investigación preparatoria y será este quien los admita o rechace.
- **Irrecurable:** es legislador nacional ha establecido expresamente que las decisiones adoptadas por el juez de investigación preparatoria de rechazar las convenciones probatorias no puedan ser impugnadas.

## **B. Convenciones probatorias sobre hechos y sobre pruebas**

De conformidad a lo estipulado en el Código Procesal Penal del 2004, pueden ser objeto de las convenciones probatorias no sólo los hechos sino también los medios de prueba.

En efecto, según lo legislado por el CPP04, pueden ser objeto de las convenciones probatorias no solo los hechos, sino también los medios de prueba, posibilidad no contemplada en las otras legislaciones revisadas en el presente trabajo, así resulta que en el Perú pueden ser objeto de convenciones probatorias: - Hechos (y/o circunstancias – medios de prueba. (Aguirre, 2014, p. 7).

Siendo ello así, en sucesivo pasaremos a desarrollar cada uno de dichos supuestos.

## **B.1. Convenciones probatorias sobre hechos**

En este primer supuesto procesal, una de las partes es la que alega un hecho o circunstancia, la cual es aceptada o no refutada por la otra parte. Es decir, que la parte contraria no diverge de dicha afirmación, es más, incluso puede señalar expresamente que admite dicho extremo fáctico, lo cual puede conllevar a que este sea objeto de convención, y de ser admitido por el juez, se exceptuará o se excluirá su probanza durante el juicio oral.

En este caso, una de las partes afirma un hecho o circunstancia no controvertido por la otra parte, coincidiendo en señalar que el hecho se produjo, existe consenso al respecto, optan por acordar que la circunstancia o el hecho no necesitan ser probado y así lo solicitan al juez (Aguirre, 2012, p. 193).

Este extremo de la convención probatoria se encuentra expresamente regulada en el artículo 156° del Código Procesal Penal, con el siguiente texto legal: “Las partes podrán acordar que determinada circunstancia no necesita ser probada, en cuyo caso se valorará como un hecho notorio. El acuerdo se hará constar en el acta.

Como es de apreciarse el propio legislador ha considerado que si las partes convienen que determinado hecho no necesita ser probada, esta será exceptuada de probanza. Ahora bien, sobre este punto podemos formularnos la siguiente pregunta: ¿es en realidad un hecho notorio lo que debería excluirse de probanza, o en realidad debe serlo aquel hecho o circunstancia que no es objeto de controversia?

Para responder a esta interrogante debemos previamente saber qué es un hecho notorio. Para ello es primordial recurrir al diccionario de Real Academia de la Lengua Española, donde se define como notorio al adj. Público y sabido por todos. (Rae, 2020).

Así, un hecho notorio sería un acontecimiento que es de conocimiento público y sabido por todos.

Es en ese mismo sentido que un hecho notorio es: “lo público y sabido por todos” (Carrasco, 2008, p.353).

Al respecto, también se señala lo siguiente:

Lo notorio significa lo evidente e incontrovertible; la sola percepción del hecho en sí lo revela como cierto e indiscutible (...) los hechos notorios no necesitan prueba, puesto que sólo constituyen objeto de prueba los hechos que puedan dar lugar a duda (...) si un hombre se mueve, habla, etc., no hace falta pruebas para demostrar que está vivo; si se encuentra un cuerpo humano putrefacto, ni un filósofo siquiera podría poner en duda que se trata de un cadáver. (San Martín, 2003, p.60).

Así, aparentemente, no existiría mayor discusión respecto a la nominación empleada del legislador nacional; sin embargo, a nuestra consideración siguiendo a Gutiérrez, sí lo hay, y es que la forma, modo y circunstancias en las que se suscitan los hechos no son objeto de conocimiento público ni sabido por todos.

Así, una convención probatoria no reúne las calidades ni características de un hecho notorio propiamente dicho, porque su objeto no reviste ni asimila dichas condiciones. Si lo que pretende la norma, es que se tenga por cierto lo que han convenido las partes, mejor sería señalar que el juez lo valorará como un hecho no controvertido y aceptado por las partes, sin cuestionamiento alguno. (Guetiérrez, 2016, p. 536)

Por tal razón, lo que en realidad serían objeto de convenciones probatorias son aquellos hechos sobre las que las partes no han cuestionado su configuración (hechos no controvertidos) y probablemente hasta lo han aceptado, por lo que sería innecesario desplegar alguna actividad probatoria para acreditar su realización. Sin embargo, es necesario precisar que no pueden ser objeto de esta clase convenciones probatorias, aquellos hechos donde importe la aceptación de culpabilidad, lo cual será desarrollado con mayor profundidad posteriormente.

Pero pongamos un ejemplo para ilustrar de mucho mejor manera lo expuesto anteriormente:

Supongamos que el día 20 de abril de 2018 el ciudadano Juan Pérez estuvo bebiendo licor en un bar ubicado en el Jr. San Martín-Huaraz con tres compañeros de la Universidad con los que no se encontraba desde que culminaron sus estudios. Bebieron aproximadamente una caja de cerveza. Luego de ello se subió su vehículo y se desplazó por el Jr. 28 de julio con destino a su casa que se encuentra ubicado en el barrio de La Soledad. Sin

embargo, dado el estado de ebriedad en el que se encontraba no lograba maniobrar correctamente su vehículo, realizando maniobras en Zigzag, lo cual fue alertado a la policía por algunas personas que transitaba por el lugar, quienes informaron sobre las características del vehículo. En ese decurso, Juan Pérez recibió una llamada telefónica de su madre -que radica en la ciudad de Lima-, y este al encontrarse ebrio, y para hablar mucho mejor y manifestarle todo el amor que sentía por ella se estacionó y continuó dialogando por celular. Es en ese decurso que la policía llegó al lugar y luego del procedimiento correspondiente lo intervino por presentar signos de ebriedad. Al realizársele el correspondiente examen de dosaje etílico, este arrojó que aquel presentaba 1.80 gramos de alcohol por litro de sangre.

Sin embargo, ya en el decurso del proceso, Juan Pérez señaló que no incurrió en el delito de conducción en estado de ebriedad debido que al momento de la intervención no estuvo conduciendo su vehículo, sino que estuvo estacionado hablando por celular con su señora madre. Y, es más, admitió haberse encontrado ebrio, pero no haber conducido.

Es por ello que al momento de realizarse la audiencia de control de acusación que el fiscal y Juan Pérez, asesorado por su abogado defensor, establecen como convención probatoria que él estuvo ebrio y ello se encuentra acreditado con la correspondiente pericia de dosaje, razón por la cual consideran que deba prescindirse el examen del perito que la realizó. Propuesta que fue aceptada por el juez de investigación preparatoria.

Por consiguiente, en el juicio el tema controvertido era determinar si Juan Pérez condujo o no dicho vehículo, razón por la cual el acervo de

medios probatorios sería destinado a acreditar o desvirtuar dicha imputación.

## **B.2. Convenciones probatorias sobre medios de prueba**

Este tipo de convención no tiene precedente alguno, puesto que no se ha logrado verificar que en la legislación comparada exista una regulación de similar naturaleza, pues aquellos solo regulan estipulaciones o convenciones respecto a la acreditación de hechos o circunstancias. (Aguirre, 2014, p. 206)

El Código Procesal Penal peruano faculta a las partes a realizar acuerdos acerca de los medios de prueba que serán necesarios para que determinados hechos se estimen probados. Es decir, que con solo determinados medios de prueba o algunos de ellos puedan acreditar ciertos hechos o circunstancias, lo cual conlleva a empoderar a aquellos a escoger los medios de prueba que pueden emplearse y que son necesarios para acreditar determinados hechos.

Así, si se acuerda que bastarán determinados medios de prueba para acreditar o probar un hecho o circunstancia, estos serán suficientes para tenerlos por acreditado. Todo esto encuentra su sustento en el principio de libertad probatoria.

Al respecto tratadistas peruanos señalan que:

En ocasiones ocurre que respecto a un determinado hecho objeto de prueba en el juicio oral existe más de un medio de prueba cuya finalidad es acreditarlo. En esos casos, las partes fiscales y abogado

defensor pueden acordar la sola actuación de uno de ellos para tener por acreditado el hecho. De esta manera el juicio oral no se prolongará por la actuación de medios de prueba que tengan la misma finalidad. (Aguirre, 2012, p.194)

En el caso que se produzca acuerdos sobre los medios de prueba esto va a vincular que determinado hecho va a ser acreditado sólo con esa prueba y sobre ello las partes discutirán sobre el contenido sólo de esa prueba. (Talavera, 2016)

Así, es necesario precisar que pueden presentarse situaciones como las que por ejemplo existen cinco testigos que presenciaron que panchito mató a su enamorada juanita en una reunión familiar, y todos ellos han declarado uniformemente en sede preliminar en el mismo sentido. Entonces será suficiente que tres o cuatro de ellos declaren para corroborar la tesis imputativa, máxime si incluso existe una pericia de absorción atómica.

Por tal razón, las partes podrán convenir que solo pepito, Gerónimo, y Juana declaren en juicio y que los dos testigos restantes no lo hagan, puesto que estos tres últimos estuvieron en un lugar más cercano al escenario fáctico donde consumó la conducta delictiva, razón por la que solo sería primordial recibir examinar a aquellos, puesto que tales versiones aunadas al examen del perito que elaboró la pericia de absorción atómica, serán suficientes para acreditar la culpabilidad y responsabilidad penal del autor.

La realización de tales convenciones probatorias y la aprobación de las mismas por el juez de investigación preparatoria conllevará a que en el

juicio se desarrolle de forma más rápida y las menores sesiones posibles, puesto que solo declararán tres testigos y el perito que realizó la absorción atómica.

Ahora bien, es necesario precisar que no en todos los casos podrán realizarse convenciones en ese sentido, puesto que, por ejemplo, puede darse el caso en que aun cuando existan varios testigos que escucharon el disparo; solo uno de ellos vio la forma, modo y circunstancias, pero los demás escucharon el sonido de dicho disparo. Entonces es deber de la parte que ofreció el medio de prueba a elegir meticulosamente la cantidad testigos que desea ofrecer para acreditar la imputación que realiza.

Otro ejemplo que podemos poner es que, asumamos que un caso de daños de plantaciones de árboles de pino, las partes puedan acordar que la valoración pueda ser realizada por una persona experta dedicada a la tala y a la compra-venta de esa clase árboles, y no necesariamente por un ingeniero. Por consiguiente, la valoración realizada por dicha persona podrá ser ofrecida por las partes para acreditar el monto total del daño causado, lo cual puede tenerse como convención probatoria.

Ahora bien, es necesario considerar que cada una de las partes se encuentra obligado a seleccionar qué medios de prueba desean someterlo a convenciones probatorias, puesto que, una vez aprobadas por el juez, solo ellas podrán ser objeto de examen y contradictorio en el juicio oral.

En ese sentido el juez de investigación preparatoria se encuentra obligado a realizar el correspondiente control de los medios de prueba que

las partes postulan como objeto de convención; puesto que se entiende que es él quien ostenta la potestad no solo de controlar la pertinencia, utilidad y conducencia de los medios de prueba ofrecidos por las partes, sino también de verificar si determinados medios de prueba son sobreabundantes. Ello es así que porque justamente la etapa intermedia es donde se realiza el control filtrado objetivo si un hecho reviste de connotación delictiva y amerita ser enjuiciado y los medios de prueba que deben ser actuados para el pleno esclarecimiento de los hechos. (Príncipe, 2015, p. 236)

Así pues, puede darse la figura que el abogado del imputado considera que algunos de los medios de prueba que ofreció el fiscal pueden ser objeto de convención probatoria; sin embargo, no se percata que ellos repercuten directamente en la acreditación de culpabilidad de su patrocinado, y esto es advertido por el juez, quien verificando ello puede rechazar la convención justamente por ese motivo.

Es el juez quien debe preservar la legalidad de los acuerdos, pues puede válidamente desvincularse de las convenciones probatorias y, si bien el código no especifica las razones por las cuales se permite al Juez desvincularse de estos acuerdos; no obstante, si seguimos una interpretación sistemática con las otras normas procesales, puede colegirse que será cuando afecte derechos fundamentales o trasgreda los principios de la lógica, las máximas de la experiencia o los principios científicos (Aguirre, 2012, p. 195).

Así, si bien es cierto este tipo de convención probatoria es un instrumento útil para dinamizar el proceso, no es menos que recae sobre las

partes una especial obligación de decidir prolijamente los medios quieren someter a este tipo de convención.

### **C. Límites en la aplicación de las convenciones probatorias es post de la averiguación de verdad**

En el campo del Derecho, sobre todo en el del Derecho Penal, la búsqueda de la verdad se ha tornado más que una preocupación, en una necesidad para legitimar la racionalidad de las decisiones de los jueces respecto a la condena o absolución de los procesados y constituye una “garantía de la aplicación del derecho sustantivo” (Benthan, 2001, p. 17)

Así para el acopio del acervo incriminatorio (acopio de pruebas) se han empleado mecanismos constitucionales e inconstitucionales. Así sobre este último método, recordemos que antiguamente se torturaban a las personas con el objeto de obtener la verdad (Bennassar, 1984, p. 97). Sin embargo, estos métodos se han venido dejando de lado paulatinamente a raíz de la implementación de diversos instrumentos internos y supranacionales que han reconocido y tutelado de mucha mejor forma los derechos de las personas que son procesados.

En la actualidad la obtención de la verdad sigue siendo el tema central del proceso, pues su consecución, aun cuando esta sea formal, permitirá legitimar la potestad punitiva del Estado. Pero la obtención de la verdad de ninguna manera puede estar antecedida de prácticas abusivas y arbitrarias, sino que deben ser obtenidas con el respeto irrestricto de los derechos y garantías de lo que goza cada procesado.

Es así que la obtención de la verdad puede producirse a mediano, corto o largo plazo o, simplemente, se puede llegar a tener una verdad incompleta como aquellos casos donde si bien se tiene evidencias de que una persona perdió la vida por una conducta delictiva; sin embargo, probablemente, no se pueda determinar quién o quiénes son los probables autores y/o partícipes de tan nefasto comportamiento.

Es así que, por regla general, aquel que realiza una imputación se encuentra en la obligación de probarlo o acreditarlo mediante el empleo de todos los instrumentos permitidos legalmente. En el caso penal, por regla general, legalmente cuando se tratan de delitos de persecución pública, dicha actividad recae en el Ministerio Público, tal como lo establece en el artículo IV del Código Procesal Penal. (Herrera, 2012, p. 63). Sin embargo, esta regla queda relativizada en diversos casos como cuando los hechos sean notorios, incontrovertibles, o versen sobre máximas de la experiencia y normatividad que rigen el orden interno.

Asimismo, puede darse la probabilidad de que las partes puedan acordar qué hechos deben tenerse como probados y cómo deben ser probados. Es sobre este último extremo que versan las convenciones probatorias, y lo que abordaremos en lo sucesivo.

Recordemos que conforme se ha anotado anteriormente, las convenciones probatorias tienen una doble arista de aplicación:

**La primera** es que las partes pueden tener como evidente, notorio y/o no controvertido determinados hechos o circunstancias y por consiguiente de innecesaria probanza.

**La segunda** arista consiste en convenir que aquellos (hechos o circunstancias) sean probados con determinado medio de prueba.

En efecto, como ya se ha señalado anteriormente las convenciones probatorias “son acuerdos tomados entre las partes en un proceso penal. Pueden versar sobre hechos, circunstancias o medios de prueba” (Ugaz, (2016, p.20).

Así las cosas, el tema aquí consiste en verificar cuáles son los límites de las convenciones probatorias con su aplicación para la averiguación de la verdad.

En ese sentido, **un primer límite lo encontramos en que la propia norma procesal limita su aplicación a la etapa intermedia.**

Un **segundo límite**, lo encontramos en que no debe olvidarse que esta institución se erige como un mecanismo de simplificación procesal que debe ser empleado únicamente para acelerar el trámite del proceso y prescindir la probanza de solo **ciertos hechos o circunstancias** no controvertidas (puesto que sino importaría allanamiento de cargos), mas no puede **ni debe ser empleado para la admisión de responsabilidad penal del procesado** (puesto que esta categoría importa un juicio de valor del comportamiento del procesado), pues desnaturalizaría su función (de la convención probatoria) como herramienta procesal. Es decir, solo puede ser empleado

para tener como acreditados hechos secundarios, mas no los primarios). (Melgarejo, 2018, p. 48)

Además, obviamente por el principio constitucional de proscripción de autoincriminación, aun si la convención hubiera versado sobre admisión de responsabilidad, ello devendría en nula y debería ser rechazado por el juez, pues todo pacto, acuerdo o convención probatoria referente a la admisión de responsabilidad resultaría sería inconstitucional y no tendría eficacia probatoria.

Un **tercer límite** sería la imposibilidad de admitir convenciones probatorias cuando estas transgredan el contenido esencial de los derechos fundamentales y garantías procesales de las partes, o cuando se vulneren las reglas de la ciencia, la lógica o de las máximas de la experiencia.

Es el Juez quien debe preservar la legalidad de los acuerdos, puede válidamente desvincularse de las convenciones probatorias y, si bien el código no especifica las razones por las cuales se permite al Juez desvincularse de estos acuerdos, no obstante, si seguimos una interpretación sistemática con las otras normas procesales, puede colegirse que será cuando afecte derechos fundamentales o trasgreda los principios de la lógica, las máximas de la experiencia o los principios científicos (Aguirre, 2012, p. 195).

En ese sentido, no podrán admitirse convenciones probatorias que transgredan las reglas básicas de la ciencia, la lógica o las máximas de la

experiencia, y aquellas en cuya obtención se afectaron derechos fundamentales. Al respecto, incluso el propio artículo 159<sup>a</sup> del Código Procesal Penal preceptúa lo siguiente: “El Juez no podrá utilizar, directa o indirectamente, las fuentes o medios de prueba obtenidos con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona”

Un **cuarto límite** a la celebración de las convenciones probatorias sería aquellas donde se excluya una pericia como medio de prueba y en su lugar se convenga que para la acreditación de determinado hecho o circunstancia baste la declaración de un testigo directo. En efecto, ninguna convención podría tener eficacia si se da preferencia a una testimonial por encima de una pericia, puesto que se entiende que este último, en rigor, tendría un sustento científico. En todo caso sería necesario que ambos concurren para acreditar los hechos o circunstancias alegadas.

Aunque respecto a ello, debe tenerse en consideración que ello no es absoluto, puesto que la Corte Suprema de la República en el R.N. 1658-2014, Lima (caso Walter Oyarce) ha señalado lo siguiente: “La contundencia de la prueba testimonial (directa) y los probados indicios de cargo no pueden verse enervados frente a los posibles escenarios que arroja una prueba pericial de descargo basada en probabilidades, con cuestionamientos razonables y que, esencialmente, no alcanzan para eliminar lo afirmado por los testigos.”

Sin embargo, dicha valoración de la Corte Suprema de ninguna manera habilita la posibilidad de suplir, vía convención probatoria, una pericia por una testimonial, puesto en todo caso, será en el plenario donde

el juez habiendo tenido inmediatez con la declaración del testigo y del perito podrá estimar la fuerza probatoria de cada uno de ellos.

En ese sentido, las convenciones probatorias serán empleadas para averiguación de la verdad, solo en la medida que permitan acreditar ciertos hechos o circunstancias como notorios o no controvertidos y que, con ello, se omita su innecesaria probanza.

Pongamos un ejemplo. Supongamos que los hechos consisten en una presunta violación sexual a una menor de diez años que fue consumada a horas de la madrugada en una fiesta que se realizó en la casa del padre de la agraviada donde asistieron múltiples personas.

Dada a la existencia de una pericia que arroja que el estado de ebriedad del procesado fue 1.0 gramos de alcohol por litro de sangre y que todos los participantes lo vieron en la fiesta bebiendo, puede convenirse lo siguiente: que el estado de ebriedad no resulta necesario de probar, por lo que ya no será necesario ofrecer el examen del perito.

Asimismo, existiendo muchas personas que lo vieron en la fiesta, ya no será necesario probar que aquel efectivamente estuvo en la misma, pues resulta incontrovertible, sino que corresponderá acreditar que aquel fue el autor del hecho de violación que se le atribuye.

Así, puede notarse que se evitarán las actuaciones de ciertos medios de prueba, puesto que los hechos o circunstancias alegadas anteriormente no son controvertibles. En sentido contrario, sí será necesario probar hasta qué hora el procesado estuvo en la fiesta, el lugar donde se encontraba la

menor al momento que ocurrieron los hechos, si el procesado pudo acceder al cuarto donde dormía la menor, la desfloración reciente o antigua, etc.

#### **D. Las convenciones probatorias y su relación con el principio de economía procesal**

La emisión y posterior entrada paulatina del Código Procesal del 2004 a nivel nacional tuvo una marcada idea, la necesidad de mejorar en todo sentido la resolución de los casos encausados debido al fracaso del texto procesal anterior de 1939, puesto que con este último modelo los procesos demoraban años en ser resueltos, de allí que el Tribunal Constitucional tuvo que intervenir para controlar el plazo razonable, tal como ocurrió en el caso Samuel Gleiser Katz (Nakazaki, 2015, p. 42. Una de las razones por las que sucedía ello era por el rito exacerbado a la escrituralidad, pues importaban más los trámites formales que la propia esencia del proceso.

Es así que con el código del 2004 se pretendió superar todas esas dificultades y, pese a que no ha prescindido íntegramente de la escrituralidad, sí se ha reducido su empleo. Esta práctica ha generado muchos beneficios al proceso, dentro de los cuales se puede resaltar que ha logrado que el proceso tenga una configuración más dinámica y activa, coadyuvando a descongestionar la carga procesal que se ha incrementado por la penalización de hechos domésticos como aquellos que se producen en contextos de violencia familiar. Es por ello que el legislador nacional ha optado por “casi obligar” a los operadores de justicia a encausar los procesos vía proceso inmediato. Claro ejemplo de ello lo tenemos en los delitos de

conducción en estado de ebriedad de vehículo motorizado e incumplimiento de obligación alimentaria.

Es así que, el principio de economía procesal se enarbola como una de las normas rectoras más primordiales, puesto que su contenido orientador exige que el proceso se desarrolle con la realización de la menor cantidad de actos procesales posibles, sin dilaciones indebidas. Así, “El principio de economía procesal no sólo apunta a economizar los costos que pueda suponer el proceso, sino también a hacer del proceso un trámite sumario” (Castillo-Cordoba, 2005, p. 144)

Respeto a este principio, el propio Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente: “se reduce al axioma de que debe tratarse de obtener el mayor resultado posible con el mínimo empleo de actividad procesal” (Sentencia del Tribunal Constitucional N.º5761-2009-PHC/TC, 2010).

Es por lo mencionado anteriormente que el principio de economía procesal guarda una conexión armoniosa con la esencia de las convenciones probatorias, pues va evitar la congestión por actividades probatorias innecesarias sobre hechos o circunstancias evidentes o que no han sido controvertidas por las partes.

#### **E. Las convenciones probatorias y su relación con el principio de simplificación procesal**

El modelo procesal penal del 2004 sin duda alguna exige que los procesos deban dilucidarse en el tiempo más breve posible. Es por ello que el principio de simplificación procesal se erige como una directriz rectora

que propugna que el proceso se realice con mayor dinamismo, obviando obstáculos absurdos que vuelvan lerdos un proceso penal. Se dice que “Justicia que tarda no es justicia”, es por ello que resulta necesario simplificar ciertos trámites que no contribuyen a lograr un pronunciamiento oportuno y justo.

Así las cosas, las convenciones probatorias no solo se erige como uno de los tantos mecanismos de simplificación procesal que han sido incorporados en la legislación procesal nacional y que tienen como único propósito la de acelerar las decisiones judiciales, sino que de manera especial van a evitar actividades probatorias innecesarias.

Es así que en caso de que fueran admitidas las convenciones probatorias postuladas por las partes, no será necesario desplegar actividad probatoria sobre determinados hechos o circunstancias, lo cual contribuye a que el proceso pueda culminarse de manera más rauda.

## **F. Tratamiento de las convenciones probatorias en la legislación comparada**

### **F.1. Las convenciones probatorias en Venezuela**

En la República de Venezuela las convenciones probatorias ostentan la nominación de estipulaciones (probatorias) y su base jurídica la encontramos regulada en el artículo 184° del Código Orgánico Procesal Penal del año 2012, con el siguiente texto legal:

**Artículo 184°.** *Si todas las partes estuvieren de acuerdo en alguno de los hechos que se pretenden demostrar con la realización de*

*determinada prueba, podrán realizar estipulaciones respecto a esa prueba, con la finalidad de evitar su presentación en el debate del juicio oral y público.*

De tales estipulaciones deberá quedar constancia expresa en el auto de apertura a juicio, y las partes podrán alegarlas en el debate, sin necesidad de incorporarlas por algún medio de prueba. No obstante, si el tribunal lo estima conveniente ordenará su presentación. (Decreto N°9.042, 2012)

Como es de apreciarse, la legislación venezolana admite la celebración de pactos entre las partes con el objeto de que determinados hechos queden exceptuados de acreditación en juicio oral por haber sido convenido así por aquellos, y sobre las cuales se dejará constancia en el auto de apertura a juicio. Es decir, tales acuerdos son de aprobación automática y no son objeto de control por el juez como sí lo es en el caso peruano. Quizá por ello (por no ser objeto de control riguroso) es que el legislador venezolano ha otorgado facultades al tribunal de juzgamiento para que, cuando este así lo considere, pueda solicitar la presentación de aquellas pruebas objeto de convención sean presentados. Es decir, que si bien primigeniamente puede ser vinculante para el juez control, ello no tendrá los mismos efectos para el tribunal de juzgamiento.

Ahora bien, respecto a la oportunidad de presentación de tales convenciones, el inciso 6 del artículo 311° establece que deberá realizarse Hasta cinco días antes del vencimiento del plazo fijado para la celebración de la audiencia preliminar

Sin embargo, se ha podido ubicar una jurisprudencia del año 2010 (es decir antes que se emitiera la actual legislación venezolana vigente), donde el juzgado de primera instancia en lo penal del circuito judicial penal del Estado de Aragua en funciones de Sexto Juicio ha señalado lo siguiente:

Es criterio de este Tribunal que si las partes proponen tales estipulaciones durante el juicio ambas se encuentran obviamente de acuerdo en que la evacuación de las mismas se hace innecesaria ya que lo que probarían estos medios de prueba no es discutido por las partes y no forma parte por tanto del “*thema decidendum*”. ( como se cita en Aguirre, 2014, p 190)

Es decir, que se admite la realización de estipulaciones probatorias en juicio, aun cuando este no fue reglado de esa forma por el legislador.

## **F.2. Las convenciones probatorias en Colombia**

En la legislación colombiana, al igual que en la venezolana, esta institución jurídica es denominada estipulaciones probatorias en el Código de Procedimiento Penal, aprobado por ley 906, la cual en principio está regulada en el cuarto párrafo del artículo 10° que establece lo siguiente:

### ***Artículo 10. Actuación procesal.***

***“El juez podrá autorizar los acuerdos o estipulaciones a que lleguen las partes y que versen sobre aspectos en los cuales no haya controversia sustantiva, sin que implique renuncia de los derechos constitucionales.”***

Asimismo, en el artículo 356.4 establece lo siguiente:

***Artículo 356. Desarrollo de la audiencia preparatoria.***

***En desarrollo de la audiencia el juez dispondrá:***

***Que las partes manifiesten si tienen interés en hacer estipulaciones probatorias (...)***

***Parágrafo. Se entiende por estipulaciones probatorias los acuerdos celebrados entre la Fiscalía y la defensa para aceptar como probados alguno o algunos de los hechos o sus circunstancias. (Ley N°906, 2004)***

Es de apreciarse que la legislación colombiana regula y define expresamente el concepto de las estipulaciones probatorias, siempre y cuando estos no afecten derechos fundamentales, facultando solo al fiscal y la defensa para celebrarlo y convenir que se tengan como probados determinados hechos y circunstancias. Asimismo, establece que la oportunidad para realizarlo es durante el desarrollo de la audiencia preparatoria, esto es, cuando las partes ya han descubierto sus elementos probatorios y evidencias.

Asimismo, es de apreciarse que el propio precepto procesal colombiano establece que sea el juez quien inste a las partes a evaluar la posibilidad de realizar estipulaciones probatorias, es decir, a que lleguen acuerdo sobre qué hechos o circunstancias deben ser excluidos de ser probados. Se entiende que ello tiene como objeto simplificar el juzgamiento para que solo se actúen pruebas sobre hechos controvertidos.

[...] en Colombia se le otorga expresamente la facultad al Juez para que exhorte a las partes a adoptar una estipulación probatoria, aun cuando éstas no hayan expresado de manera espontánea su voluntad de hacerlo.

La legislación colombiana no establece de manera precisa en qué casos el acuerdo podría ser no aprobado por el Juez, sin embargo, a tenor de lo resuelto en la casación n° 28212 por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Colombia<sup>17</sup>, dicha desaprobación procedería únicamente cuando como consecuencia de la estipulación probatoria se vulneren derechos fundamentales. (Aguirre, 2014, p191)

Finalmente es necesario precisar que la Corte Suprema colombiana en el Auto 41505, sep. 11/13, M. P. Fernando Castro, ha señalado que las convenciones son irrevocables una vez que han sido incorporadas al juicio oral.

### **F.3. Las convenciones probatorias en Chile**

En Chile, al igual que en Perú, a la institución objeto de análisis en este apartado se le ha denominado Convenciones Probatorias, y cuya base jurídica se encuentra regulada en el artículo 275° del Código Procesal Penal del año 2000, con el siguiente texto legales:

#### ***Artículo 275: convenciones probatorias***

***“Durante la audiencia, el fiscal, el querellante, si lo hubiere, y el imputado podrán solicitar en conjunto al juez de garantía que de por acreditados ciertos hechos, que no podrán ser discutidos en el juicio***

*oral. El juez de garantía podrá formular proposiciones a los intervinientes sobre la materia.*

*Si la solicitud no mereciere reparos, por conformarse a las alegaciones que hubieren hecho los intervinientes, el juez de garantía indicará en el auto de apertura del juicio oral los hechos que se dieren por acreditados, a los cuales deberá estarse durante el juicio oral”. (Ley N°19.696, 2000)*

Como es de apreciarse el fiscal y la parte imputada son los legitimados para convenir en la audiencia de preparación del juicio oral que determinados hechos se tengan por acreditados, lo cual consecuentemente acarrea que no sea necesario su probanza durante el juicio oral.

Es de destacarse que, al igual que la legislación colombiana, la chilena contempla la posibilidad de que el juez de garantías adopte un rol activo respecto a esta institución, pues le faculta a que pueda proponer a las partes realizar acuerdos para que determinados hechos no sean discutidos en juicio. Pero tal como sucede en el caso peruano, tales acuerdos no surten efectos de pleno derecho, sino que están sujetos a aprobación del juzgador.

Algo importante que rescatar de la legislación chilena es que ““Las convenciones probatorias en Chile, no requieren ser presentadas por escrito – como expresamente lo señala el CPP04 – sino de forma oral, lo que es congruente con el principio de oralidad recogido por el sistema acusatorio” (Aguirre, 2014, p 192)

#### F.4. Las convenciones probatorias en El salvador

Esta institución se encuentra regulada en el artículo 178° del Código Procesal Penal Salvadoreño con la nomenclatura de estipulaciones probatorias, y literalmente prescribe lo siguiente:

*“Las partes podrán acordar, total o parcialmente, la admisión y producción de la prueba pericial, documental y mediante objetos, en los términos establecidos en este código”.* (Decreto N°733, 2009).

Como es de apreciarse el objeto de las estipulaciones probatorias son la admisión y producción de la prueba pericial, documental y mediante objetos, lo cual dista de la legislación venezolana, colombiana y peruana, donde se realizan acuerdos para tener por acreditados determinados hechos o circunstancias.

Respecto a la oportunidad para realizarlo, tampoco la legislación salvadoreña regula nada al respecto; es por ello que debe interpretarse que el mismo se puede, presentar en la audiencia preliminar, (donde se realiza la admisión) como también, en la vista pública (se realiza la producción).

Así, el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal del Circuito Judicial Penal del Estado de Aragua, citado por : En cuanto a la oportunidad para pactar estipulaciones (...) si bien es cierto se establece en 40 el Código que es cinco días antes de la audiencia preliminar, es criterio de este Tribunal que si las partes proponen tales estipulaciones durante el juicio ambas se encuentran obviamente de acuerdo en que la evacuación de las mismas se hace innecesaria ya que lo que probarían estos medios de prueba no es

discutido por las partes y no forma parte por tanto del “tema decidendum”. (Rivas, Rodríguez, y Videla, 2015, pp. 39-40).

Asimismo: “aunque las estipulaciones probatorias fueron planteadas por las partes en una etapa posterior a la establecida por el Código Orgánico, el juez puede admitirlas, atendiendo a su finalidad de no dilatar el debate con la actuación de medios de prueba respecto a hechos no controvertidos”. (Rivas, J., Rodríguez, M. ; Videla, M., 2015 p. 40)

## **2.1.2. Sistema procesal peruano y la etapa de juzgamiento**

### **2.1.2.1. Etapas del proceso penal**

El proceso penal común comprende tres etapas debidamente diferenciadas y secuenciales: i) investigación preparatoria, ii). Intermedia, y iii). Juzgamiento. Es lo sucesivo se desarrollará en forma somera en qué consisten cada etapa procesal.

#### **A. La investigación preparatoria**

La investigación preparatoria se subdivide en dos sub fases: 1). Diligencias preliminares, y 2). investigación preparatoria propiamente dicha.

##### **A.1. Investigación preliminar o diligencias preliminares**

Una vez que el fiscal toma conocimiento de un hecho de connotación jurídico-penal puede realizar por sí mismo o por intermedio de la policía diligencias con el objeto inmediato (finalidad inmediata) de determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las

personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente.

El objetivo más importante que cumplen las Diligencias Preliminares, a mi juicio, radica en la individualización del autor. La primera aproximación a esta tesis la describe el numeral 1 del artículo 330 (Código Penal Procesal, 2004). En él se señala que el Fiscal, y en su caso la Policía, puede realizar las diligencias preliminares de investigación “para determinar si debe formalizar la investigación preparatoria” (CPP, 2004). (del Río , 2021, p. 107)

Así, el Ministerio Público se erige como un órgano persecutor del delito de ejercicio de acción pública por excelencia, por consiguiente, es el quien acorde a los mandatos constitucionales y procesales deberá conducir desde un inicio la investigación contando, de ser el caso, con el auxilio de la Policía Nacional del Perú. Por ello, salvo honrosas excepciones, como los casos de necesidad de actuación inmediata (flagrancia), la actuación de la policía se encuentra sujeta a la dirección del Ministerio Público. Esto ha sido ratificado por la Corte Suprema en la Casación N° 158-2016, Huará al señalar en el fundamento vigésimo octavo lo siguiente:

Como se ha indicado en los considerandos anteriores, las diligencias a nivel preliminar carecen de valor probatorio para efectos de condenar a un imputado, cuando no se realizan con las garantías constitucionales de las que goza el procesado, que solo pueden ser confirmadas con la presencia del Fiscal, lo que en caso no sucedió.

Y en cualquier supuesto de haber intervenido la policía sin dar cuenta al Ministerio Público, deberá hacerlo, bajo responsabilidad, en el plazo más breve posible. Pues no debe olvidarse que la labor de la policía es de auxilio a la actividad indagatoria del fiscal, siendo su labor al término de la investigación realizada en sede policial (con dirección del fiscal) la de formular un informe sin realizar ningún tipo de calificación jurídica a los hechos, ni arregar algún tipo de responsabilidad a los denunciados, quedando así desechadas aquellas prácticas donde la policía sí lo hacía al formular los atestados policiales.

Eso es algo tremendamente transformador, decir pues, que la investigación de los delitos debe correr a cargo del fiscal quien la orienta y la conduce y que la policía debe acatar sus mandatos, pretenden corregir lo que sucede ahora con una investigación imperfecta, carente de técnicas criminalísticas y absolutamente ineficaz. (Rosas, 2009, p.1085).

Nótese que lo anotado anteriormente es la denominada finalidad inmediata de las diligencias, por consiguiente, de haber conseguido materializar tales objetos y si hubiera la necesidad de profundizarlos para esclarecer plenamente los hechos investigados deberán formalizar la investigación, pues de lo contrario se desnaturalizaría la esencia de dicho estadio.

Justamente respecto esto, la Corte Suprema ha señalado lo siguiente:

Cualquier otro tipo de diligencias que tuvieran una finalidad distinta a la antes mencionada constituirían fuera de los parámetros por los

cuales se estableció llevar a cabo las diligencias preliminares, según lo previsto en este nuevo modelo procesal, pues de ser así, se estaría pretendiendo realizar diligencias propias de una investigación preparatoria.

Así, si el Ministerio Público considera que existen indicios reveladores sobre la autoría o participación de algunos de los involucrados, deberá formalizar la investigación preliminar para finalmente realizar diligencias que contribuyan a reforzar su tesis preliminar o en todo caso desvirtuarla.

Ahora bien, el plazo legal de las diligencias preliminares es de 60 días; sin embargo, no existe impedimento alguno para que el fiscal debidamente motivado, y acorde a la naturaleza y complejidad de los hechos investigados pueda ampliar dicho plazo por un máximo de 60 días adicionales; pues acorde a los parámetros contemplados en la Sentencia Casatoria 002-2008-La Libertad de ninguna manera pueden ampliarse dicho plazo por un lapso superior a los 120 días. Por ello, aquel que considere que el plazo fijado por el fiscal sea excesivo podrá, en principio, solicitar que este emita la disposición que corresponda. En el supuesto que el fiscal no aceptará dicho pedido, el afectado podrá recurrir al juez de investigación preparatoria instando su pronunciamiento.

Al finalizar tales diligencias (finalidad mediata) el fiscal puede decidir por alguna de las siguientes alternativas:

a). Archivar los actuados, b). Reservar la investigación; c). Formalizar y continuar la investigación preparatoria, d). Incoar proceso inmediato; y, e). Formular acusación directa.

Así, en primer lugar, por un lado, el fiscal dispondrá no formalizar y continuar la investigación preparatoria (archivar los actuados) si al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presentan causas de extinción previstas en la ley. Por otro lado, el fiscal también podrá declarar la reserva de la investigación si el denunciante hubiera omitido presentar una condición de procedibilidad que de él depende. Un ejemplo de esto es el delito de libramiento indebido, cuando se denuncia tal hecho sin haber previamente realizado el correspondiente protesto o haber incumplido con presentar la constancia expresa puesta por el banco girado en el mismo documento, señalando el motivo de la falta de pago. Tal disposición podrá ser recurrida por el denunciante o el agraviado en el plazo de cinco días, y luego del cual deberá ser elevada al órgano superior, quien podrá pronunciarse confirmándola o revocándola. Por un lado, en el supuesto que el superior optara por revocar podrá ordenar que el fiscal realice diligencias adicionales en un plazo razonable.

En segundo lugar, puede darse el caso de que el fiscal pueda formalizar y continuar la investigación preparatoria. Para tal efecto, acorde a lo establecido en el artículo 336° del Código Procesal Penal deberá haber acopiado elementos de convicción de cuyos contenidos se puedan

vislumbrar que existen indicios reveladores de que el hecho denunciado es delito, verificar que la acción penal no haya prescrito, individualizar al autor, coautor o partícipes del ilícito penal, y finalmente de ser el caso asegurarse la satisfacción de los requisitos de procedibilidad.

Por lo tanto, antes que sostener que la investigación prepara la acusación, lo correcto es afirmar que constituye un espacio que permite verificar o descartar la hipótesis fiscal. Esta se plasma, inicialmente, en la disposición de formalización de la investigación preparatoria y la imputación penal; además, se permite formular acusación, solicitar el sobreseimiento, o utilizar otro procedimiento de conclusión anticipada del proceso penal, cuando así corresponda conforme a la ley o la evidencia (o ambas). (Del Río , 2021, p. 104)

En tercer lugar, a tenor del mandato expreso previsto en el artículo 446°, el fiscal deberá incoar proceso inmediato cuando el imputado hubiera sido sorprendido y detenido en flagrante delito, hubiera confesado la comisión del delito y, y cuando, previo interrogatorio del aquel, existan suficientes elementos de convicción de los cuales se advierta evidencia delictiva. Asimismo, deberá recurrir a dicho proceso especial en los casos de omisión a la asistencia familiar y conducción en estado de ebriedad. Finalmente debe precisarse que dicha fórmula procesal no es obligatoria en hechos que se encuentren revestidos de complejidad.

En cuarto lugar, de conformidad a lo previsto en el inciso 4 del artículo 336° del Código Procesal Penal, fiscal puede formular acusación directa considera que de las diligencias actuadas preliminarmente existen

suficientes elementos de convicción de los que se pueda verificar que el hecho es constitutivo de delito y que el imputado es autor, coautor o partícipe del delito.

## **A.2. Investigación preparatoria propiamente dicha**

La investigación preparatoria propiamente dicha tiene por finalidad acopiar elementos de convicción de cargo y de descargo, los cuales permitirán a la secuela de ella, concluir al fiscal si acusa, formula requerimiento de sobreseimiento, o un requerimiento mixto de acusación y sobreseimiento.

Así de conformidad a lo previsto en el artículo 321° del Código Procesal Penal la Investigación Preparatoria persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitirán al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa. Tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado. A decir de la doctrina, las actuaciones de investigación van encaminadas a determinar las circunstancias que posibilitarán abrir o no el juicio oral (San Martín , 2015, p. 304)

Ahora bien, es el Fiscal quien por consiguiente ciñendo su actuación al principio de objetividad deberá recabar los elementos de convicción de cargo y de descargo que finalmente permitan desvirtuar la responsabilidad

del imputado o corroborar que finalmente existen elementos suficientes para acusarlo.

Por ello es común decir que la investigación preparatoria es la etapa de preparación del juicio oral. No es posible que haya juicio oral si previamente no se ha reunido los elementos de convicción que sustenten la acusación, paso primero y condición sine qua non al juicio oral. Conocida es la máxima: sin acusación no hay juicio”. (Salinas, 2014, p.11)

Es necesario precisar que el Ministerio Público no puede repetir en la investigación preparatoria propiamente los mismos actos de investigación que realizó en las diligencias preliminares; sin embargo, si podrá ampliarlas si fuera indispensable por la incorporación de nuevos elementos de convicción, o cuando se advierta un grave defecto en su actuación previa.

Como es de apreciarse la titularidad de la investigación la sigue manteniendo el Ministerio Público; sin embargo, el Juez de la Investigación Preparatoria es quien podrá ejercer los actos de control establecidos el Código Procesal Penal, rol que difiere superlativamente con la labor que tenía el juez instructor en el Código Procedimientos Penales. Sin embargo, es necesario precisar que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 339° la formalización de la investigación preparatoria tiene dos efectos procesales importantes:

El **primero** de ellos es que suspende el plazo de prescripción.

El **segundo** efecto importante es que el fiscal no puede archivar la investigación sin intervención del juez, es decir, pierde esa facultad que

contaba en las diligencias preliminares de archivar la investigación, razón por la cual en caso que arribar a la conclusión de causa probable, deberá recurrir al juez requiriendo el sobreseimiento en los siguientes supuestos, cuando:

- i. El hecho objeto de la causa no se realizó o no puede atribuírsele al imputado;
- ii. El hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad;
- iii. La acción penal se ha extinguido; y,
- iv. No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado.

## **B. Etapa intermedia**

La etapa intermedia es aquella donde el juez de investigación preparatoria realiza un control estricto de los hechos y los elementos de convicción existentes con el objeto de determinar si una determinada causa amerita ser enjuiciada o no. Es por ello que, aun cuando el fiscal pueda postular un requerimiento acusatorio por considerar que existe causa probable para ser enjuiciada, tal acto procesal puede ser sobreseída porque el hecho objeto de la causa no se realizó o no puede atribuírsele al imputado; el hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad; y La acción penal se hubiera extinguido.

Ahora, en esta etapa también se evalúan cuáles son los medios de prueba que cumplen los con las características de pertinencias, conducencia y utilidad. ES efecto, se evaluará si el medio de prueba ofrecido guarda correspondencia lógica con el hecho o circunstancia que se pretende probar. Asimismo, deberá evaluarse la licitud y legalidad del medio ofrecido, y finalmente, también se verificará la trascendencia, importancia, y relevancia del medio ofrecido para acreditar el hecho.

Esta es una etapa de filtro que tiene como función, depurar errores y controlar los presupuestos o bases de la imputación y de la acusación, primero por el propio órgano acusador y luego por el órgano judicial, a fin de establecer si es viable para convocar debate penal pleno en el juicio oral o si resulta el sobreseimiento o preclusión del proceso. (Neyra, 2006, p. 300).

Como es de verse, en la etapa intermedia se abordan cuestiones referentes al sobreseimiento, la acusación, admisión o no de medios de prueba, al saneamiento de vicios procesales, resolución de excepciones y medios de defensa, aprobación o no de convenciones probatorias, entre otros.

### **C. Etapa de juzgamiento**

Esta etapa es la estelar, la más importante del proceso, pues en ella se realizará la actividad probatoria con irrestricto respecto de los principios de publicidad, contradicción, oralidad e inmediación. Al final luego de los debates, el juez emitirá su decisión absolviendo o condenando al acusado.

### **2.1.2.2. Principales principios que rigen el proceso penal peruano y la etapa de juzgamiento**

#### **a) Principio acusatorio:**

Este principio, derivado del modelo procesal acusatorio, establece que solo se podrá condenar a una persona si existe una acusación. Ello importa la existencia de un órgano acusador y otro decisor. Así por un lado tenemos que la constitución política del Perú, el Código Procesal Penal peruano y la Ley Orgánica del Ministerio Público atribuyen al Ministerio Público el monopolio del ejercicio de la acción pública. Por tal razón, solo dicho organismo autónomo del Estado luego de realizar rigurosamente una investigación podrá decidir razonada y fundadamente si formular o no acusación ante la existencia de una causa probable, vale decir, ante la existencia de suficientes elementos de convicción que vinculan a algún ciudadano como autor o partícipe de un determinado delito. Por otro lado, tenemos que el órgano decisor estará representado por un juez, quien luego de los debates y alegatos orales podrá decidir si el acusado es o no responsable del delito que se le atribuye.

Como es de verse, se encuentran debidamente delimitados las funciones del órgano acusador y decisor, erradicando así las antiguas prácticas donde las funciones de investigación y decisión se encontraban reunidas en el juez. Esta separación de roles se puede colegir también del propio inciso 1 del artículo 356 del Código Procesal Penal donde se establece lo siguiente: «El juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la

Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú».

Es por ello que “el principio acusatorio representa la exigencia de que no exista condena sin acusación previa y que la función acusadora y la decisora sean ejercidas por órganos distintos” (Cuadrado, 2010,p. 120-121).

En suma, podemos decir que este principio garantiza que el juzgador estará desprovisto de criterios previos sobre el caso postulado por el Ministerio Público, y se limitará a ejercer su rol decisor en función a los términos de la acusación formulada.

#### **b) Principio de igualdad de armas**

Este principio importa la necesidad de derrumbar todas las brechas existentes entre los litigantes. En efecto, sin duda, la adopción de este nuevo modelo procesal acusatorio con rasgos adversariales implica no solo que se encuentren plenamente delimitados los roles de los sujetos procesales, sino también pretende que los litigantes tengan las mismas posibilidades procesales de alegar, impugnar, contradecir, etc. a fin de resguardar sus posturas jurídicas en el decurso del proceso. En suma, según lo expresado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, implica que “cada parte debe tener una oportunidad razonable para presentar su caso en condiciones que no la pongan en desventaja con respecto a su oponente” (Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Bulut v. Austria*, App, n.º 17358/90, 22 de febrero de 1996, par. 47)

Este principio se encuentra plenamente garantizado en el inciso 1 del artículo I del título preliminar del Código Procesal Penal, pues se establece lo siguiente: «Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este Código. Los jueces preservaran el principio de igualdad procesal debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia».

En ese sentido, este principio garantiza el equilibrio de posibilidades de las partes de ejercer sus derechos y por consiguiente el juez se encuentra constreñido a actuar imparcialmente en aras de evitar cualquier circunstancia que involucre una inferioridad jurídica de una de las partes sobre otra. Sin perjuicio de ello, es necesario puntualizar que en la etapa de investigación preparatoria el fiscal no es considerado como “parte procesal” propiamente dicho, puesto que su actuación se rige por el principio de objetividad, lo cual implica que no solo se encuentra obligado jurídicamente a recabar elementos de convicción de cargo, sino también de descargo, es decir, aquellos que permitan enervar la responsabilidad del procesado. Ahora bien, dicha objetividad la pierde cuando formula su acusación, puesto a partir de ahí, se puede decir, que se convierte una parte procesal que defenderá la causa probable que postula en igualdad de condiciones que el imputado.

### **c) Principio de contradicción**

Este principio consiste en la contraposición de posturas jurídicas sobre las diversas cuestiones que se presentan en el decurso del proceso. Así,

puede rebatirse mediante razones y argumentos señalados por alguna de las partes o los medios que ofrece para acreditar su postura jurídica. Es necesario precisar que, si bien este principio se evidencia en mayor medida en el juicio, ello no significa que sea exclusivo de dicha etapa procesal, significa que también pueden realizarse en las etapas de investigación preparatoria e intermedia.

Este principio se constituye sobre la base de dotar a las partes –acusador y acusado- del proceso penal de la posibilidad efectiva de comparecer o acceder a la jurisdicción a fin de hacer valer sus respectivas pretensiones, mediante la introducción de los hechos que se fundamentan y su correspondiente práctica de pruebas, así como cuando se le reconoce al acusado su derecho a ser oído con carácter previo a la condena. (Gimeneo, 1993, p. 56)

Es así que para que pueda materializarse este derecho deberá correrse traslado a la parte contraria los argumentos y/o medios de prueba que son presentados, para que este pueda realizar un adecuado control respecto de la actividad procesal de su contraparte. Es así que los sujetos procesales “adversarios” se encuentran facultadas a rebatir los argumentos de su contraparte, lo cual puede verse materializado, por ejemplo, en el caso del imputado, presentando elementos de descargo, refutando la imputación en su contra, desvirtuando la eficacia probatoria de los elementos con los que presuntamente se corrobora la tesis imputativa del fiscal, entre otros. Y no solo ello, sino que la gama de su eficacia le garantiza al imputado a contradecir las decisiones judiciales.

#### **d) Principio de publicidad**

Es necesario que el proceso penal, y sobre todo el juicio oral, se desarrolle con el respeto irrestricto de los derechos, principios y garantías de las partes. Es por ello que el principio de publicidad se enarbola como una norma rectora que tiene por objeto garantizar el control sobre la transparencia, la probidad, la imparcialidad, la rectitud, etc., de quienes ejercen la noble tarea de impartir justicia.

Una de las bases del procedimiento penal, sobre todo una de las instituciones fundamentales del Estado del Derecho, su significado esencial reside en consolidar la confianza pública en la administración de justicia, en fomentar la responsabilidad de los órganos de la administración de justicia y en evitar la posibilidad de que circunstancias ajenas a la causa influyan en el tribunal y con ello en la sentencia. (Roxin, 2000, p.407).

Este principio comprende dos vertientes: la primera vertiente consiste en que las partes tengan conocimiento de las actuaciones procesales que se realizan para que puedan ejercer adecuadamente su derecho de defensa. La segunda vertiente consiste en que si bien existe un número determinado y determinable de litigantes que participan en el proceso; sin embargo, no son ellos los únicos interesados en su desarrollo y resultado, sino también lo es de la sociedad, pues es la encargada de “controlar y supervisar” que los funcionarios a quienes se les ha conferido la potestad de impartir justicia lo hagan de manera correcta. De concretarse esto, se generará un grado de confianza entre la sociedad y los jueces del país.

Sin embargo, la publicidad tampoco puede ser absoluta, pues existen supuestos jurídicos en los que necesariamente tienen que privilegiarse otros valores o intereses superiores. Así, de conformidad a lo previsto en el artículo 357° del Código Procesal Penal, el juez que las siguientes actuaciones se realicen total o parcialmente en privado:

1. Cuando se afecte directamente el pudor, la vida privada o la integridad física de alguno de los participantes en el juicio.
2. Cuando se afecte gravemente el orden público o la seguridad nacional.
3. Cuando se afecten los intereses de la justicia, o peligre un secreto particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible o cause perjuicio injustificado, así como cuando sucedan manifestaciones por parte del público que turben el regular desarrollo de la audiencia.

#### **e) Principio de oralidad**

Sin duda la comunicación oral es el mecanismo más eficaz para que puedan transmitirse la información y los argumentos. Traslado al proceso penal podemos señalar que la oralidad es el mecanismo de comunicación más efectivo por el cual las partes pueden exponer sus argumentos y alegatos para persuadir al juez que la teoría del caso que postulan es la que más se acerca a la verdad formal. Y no solo ello, sino que este principio permite efectivizar otros principios como de los de contradicción, publicidad, inmediación y concentración.

En la doctrina se sostiene que “el principio de oralidad tiene la ventaja de la expresividad, frescura y rapidez, pero tiene como consecuencia los peligros de la falta de atención y del olvido” (Roxin, 2000, p.115).

Ahora bien, es necesario precisar que, si bien este principio puede manifestarse con mayor plenitud en la etapa de juzgamiento, ello no significa que en las etapas precedentes no se empleen. En efecto, también surte efectos prácticos en la etapa de investigación en diversas audiencias como las de control de plazo, prisión preventiva, tutela de derechos, etc. En la etapa intermedia lo podemos evidenciar en las audiencias de control de acusación y de sobreseimiento.

#### **f) Principio de inmediación**

Este principio importa que el juez tenga contacto directo con las pruebas que ofrecen las partes para sustentar su postura jurídica. Así, el juez podrá escuchar la versión de aquello, de los testigos, de los peritos, y además podrá tener acceso al acervo documentario ofrecido. Es así que únicamente teniendo en cuenta lo que el juzgador ha tenido acceso directo a las pruebas ofrecidas por las partes podrá emitir una decisión final valorando todas las pruebas actuadas, mas no otro juez. “En consecuencia, la inmediación es una necesidad porque es una de las condiciones materiales imprescindibles para la formación y consolidación del criterio de conciencia con el que será expedido el fallo” (Cubas, 2005, p.161)

### **2.1.2.3. La prueba en el proceso penal**

#### **A. Generalidades**

Qué duda cabe que en cualquier proceso lo primordial es que las partes contribuyan a que se esclarezcan los hechos para que así el juez pueda impartir justicia debidamente. Es por ello que se necesita una conducta activa por parte de los involucrados en el proceso penal (agraviado, imputado, tercero civil, actor civil) para que la verdad procesal obtenida no difiera absolutamente de la verdad material.

Es necesario precisar que, en el proceso penal peruano, se ha otorgado al Ministerio Público la potestad de ser órgano persecutor del delito. Sin embargo, dicha atribución de ninguna manera puede ser ejercida de manera arbitraria, sino dentro de los límites de la ley. Es por ello que dicho organismo autónomo del Estado rige su actuación por diversos principios procesales. Uno de ellos es el de objetividad, en mérito al cual tiene el deber jurídico de que en el decurso de las diligencias preliminares y de la investigación preparatoria propiamente dicha tenga que recabar elementos de convicción de cargo y de descargo, vale decir, que objetivamente no solo tendrá que recabar elementos que contribuyan a reforzar la imputación, sino también a lo contrario, a evidenciar que el sujeto se encuentra exento de toda responsabilidad penal respecto a la conducta que se le atribuye.

#### **B. La prueba**

Es considerado como prueba todo aquello que contiene una cualidad o mérito suficiente para acreditar un determinado hecho y formar certeza al juez sobre la verdad de lo que se alega. Así, de acuerdo a lo establecido en

numeral 1 del artículo 156 del Código Procesal Penal, en el proceso penal son objeto de prueba, los hechos concernientes a la imputación, a su punibilidad, a la determinación de la pena o medida de seguridad que corresponde, y los referentes a la responsabilidad por la reparación civil.

Existen múltiples definiciones que se han practicado sobre el concepto de prueba, una de estas es la siguiente:

Es la demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa, o de la realidad de un hecho; es también la persuasión o convencimiento que se origina en otro y especialmente en el juez o en quien haya de resolver sobre lo dudoso o discutido. (Cabanellas, 1994, p. 497)

Es así que prueba en estricto es todo aquello que se actúa en el juicio oral sometido a las garantías y principios como lo son sustancialmente el contradictorio, inmediación y oralidad. Sin embargo, no serán necesarios probar aspectos como las leyes naturales, la norma jurídica interna, aquellos que ha sido materia de cosa juzgada, lo imposible, lo evidente o notorio, y las máximas de la experiencia, aunque sobre esta última la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad 58-2017, Lima haya admitido que se admite prueba en contrario.

Las máximas de la experiencia no operan a manera de axiomas o verdades absolutas que inadmiten prueba en contrario. En ciertos casos puede llegar a acreditarse fehacientemente su inaplicación o, cuando menos, ponerse en seria duda su aplicación. Así, en el presente caso, si bien -como

sostiene el representante del Ministerio Público en su recurso de nulidad- no es usual que en un inmueble donde se reside se tenga materiales que generalmente se emplean para el acondicionamiento de droga, tales como papel aluminio; lo cierto es que, con la explicación que el encausado brinda al respecto y con los respectivos vouchers de compra que obran en los actuados, se determina que la referida máxima de la experiencia no puede aplicarse al caso sub examine. (Recurso de Nulidad N.º 58, 2017)

Ahora bien, el legislador nacional ha optado por otorgar libertad a las partes para poder acreditar lo que alegan; sin embargo, como la generalidad de reglas tiene su excepción, los límites de su obtención y actuación se encuentran sujetos a la no vulneración de derechos fundamentales.

Así, el artículo 157º del Código Procesal Penal establece expresamente lo siguiente:

#### **Artículo 157º. - Medios de prueba**

*1. Los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la Ley. Excepcionalmente, pueden utilizarse otros distintos, siempre que no vulneren los derechos y garantías de la persona, así como las facultades de los sujetos procesales reconocidas por la Ley. La forma de su incorporación se adecuará al medio de prueba más análogo, de los previstos, en lo posible.*

*2. En el proceso penal no se tendrán en cuenta los límites probatorios establecidos por las Leyes civiles, excepto aquellos que se refieren al estado civil o de ciudadanía de las personas.*

*3. No pueden ser utilizados, aun con el consentimiento del interesado, métodos o técnicas idóneos para influir sobre su libertad de autodeterminación o para alterar la capacidad de recordar o valorar los hechos.*

Como puede notarse, el legislador nacional ha sido lo más meticuloso posible para otorgar un límite a la libertad probatoria, pues si bien es cierto por un lado, ha otorgado a las partes la posibilidad de surtirse de los mecanismos posibles para acreditar lo que señalan, no es menos cierto que lo ha limitado a que aquellas no se obtengan o actúen vulnerando derechos fundamentales, pues de lo contrario no será considerado como prueba, lo cual obviamente no solo se parametra a las exigencias constitucionales, sino también convencionales de las que el Perú forma parte.

### **C. Objeto de prueba**

En principio debemos decir que, son objeto de prueba los hechos sobre el cual deben desplegarse la actividad probatoria.

Es así que, en esa línea “Son objeto de prueba los hechos afirmados por las partes; esto es, los que se refieran a la imputación, a la punibilidad y a la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito (art. 156°)”. (Talavera, 2016, p. 55).

Dicha postura es concordante con lo establecido en el artículo inciso 1 del artículo 156° donde se establece que son objeto de prueba los hechos que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito.

En suma, acorde a las reglas procesales nacionales, los medios de prueba deben ser pertinentes, conducentes y útiles y deben ser destinados a acreditar los hechos concernientes a la imputación, su punibilidad, la determinación de la pena o medida de seguridad y la responsabilidad civil.

Pero es necesario, precisar que, según el desarrollo doctrinario, existen dos tipos de hechos: principales y secundarios, los cuales serán desarrollados a continuación.

#### **D. Hechos principales y secundarios o accesorios**

Los hechos son sobre los cuales debe realizarse la actividad probatoria, y para los fines del presente trabajo los clasificaremos de dos maneras: primarios y secundarios.

##### **D.1 Hechos principales**

Son hechos primarios, aquellos que se subsumen en el supuesto abstracto que la ley penal lo considera como delito. Es decir, que son aquellos hechos donde el comportamiento de relevancia jurídico-penal que se erige como presupuesto para aplicación de una consecuencia jurídica.

Asimismo, ha sido definido como el hecho concreto descrito en la ley como delito. Se identifica con la afirmación de los hechos que realizan los elementos del tipo penal y constitutivos de la imputación. (Ugaz, 2012)

Como es de apreciarse, este tipo de hechos son la esencia de la imputación fáctica que se adecúan a un comportamiento descrito en la ley penal como delito.

## **D.2. Hechos secundarios o accesorios**

Son considerados hechos secundarios aquellos que permiten reforzar el hecho principal. En efecto, cada hecho contiene una serie de circunstancias que rodean al principal, es decir, permiten dotarlo de verosimilitud o crean condiciones para ello, y estos son justamente los hechos secundarios o accesorios. En efecto, “Son aquellos que, [...] pueden potenciar o consolidar la afirmación o negación del hecho jurídico principal, contribuyendo de esta manera con acreditar la veracidad del hecho jurídico principal” (Taruffo, 2010, p. 120)

En efecto, es también objeto de prueba, todo aquello que, sin ser necesariamente delito, tiene vinculación objetiva con él, p. ej. La vestimenta del agresor al momento de cometer el homicidio, es relevante para establecer su identificación. (Morales, 2004)

Del ejemplo citado por podemos extraer que el cómo estuvo vestido el sujeto activo es un hecho secundario que proporciona datos importantes para inferir que el aquel fue el autor de la conducta delictiva, es decir, del hecho principal, esto es, matar a otro.

Es justamente sobre esta clase de hechos sobre los que se podrían realizar convenciones probatorias, en la medida que favorezca a la teoría del caso de las partes. Veamos por ejemplo que, por un lado, la postura de la fiscalía es que el acusado estuvo en el lugar de los hechos, vestido con un pantalón jean azul, zapatillas negras y un polo celeste y, que precisamente fue quien disparó contra la víctima. Por otro lado, la parte acusada señala que efectivamente estuvo vestido de esa forma, pero que no fue quien realizó el disparo, puesto que incluso la pericia de absorción atómica resultó negativa.

Del ejemplo expuesto anteriormente se advierte que no existe discrepancia respecto a la vestimenta del acusado, sino solo si fue él quien disparó y mató a la víctima, lo cual puede resolverse mediante otros medios de prueba. Por consiguiente, sí es posible realizar convenciones probatorias.

### **D.3. hechos notorios**

Un hecho notorio es aquello que es evidente, indudable, indiscutible y de conocimiento público.

El artículo 156° del Código Procesal Penal, establece lo siguiente: “*Las partes podrán acordar que determinada circunstancia no necesita ser probada, en cuyo caso se valorará como un hecho notorio. El acuerdo se hará constar en el acta*”.

Entonces podemos formularnos la siguiente pregunta: ¿es en realidad un hecho notorio lo que debería excluirse de probanza o en realidad debe serlo aquel hecho o circunstancia que no es objeto de controversia?

En realidad, un hecho notorio es aquello que es conocimiento del conjunto de personas que viven en una determinada sociedad en un tiempo y momento determinado. Un ejemplo de ello sería, que Martín Vizcarra es el actual presidente de la república del Perú, lo cual obviamente no necesita ser corroborado, porque es de conocimiento público.

Entonces, a nuestra consideración lo que en realidad serían objeto de convenciones probatorias son aquellos hechos sobre las que las partes no han cuestionado su configuración, y probablemente hasta lo han aceptado, por lo que sería innecesario desplegar alguna actividad probatoria para acreditar su realización. Sin embargo, es necesario precisar que no pueden ser objeto de esta clase convenciones probatorias, aquellos hechos donde importe la aceptación de culpabilidad, lo cual será desarrollado con mayor profundidad posteriormente.

### 2.3. Definición de términos

- **Convenciones probatorias:** Las convenciones probatorias son acuerdos adoptados por los sujetos procesales respecto a tener como no controvertido y por consiguiente de innecesaria probanza determinados hechos o circunstancias, o convenir que estos sean probados con determinada cantidad de medios de prueba.
- **Prueba:** es razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo.
- **Descubrimiento de pruebas:** es el acto jurídico procesal mediante el cual las partes ponen en conocimiento de las demás los documentos, testigos y evidencias con los que sustentarán sus correspondientes teorías de casos.

- **Reexamen de medios de medios de prueba:** es el mecanismo procesal mediante el cual las partes pueden solicitar en la etapa de juzgamiento que pueda reevaluarse la admisión de sus medios de prueba que fueron rechazados en la etapa intermedia.
- **Hechos notorios:** son aquellos hechos evidentes, incontrovertible, ciertos, indiscutibles.
- **Hechos principales:** son hechos primarios, aquellos que se subsumen en el supuesto abstracto que la ley penal lo considera como delito. Es decir, que son aquellos sucesos donde el comportamiento de relevancia jurídico-penal que se erige como presupuesto para aplicación de una consecuencia jurídica.
- **Hechos secundarios o accesorios:** son considerados hechos secundarios aquellos que permiten reforzar, acreditar o desvirtuar el hecho principal. En efecto, cada hecho contiene una serie de circunstancias que rodean al principal, es decir, permiten dotarlo de verosimilitud, o crean condiciones para ello, y estos son justamente los hechos secundarios o accesorios.

### III. METODOLOGÍA

#### 3.1. Tipo, nivel y diseño de investigación

##### 3.1.1. Tipo de investigación:

El tipo de investigación que se realizó es mixta: i). por un lado, teórica, dogmática-normativa, puesto que ha sido necesario profundizar y ampliar conocimientos tanto sobre las convenciones probatorias y la justicia penal negociada. (Robles, 2014). ii), por otro lado, en su faceta empírica, el problema ha sido analizada basada en las posturas tanto de jueces, fiscales y abogados litigantes, identificando la naturaleza de las convenciones probatorias y del porqué no se aplica en la etapa de juzgamiento.

##### 3.1.2. Nivel de investigación:

La investigación fue no experimental, debido a que no se manipularon las categorías y porque tampoco se contó con un grupo de control ni se realizó experimentos. Solo fue objeto estudió el fenómeno jurídico partiendo del problema planteado, habiéndose para para ello acopiada información de fuentes jurídicas como la ley, la doctrina y la jurisprudencia.

##### 3.1.3. Diseño general:

Se empleó el diseño transversal, porque se acopió información del fenómeno jurídico investigado en un solo intervalo. Además, porque se han descrito y analizados las categorías y el estado en cuestión en un solo momento.

### 3.1.4. Diseño específico

Para la presente investigación se ha empleado el diseño descriptivo-explicativo debido a que se abordó la problemática en un determinado contexto y se estudiaron las categorías de estudio sobre los vacíos legislativos de la regulación de las convenciones probatorias en la etapa intermedia.

## 3.2. Plan de recolección de la información y/o diseño estadístico

### 3.2.1. Población:

La población estuvo constituida esencialmente por la normatividad procesal, dogmática en materia procesal penal a nivel nacional e internacional. Adicionalmente a ello y con el objeto de verificar la realidad problemática se recurrió a un grupo representativo de personas (jueces, fiscales y abogados).

### 3.2.2. Muestra:

- **Tipo:** No Probabilística.
- **Técnica muestral:** Intencional.
- **Marco muestral:** Doctrina y jurisprudencia.
- **Unidad de análisis:** ley, doctrina y jurisprudencias (documentos).

## 3.3. Instrumentos de recolección de la información

Los métodos específicos empleados en la investigación han sido:

- **Método Dogmático:** para entender el fenómeno investigado en función a los planteamientos doctrinarios y teóricos.
- **Método Hermenéutico:** este método consiste en observar o prestar atención al fenómeno y hallarle el significado cuando los datos en general o las partes

de un todo se presten a diferentes interpretaciones. Siendo ello así y estando a que existen diferentes posturas respecto al empleo de las convenciones probatorias en la etapa de juzgamiento, fue necesario para poder hacer la teorización de nuestro trabajo emplear este método.

- **Método Exegético:** Este método consistente esencialmente en estudiar a la norma jurídica, desarrollando y pretendiendo encontrar el alcance, la esencia, la ratio o, mejor dicho, el significado de su contenido. Es por ello que, existiendo una regulación expresa sobre la aplicabilidad de las convenciones probatorias exclusivamente en la etapa intermedia, se realizó un estudio sobre la problemática de su aplicación en la etapa de juzgamiento.
- **Método de la Argumentación Jurídica:** mediante este método se sustenta y justifica las razones por las que resulta procedente la realización de convenciones probatorias en la etapa procesal de juzgamiento.

### **3.4. Plan de procesamiento y análisis estadístico de la información**

#### **3.4.1. Plan de procesamiento y análisis estadístico de la información**

**Instrumentos:** Fichaje y Análisis de Documentos.

**Técnicas:**

Las técnicas a utilizarse en la presente investigación fueron:

- Fichaje de: Resumen, Síntesis, Citas o textual, Personales o de comentario y Ficha de Análisis de Documentos.

#### **3.4.2. Análisis e interpretación de la información**

Se utilizará el análisis cualitativo descomponiendo la información en sus partes o elementos para identificar el fenómeno o hecho relevante y el nexos

de causalidad, a fin de describir y explicar las características básicas del hecho o fenómeno.

### **3.4.3. Contratación de las hipótesis**

Finalmente, para la prueba de hipótesis, se aplicó mediante la prueba no paramétrica. Asimismo, el diseño de contrastación que se aplicó en el presente trabajo de investigación, es el correlacional y explicativo en las dimensiones espacial y social; y los resultados fueron las fuentes para la discusión de los mismos y la contratación de las hipótesis planteadas.

## IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

### 4.1. Presentación de resultados

#### 4.1.1. Resultados a nivel de legislación nacional y comparada sobre cómo se encuentran reguladas las convenciones probatorias

Para abreviar el trámite y desenlace del proceso penal, en la legislación nacional se han implementado mecanismos de simplificación procesal y fórmulas alternativas al juicio. Con ellos no solo se pretenden otorgar mayor celeridad a los procesos penales, sino también que aquellos puedan ser resueltos en plazos cortos.

Los mecanismos de simplificación procesal tales como el proceso inmediato, la acusación directa, la colaboración eficaz y las convenciones probatorias permiten abreviar etapas en el trámite del proceso penal, en tanto la terminación anticipada y la conclusión anticipada permiten la obtención de una sentencia anticipada respetando los estándares mínimos del debido proceso.

Las convenciones probatorias son acuerdos adoptados por los sujetos procesales respecto a tener como no controvertido y por consiguiente de innecesaria probanza determinados hechos o circunstancias o convenir que estos sean probados con determinados medio de prueba. Por ello, si las convenciones se refieren a cualquiera de los dos primeros supuestos (sobre hechos o circunstancias), aquellos se tendrán como ciertos y no será necesarios ser acreditados. Sin embargo, si se acuerda que exclusivamente un determinado medio de prueba o cierta cantidad de las mismas son los idóneos para acreditar o probar un hecho o circunstancia, ello generará efectos vinculantes ulteriores.

Así, la utilidad de dicho mecanismo procesal radica en generar mayor celeridad en el trámite procesal y evitar que asuntos no controvertibles resulten aún ser susceptibles de debate. En efecto, pongámonos en el supuesto que en las exposiciones de las teorías de los casos tanto del representante del Ministerio Público y de la defensa de la parte procesada no diverjan en que el acusado “Panchito Gonzales” haya estado presente en el lugar de los hechos, devendría en ocioso la probanza de tal hecho. De ahí que, si bien es cierto de que, por el Principio de Necesidad de Prueba, todo hecho atribuido resulta necesario de ser probado; la excepción a dicho principio son justamente las convenciones probatorias.

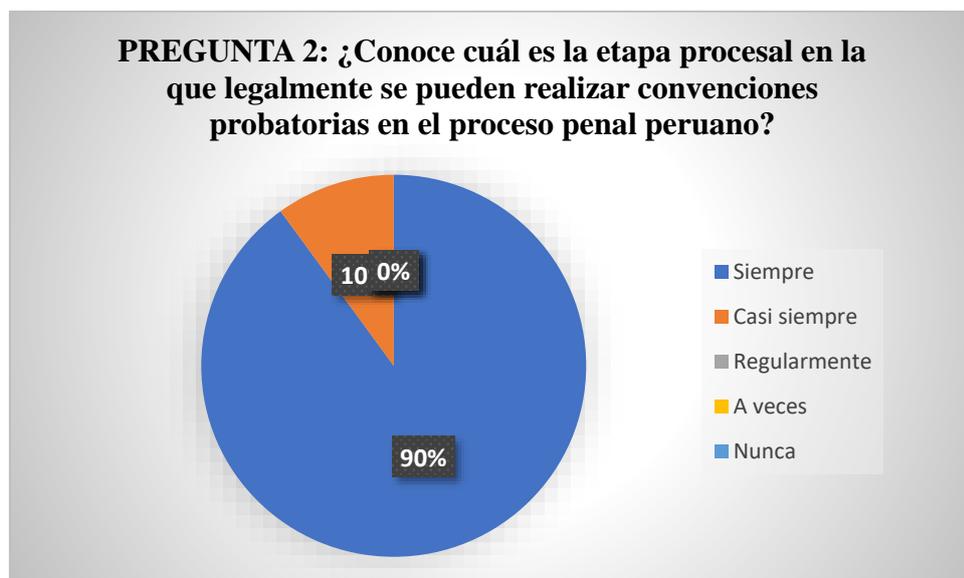
Hechas tales precisiones, no olvidemos que las convenciones probatorias se encuentran reguladas en el inciso 2 del artículo 350°; sin embargo, tales reglas, a tenor del principio de legalidad y preclusión procesales, operarían solo para ser empleadas en la etapa intermedia, mas no en la etapa de juzgamiento. Aun cuando existen criterios de que señalan que procesalmente no existe imperativo alguno que prohíba su empleo en la etapa de juzgamiento, resulta primordial regularlo en dicho estadio por las siguientes razones: i). porque, acorde a lo previsto en el referido precepto procesal, el juez motivadamente puede desvincularse de los acuerdos de las partes, y estos no podrán impugnar dicha decisión, puesto que conforme a lo estipulado en el inciso 6 del artículo 352° dicha decisión es inimpugnable. Es más, tampoco es susceptible de ser reexaminado posteriormente, puesto que la norma procesal habilita en el inciso 2 del artículo 373° que solo puedan ser objeto de reexamen aquellos medios de prueba que no fueron admitidos en la audiencia de control de acusación. ii). No debe olvidarse que el juez unipersonal o colegiado, según sea el caso, es o son quienes se encuentran investidos de dirigir el juicio, razón

por la cual, si las partes consideran como probados determinados hechos, estos ya no serían controvertibles y por consiguiente devendría en innecesario debatir sobre los mismos. Con ello no solo se contribuiría a que el proceso penal se desarrolle de manera más célere y dinámico, sino también a que se descongestione la carga procesal, pues existe lentitud y retardo en el desarrollo de muchos procesos, justamente por el ofrecimiento y actuación de medios de prueba que acreditan hechos no controvertibles.

Como ya hemos señalado anteriormente, las convenciones probatorias se encuentran regladas procesalmente para ser aplicadas en la etapa intermedia. Es así que, en un primer momento, se elaboró una encuesta tendiente a verificar si los operadores de justicia tienen conocimiento, o no, sobre ello y se obtuvo el siguiente resultado.

Figura 1

*Etapa procesal*



Como se puede evidenciar en la figura, se tiene que un 90% refieren que, siempre conocen la etapa procesal en la que legalmente se pueden realizar

convenciones probatorias en el proceso penal peruano; asimismo, un 10% manifiesta que casi siempre presentan conocimiento de la etapa a presentar. Como es de apreciarse, si bien la mayoría de encuestados conoce el estadio natural de aplicación de este instituto procesal; sin embargo, hay un número mínimo que no lo conoce, pese a que esta modalidad de justicia penal negociada, no solo se encuentra regulada en la legislación nacional, sino también en la legislación comparada.

Es así que en lo sucesivo verificaremos cómo se encuentra regulado esta institución jurídica en cuatro legislaciones: Chile, Colombia, Venezuela y El Salvador.

### **Primero: objetos de estipulación o convención probatoria**

El inciso 2 del artículo 350° del Código Procesal Penal peruano establece lo siguiente: Los demás sujetos procesales podrán proponer los hechos que aceptan y que el Juez dará por acreditados, obviando su actuación probatoria en el Juicio. Asimismo, podrán proponer acuerdos acerca de los medios de prueba que serán necesarios para que determinados hechos se estimen probados.

Conforme se aprecia del precepto procesal invocado anteriormente son dos aspectos los que pueden ser objeto de convenciones probatorias: hechos y medios de prueba. En el primero supuesto se tendrán aquellos hechos como ciertos y no será necesario desplegar actividad probatoria para acreditarlos. En caso del segundo supuesto (convención probatoria sobre medios de prueba), este es un caso sui generis, puesto que como lo veremos más adelante en ninguna legislación se encuentra regulada la posibilidad de realizar esta clase de acuerdos.

En la **legislación venezolana** esta institución ostenta el nomen iuris de estipulaciones probatorias y se encuentra regulada en el artículo 184° del Código Orgánico Procesal Penal donde establece lo siguiente: Si todas las partes estuvieren de acuerdo en alguno de los hechos que se pretenden demostrar con la realización de determinada prueba, podrán realizar estipulaciones respecto a esa prueba, con la finalidad de evitar su presentación en el debate del juicio oral y público.

El **Código Procesal Penal de El Salvador**, establece en el artículo 178 que, las partes pueden estipular “total o parcialmente, la admisión y producción de la prueba pericial, documental y mediante objetos”.

Asimismo, el **Código de Procedimientos Penales de Colombia**, en el artículo 356.4 establece lo siguiente:

En desarrollo de la audiencia el juez dispondrá: Que las partes manifiesten si tienen interés en hacer estipulaciones probatorias (...)

En el caso de la **legislación chilena** a la institución objeto de análisis se le ha denominado Convenciones Probatorias, y su base jurídica se encuentra regulada en el artículo 275° del Código Procesal Penal con el siguiente texto legal:

Durante la audiencia, el fiscal, el querellante, si los hubiere, y el imputado podrán solicitar en conjunto al juez de garantía que de por acreditados ciertos hechos, que no podrán ser discutidos en el juicio oral (...)

Es de apreciarse que en las legislaciones de Colombia, Chile y venezolana y Perú las convenciones o estipulaciones probatorias se realizan sobre hechos o circunstancias. Adicionalmente en la legislación nacional sucede una situación sui generis, pues es la única que permite su realización sobre medios de prueba (Aguirre,

2014, p. 201). Sin embargo, en el caso de la legislación salvadoreña las estipulaciones se realizan sobre la admisión y producción de la prueba.

**Segundo: oportunidad procesal para realizar convenciones o estipulaciones probatorias.**

**El Código procesal peruano** establece en el inciso 2 del artículo 350° que las partes podrán arribar a convenciones probatorias dentro de los diez días posteriores a ser notificados con la acusación fiscal. Es decir, que la etapa pertinente para realizarlo es la etapa intermedia.

Ahora bien, respecto a la oportunidad de presentación de tales convenciones en la legislación venezolana, el inciso 6 del artículo 350 establece que deberá realizarse hasta cinco días antes del vencimiento del plazo fijado para la celebración de la audiencia preliminar, lo que en el caso peruano es equivalente a al etapa intermedia o preparación de juicio.

El Código de Procedimientos Penales de Colombia en su artículo. 356 Inc. 4 establece que:

en desarrollo de la audiencia (preparatoria) el juez dispondrá: (...) **que las partes manifiesten si tienen interés en hacer estipulaciones probatorias** (...)

**La legislación chilena** establece en el artículo 275 la posibilidad de realizar convenciones probatorias en la en la Audiencia de Preparación del Juicio Oral.

**La legislación salvadoreña** no registra la oportunidad precisa en la que deban realizarse las convenciones probatorias, razón por la que habilita la posibilidad que pueda realizarse en la audiencia preliminar y en el juicio oral.

### **Tercera diferencia: vinculación de la convención probatoria**

**En legislación peruana**, el inciso 2 del artículo 350° del Código Procesal peruano establece lo siguiente: (..) El Juez, sin embargo, exponiendo los motivos que lo justifiquen, podrá desvincularse de esos acuerdos”. Es decir, que el juez puede apartarse de las convenciones probatorias realizadas por las partes.

**El legislador chileno, colombiano, venezolano y el salvadoreño** no han regulado nada respecto a la posibilidad que el juez pueda rechazar las convenciones probatorias de las partes.

El Código colombiano establece en el artículo 10° lo siguiente: **“El juez podrá autorizar los acuerdos o estipulaciones a que lleguen las partes y que versen sobre aspectos en los cuales no haya controversia sustantiva, sin que implique renuncia de los derechos constitucionales.”** Como es de apreciarse, al preceptuar el legislador colombiano que el juez puede autorizar los acuerdos o estipulaciones de las partes, se entiende que está sujeto control y que por ejemplo aquellos no podrán ser admitidos cuando se vulneren derechos fundamentales y cuando con dichos acuerdos puedan renunciarse a ellos.

Ahora bien, en cuanto a la **legislación chilena**, el segundo párrafo del artículo establece lo siguiente: (...) “si la solicitud no mereciere reparos, por conformarse a las alegaciones que hubieren hecho los intervinientes, el juez de garantía indicará en el auto de apertura del juicio oral los hechos que se dieran por acreditados, a los cuales deberá estarse durante el juicio oral.” Es decir, que no se

produce una admisión inmediata del acuerdo de las partes, sino que estos están sujetos a la aprobación del juez. Por tal razón, si tales convenciones merecieran reparos o afectaran derechos de las partes podrá desestimarlas.

En la **legislación venezolana**, se establece en el segundo párrafo del artículo 184° lo siguiente: “De tales estipulaciones deberá quedar constancia expresa en el auto de apertura a juicio, y las partes podrán alegarlas en el debate, sin necesidad de incorporarlas por algún medio de prueba. No obstante, si el tribunal lo estima conveniente ordenará su presentación”

Es decir, tales acuerdos son de aprobación automática y no son objeto de control por el juez como sí lo es en el caso peruano. Quizá por ello (por no ser objeto de control riguroso) es que el legislador venezolano ha otorgado facultades al tribunal de juzgamiento para que, cuando este así lo considere, pueda solicitar la presentación de aquellas pruebas objeto de convención sean presentados. Es decir, que, si bien primigeniamente puede ser vinculante para el juez control, ello no tendrá los mismos efectos para el tribunal de juzgamiento.

Sin embargo, en la **legislación salvadoreña** no existe desarrollo respecto a la posibilidad que el juez pueda ejercer control respecto a las convenciones probatorias. Obviamente, ello no significa que se encuentre impedido de hacerlo.

#### **Cuarto: efectos procesales de las convenciones probatorias**

El inciso 2 del artículo 350° del Código Procesal Peruano establece lo siguiente: “Los demás sujetos procesales podrán proponer los hechos que aceptan y que el Juez dará por acreditados, obviando su actuación probatoria en el Juicio.

Asimismo, podrán proponer acuerdos acerca de los medios de prueba que serán necesarios para que determinados hechos se estimen probados”

De un elemental análisis del dispositivo procesal invocado anteriormente se advierte con meridiana claridad que los efectos de las convenciones probatorias en sede nacional es que, si el juez las acepta, estas se darán por acreditados determinados hechos y no será necesario su probanza en juicio oral. Y en caso que las convenciones versaran sobre medios de prueba, estos solo serán actuados para para que determinados hechos se estimen probados.

Una situación distinta sucede en la **legislación venezolana**, donde la propia ley establece en el artículo 184° lo siguiente:

(...) De tales estipulaciones deberá quedar constancia expresa en el auto de apertura a juicio, y las partes podrán alegarlas en el debate, sin necesidad de incorporarlas por algún medio de prueba. No obstante, si el tribunal lo estima conveniente ordenará su presentación.

De la estructura procesal de dicho precepto se aprecia que no se ordena al juez realizar un control riguroso sobre las estipulaciones de las partes, pero el propio legislador habilita al tribunal de juzgamiento a solicitar la presentación del medio de prueba estipulado. La pregunta sería ¿por qué? Y la respuesta cae de madura, pues es quien va a tener inmediatez objetiva y subjetiva con los medios de prueba, razón por la cual, de existir algún inconveniente o duda respecto a los extremos de la estipulación, será él quien pueda merituarlo.

En el **caso colombiano**, el Código de Procedimientos Penales establece en artículo 356 inciso 4 que “(...) no es necesaria la actuación en el juicio oral de los

medios de prueba que tengan por finalidad acreditarlos.”, los hechos estipulados. Sucede que en dicha legislación el control realizado por el juez es similar al caso peruano, razón por la cual en caso de aquellos sean aprobados, no será necesario la actuación de medios de prueba sobre los hechos objeto de estipulación probatoria; sin embargo, en caso de El Salvador, su Código Procesal Penal no regula nada respecto a ello.

### **Quinto: forma de las convenciones probatorias**

Cada legislación establece la formalidad para la realización y el ofrecimiento de las convenciones probatorias.

Así, en el caso peruano el **Código Procesal peruano** en el artículo 350 inciso 2 establece que tales acuerdos deben ser presentados dentro del plazo de diez días de haber sido notificados con la acusación fiscal, es decir, por escrito, porque dentro de dicho lapso solo es posible presentar cualquier solicitud por escrito.

Igual sucede en el **caso venezolano**, pues el artículo 311 del Código Orgánico Procesal Penal establece lo siguiente: “Hasta cinco días antes del vencimiento del plazo fijado para la celebración de la audiencia preliminar, el o la Fiscal, la víctima, siempre que se haya querellado o haya presentado una acusación particular propia, y el imputado o imputada, podrán realizar por escrito los actos siguientes: inciso 6: Proponer las pruebas que podrían ser objeto de estipulación entre las partes

En cambio, en la **legislación colombiana** se privilegia la oralidad, pues en el inciso 4 del artículo 356° del Código Procesal Penal se establece lo siguiente: “En desarrollo de la audiencia preparatoria el juez dispondrá: inciso 4. Que las partes

manifiesten si tienen interés en hacer estipulaciones probatorias (...)”. Esto es cuando ya ha existido descubrimiento probatorio.

Caso similar sucede en el **caso chileno**, pues el Código Procesal de dicho país establece en el artículo 275 lo siguiente: “Durante la audiencia, el fiscal, el querellante, si los hubiere, y el imputado podrán solicitar en conjunto al juez de garantía que de por acreditados ciertos hechos, que no podrán ser discutidos en el juicio oral (...)”.

#### **Sexto: legitimación para celebrar estipulaciones probatorias**

**En el caso peruano**, el Código Procesal Penal establece en el artículo. 350 Inc. 2 que señala: “Los sujetos procesales podrán proponer los hechos que aceptan y que el Juez dará por acreditados”.

**En venezolano**, el Código Orgánico Procesal Penal establece en el artículo 184° que “(...) las partes (...) podrán realizar estipulaciones”.

**En Colombia**, el Código de Procedimientos Penales establece en el art.10 Inc. 40 que: “El juez podrá autorizar los acuerdos o estipulaciones a que lleguen las partes (...). Asimismo, en el inciso 4 del artículo 356 establece lo siguiente: “En el desarrollo de la audiencia preparatoria el juez dispondrá (...) 4. Que las partes manifiesten si tienen interés en hacer estipulaciones probatorias (...)”.

**En la legislación salvadoreña**, el Art. 178 del C.P.P., establece que las estipulaciones probatorias serán realizadas por “(...) las partes (...)”.

**En caso de la legislación chilena**, el Código Procesal Penal de es país establece expresamente en el art. 275° señala: que aquellos los legitimados para

realizar convenciones probatorias son: “(...) el fiscal, el querellante, si lo hubiere, y el imputado (...)”.

#### 4.1.2. Resultados a nivel doctrinario sobre las razones por las que no se realizan convenciones probatorias en la etapa de juzgamiento.

Qué duda cabe que el ideal de los sistemas de justicia de cada país no solo es crear o adecuar su normatividad a uno ya existente para solucionar de manera, eficaz, eficiente y raudo los conflictos jurídicos a los que se encuentran obligado a atender.

En ese sentido, la información sobre el empleo de alguna convención probatoria en el desarrollo profesional de operadores del derecho, se obtuvo el siguiente resultado:

Figura 2

#### *Participación en convenciones*



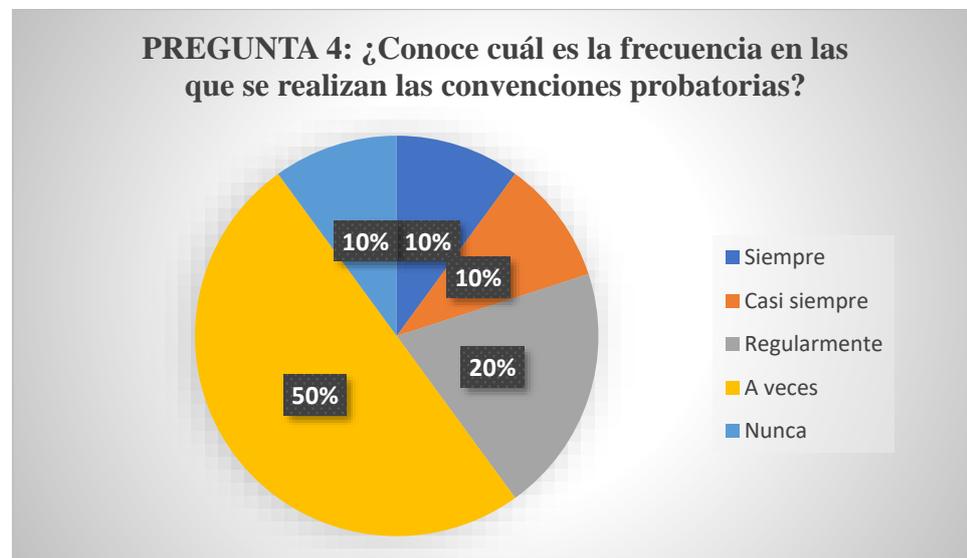
Ante la visualización de la figura, se colige que un 30% refieren que casi siempre han participado en la realización de alguna convención probatoria en su

desarrollo profesional. Mientras que, un 30% manifiestan que, a veces han empleado el uso de alguna convención probatoria. Sin embargo, un 20% refieren que regularmente han realizado alguna convención probatoria, un 10% exponen que siempre han participado de alguna convención probatoria, al igual que un 10% que manifiesta nunca haber participado de ello.

Es así que con el propósito de ponernos procesalmente a la vanguardia con los diversos Estados de la región que mediante Decreto Legislativo No 957 se puso en vigencia el “Código Procesal Penal”, con el objeto de resolver como mayor prontitud los casos, estableciendo para ello plazos cortos y razonables. Sin embargo, la carga procesal se ha ido incrementando con el transcurso del tiempo, por diversas razones, entre ellas y las más importante la dilación innecesaria de los procesos judiciales. Y no solo ello, sino que de acuerdo a lo señalado en la Resolución Administrativa N°387-2019-CE-PJ de fecha 18 de setiembre del 2019 , el Poder Judicial ha advertido la existencia carga procesal penal por la carencia de personal jurisdiccional en diversas áreas del módulo penal, por el crecimiento demográfico poblacional, entre otras, razón por la cual aprobó el “Plan de Descarga y Liquidación Procesal en Órganos Jurisdiccionales Penales del Código Procesal Penal y Código de Procedimientos Penales de 1940 - Segundo Tramo 2019”. Por ello se realizó la siguiente pregunta obteniendo la información siguiente.

Figura 3

*Convenciones probatorias*



En el gráfico se puede apreciar que, un 50% refieren que, a veces conocen cuál es la frecuencia en las que se realizan las convenciones probatorias; mientras que un 20% manifiestan regularmente conocer la frecuencia de emplear convenciones probatorias. Por tanto, un 10% siempre conoce la frecuencia en las que se realizan las convenciones probatorias, al igual que un 10% que, casi siempre conoce de ello, y un 10% que, nunca conoce de la frecuencia de empleo de las convenciones probatorias.

Veamos a continuación diversos cuadros que el propio Poder Judicial ha realizado en su Boletín Informativo para informar respecto a los índices de la carga procesal, los casos resueltos, los casos que se encuentran pendientes de resolver, entre otros.

**Figura 4**

*Procesos ingresados y resueltos en trámite a nivel nacional, según especialidad enero - diciembre/2018-19*

Especialidad	Procesos Ingresados		Variación 2019/18		Procesos Resueltos		Variación 2019/18	
	2018	2019	Diferencia	%	2018	2019	Diferencia	%
Civil	300 123	280 434	- 19 689	-6.6%	303 848	298 326	- 5 522	-1.8%
Familia	501 975	570 359	68 384	13.6%	550 302	605 421	55 119	10.0%
Laboral	344 995	335 954	- 9 041	-2.6%	350 787	362 860	12 073	3.4%
Penal	360 111	418 981	58 870	16.3%	409 573	435 314	25 741	6.3%
<b>Total</b>	<b>1 507 204</b>	<b>1 605 728</b>	<b>98 524</b>	<b>6.5%</b>	<b>1 614 510</b>	<b>1 701 921</b>	<b>87 411</b>	<b>5.4%</b>

Según el Poder Judicial si se comparan los periodos enero-diciembre del año 2019 versus el mismo periodo del año 2018, se observa que los procesos principales ingresados en trámite se incrementaron en 98,524 (6.5%) mientras que los procesos principales resueltos se incrementaron en 87,411 (5.4%) procesos principales, como se presenta en el Cuadro I. También se observa que en el año 2019 la especialidad Familia los ingresos se incrementaron en 13.6% (68,384), mientras que los procesos principales resueltos se incrementaron en 10% (55,119) respecto el mismo periodo del año 2018; en la especialidad Penal los procesos principales ingresados se incrementó en 16.3% (58,870), mientras que los procesos principales resueltos se incrementaron en 6.3% (25,741); en la especialidad Laboral los procesos principales ingresados decrecieron en 2.6% (9,041), mientras que los procesos principales resueltos se incrementaron en 3.4% (12,073); en la especialidad Civil los procesos principales ingresados decrecieron en 6.6% (19,689), mientras que los procesos principales resueltos decrecieron en 1.8% (5,522).

Figura 5

*De procesos pendientes en trámite según especialidad, al inicio de cada año, enero/2017-19*

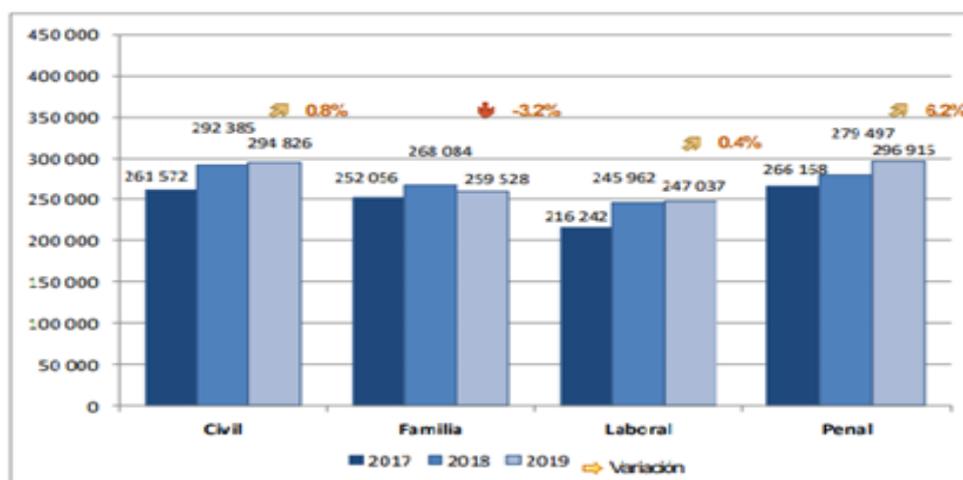
Actualizado al 17/01/2020

Especialidad	Procesos Pendientes			Variación 2019/18	
	2017	2018	2019	Diferencia	%
	(A)	(B)	(C)	(D) = (C)-(B)	(E)=(D/B)%
Civil	261 572	292 385	294 826	2 441	0.8%
Familia	252 056	268 084	259 528	- 8 556	-3.2%
Laboral	216 242	245 962	247 037	1 075	0.4%
Penal	266 168	279 497	296 915	17 418	6.2%
<b>Total</b>	<b>996 038</b>	<b>1 085 928</b>	<b>1 098 306</b>	<b>12 378</b>	<b>1.1%</b>
<b>Plazo de Impugnación</b>	<b>415 508</b>	<b>566 314</b>	<b>665 265</b>		

Según el Poder Judicial, de acuerdo al cuadro que antecede, a inicios del año 2019 se obtuvo 1'098,306 procesos principales pendientes en trámite y a inicios del año 2018 se observa un total de 1'085,928 procesos judiciales principales pendientes representando un incremento de 1.1% (12,378) procesos principales.

Figura 6

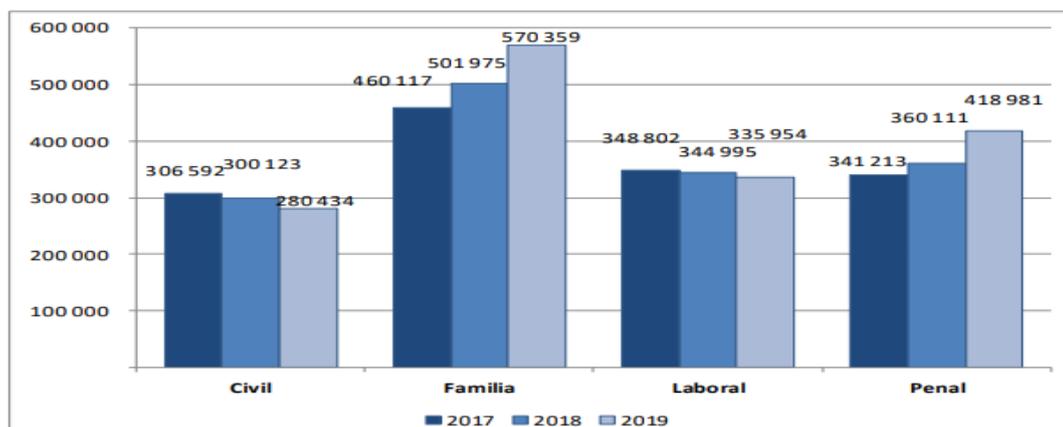
*Procesos pendientes en trámite según especialidad, enero/2017-19*



De este gráfico que antecede se observa que en el año 2019, tres especialidades han incrementado la cantidad de procesos pendientes, siendo la especialidad penal la de mayor crecimiento en la cantidad de procesos pendientes en trámite con 6.2% respecto al año 2018, seguido por la especialidad civil que creció en 0.8% la cantidad de procesos pendientes, y la especialidad laboral creció en 0.4% la cantidad de procesos principales pendientes, mientras que la especialidad familia decreció en 3.2% la cantidad de procesos principales pendientes.

Figura 7

*Procesos ingresados en trámite según especialidad, enero - diciembre/2017-19*



En este gráfico se observa que en el año 2019 las especialidades de familia y penal registran un incremento de los procesos principales ingresados respecto a lo observado en el año 2018, mientras que la especialidad civil registra la mayor disminución de la demanda en 6.6% comparado con el año anterior y la especialidad laboral disminuyó sus ingresos en 2.6%.

Figura 9

Procesal y tasa de congestión de procesos en trámite, enero - diciembre/2019

Actualizado al 17/01/2020

Por tipo de Órgano y Condición	Procesos en Trámite				Carga Procesal	Tasa de Congestión
	Pendientes al 01/01/2019		Ingresos	Resueltos		
	Trámite	Plazo de Impugnación				
	(A)	(B)	(C)	(D)		
<b>Tipo de Órgano</b>	<b>1 098 306</b>	<b>665 265</b>	<b>1 605 728</b>	<b>1 701 921</b>	<b>2 704 034</b>	<b>1.59</b>
Sala Superior	88 140	4 740	173 056	176 949	261 196	1.48
Juzgado Especializado o Mixto	685 219	323 936	952 645	1 011 238	1 637 864	1.62
Juzgado de Paz Letrado	324 947	336 589	480 027	513 734	804 974	1.57
<b>Por Condición.</b>	<b>1 098 306</b>	<b>665 265</b>	<b>1 605 728</b>	<b>1 701 921</b>	<b>2 704 034</b>	<b>1.59</b>
Permanente	1 020 863	630 605	1 544 669	1 593 011	2 565 532	1.61
Transitorio	77 443	34 660	61 059	108 910	138 502	1.27
<b>Total</b>	<b>1 098 306</b>	<b>665 265</b>	<b>1 605 728</b>	<b>1 701 921</b>	<b>2 704 034</b>	<b>1.59</b>
<b>Carga Procesal</b>	<b>Trámite</b>	<b>2 704 034</b>				
	<b>Total</b>	<b>3 369 299</b>				

En este cuadro se muestra el indicador denominado Tasa de Congestión, con el cual se trata de medir el grado de saturación que tienen los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial. En el período enero-diciembre 2019 se observa el valor calculado de la tasa de congestión es de 1.59, el cual nos indica que se tenía que tramitar aproximadamente 2 veces más casos de los que se pudo resolver. Asimismo, son los juzgados especializados (1.62) que presentan un mayor valor de la tasa de congestión seguido por los juzgados de paz letrado (1.57), y las salas superiores (1.48). Por otro lado, se observa que la tasa de congestión para los órganos jurisdiccionales permanentes y transitorios es de 1.61 y 1.27 respectivamente.

Conforme se aprecia de los cuadros y gráficos consignados anteriormente, la carga procesal fue tendiente a aumentar con el transcurso del tiempo e incluso la incidencia de casos no resueltos anualmente se ha incrementado. Ello ha obedecido a diversos factores como de naturaleza logística, carencia de personal, aumento demográfico de la población. Sin embargo, una de las causales es que también se han

dilatado los procesos por actuaciones innecesarias o redundantes. En concreto consideramos que también se encontraría el no haber hecho empleo de convenciones probatorias. Esto se ha debido a diversos factores, como por ejemplo el desconocimiento de dicha institución procesal, así como de sus beneficios y efectos. Otro de los factores puede ser que, si bien el Código Procesal Penal no otorga- como el caso colombiano- al juez la obligación de instar a las partes la realización de convenciones probatorias; sin embargo, los jueces nacionales-generalmente- no asumen como iniciativa sugerir a las partes a realizar convenciones probatorias.

Esto ha sido advertido es una investigación realizada por, y raíz del cual organiza de dos formas: **normativas y culturales** (Aguirre, 2014, p. 192-202), las causas por las que no se realizan las convenciones probatorias.

#### **A. Normativas:**

**A.1. No existe desarrollo normativo de esta Institución procesal penal:** al respecto el autor cuestiona que esta institución jurídica no cuenta con una sección específica donde se pueda desarrollar de modo más específico, sino que su regulación se encuentra de modo disperso, lo cual- a su consideración- conlleva a que no sea entendida e incluso su desconocimiento, tal como afirma haber verificado al realizar el correspondiente trabajo de campo. (Aguirre, 2014, p. 192)

**A.2. Al momento de la postulación de las convenciones probatorias, aún la defensa no ha hecho pública su teoría del caso, ello pone a la fiscalía en una posición de desventaja para negociar.** Por ello señala que recomendable que para celebrar convenciones probatorias cada parte debería dar a conocer su teoría del caso. (Aguirre, 2014, pp. 192-196)

**A.3. El plazo establecido para la presentación de las convenciones es insuficiente.** El autor considera que el plazo de 10 días no es suficiente, puesto que existirán dificultades por las que no siempre el fiscal y el abogado coincidirán. Por ello, sugiere que las convenciones probatorias deben realizarse en la audiencia preliminar de control de acusación por ser el estadio más apropiado debido a que para entonces las partes ya habrán ofrecido los medios probatorios que se actuarán en juicio. (Aguirre, 2014, pp. 197-198)

**A.4. Obligación de presentar el acuerdo por escrito:** El código establece que los acuerdos deben realizarse por escrito. A consideración del autor, dicha exigencia es un rezago de la escrituralidad propia del modelo anterior, razón por que sugiere que dicha exigencia debe eliminarse. (Aguirre, 2014, p. 198)

## **B. Culturales:**

### **B.1. Se impone la cultura del litigio y la confrontación**

A consideración del autor impera la cultura del litigio y no del dialogo y es precisamente ello lo que impide la aplicación de esta figura procesal.

No deja de tener razón el autor cuando señala que aún se piensa erróneamente que un buen abogado es aquel letrado beligerante que se opone a todos medios de prueba ofrecidos por el fiscal, y que mientras más discute o confronta a aquel se encuentra mejor formado. Errada postura, puesto que en realidad es necesario estudiar y evaluar cuál es la mejor opción que beneficia al patrocinado. . (Aguirre, 2014, pp. 198-199)

### **B.2. Las partes no conocen de este instituto procesal**

El autor señala que este desconocimiento está directamente asociado con la falta de desarrollo normativo. (Aguirre, 2014, p. 200). A nuestra consideración dicho desconocimiento es por esa razón y también por la falta de iniciativa de capacitarse de los propios abogados.

### **B.3. Las partes no comprenden su utilidad**

A consideración del autor no se ha llegado a entender la utilidad de realizar convenciones probatorias como mecanismo que aligera el juicio oral y concentra el debate probatorio solo en controvertido, evitando actuaciones procesales innecesarias. (Aguirre, 2014, p. 200)

A nuestra consideración, esto es consecuencia del desconocimiento de la misma institución jurídica, pues obviamente al no estar instruido respecto a su naturaleza y efectos provoca que no se comprenda el real beneficio que aporta a la obtención de un pronunciamiento judicial oportuno.

### **B.4. Las partes creen que siempre uno de ellos pierde**

A consideración del autor esta idea está directamente vinculada a la cultura de litigio y confrontación instigadora de la actuación de los abogados y fiscales quienes, no comprenden que la negociación si bien implica ceder algunos intereses, ello debe compensarse con algún beneficio. (Aguirre, 2014, pp. 200-201)

A nuestra consideración, probablemente el problema radica en que no estamos adaptados a una cultura de justicia penal negociada o simplemente tenemos conocimientos limitados de ellos. Pues es bien sabido que dicha justicia no solo es aplicable a instituciones como la terminación anticipada o conclusión anticipada donde se obtienen bonificaciones procesales, sino en instituciones como las

convenciones probatorias, donde su acogimiento permite que en juicio solo se actúen medios probatorios sobre hechos controvertidos o solo determinados medios de prueba debido a la abundancia de los mismos.

Es así que en ocasiones los propios abogados a sabiendas que existen elementos que acreditan la responsabilidad de su patrocinado optan por luchar por su absolución. En efecto, no se logra entender aún que probablemente la reducción de la pena u la obtención otro beneficio procesal es mucho más beneficioso para su patrocinado. Y eso acarrea que una institución tan sencilla de entender- como son las convenciones probatorias- se asuma que dar como ciertos determinados hechos o circunstancias (que no versan sobre la culpabilidad del agente) signifique para ellos ir perdiendo parte el proceso.

#### **B.5. Ausencia de labor pedagógica del juez para propiciar el acuerdo, no asume rol de conductor activo en la audiencia**

El autor señala que, ante la deficiencia normativa y el desconocimiento de las partes sobre las convenciones probatorias, es el juez quien debe asumir un rol activo y realizar una labor pedagógica sin trasgredir su deber imparcialidad. Para ello debe entenderse como el fiel cumplimiento de su función pues como encargado de la etapa intermedia del proceso, debe preparar el debate para el juicio oral de la mejor manera. Ello implica procurar que las partes, respecto a los hechos y medios de prueba no controvertidos, puedan arribar a acuerdos en virtud a los cuales no sean objeto de debate. (Aguirre, 2014, pp. 201-202)

Como hemos visto anteriormente esto ha sido solucionado solo en la legislación colombiana, pues en el inciso 4 del artículo 356° ordena imperativamente que en el desarrollo de la audiencia el juez disponga que las partes manifiesten si

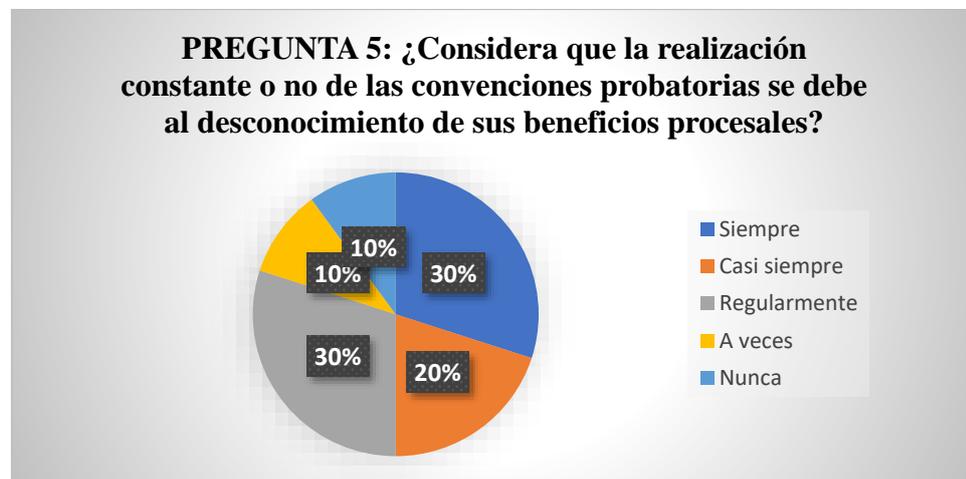
tienen interés en hacer estipulaciones probatorias. Obviamente, en este caso, el propio legislador colombiano ha establecido como obligación al juez de garantías asumir un rol activo no solo para preparar el debate plenario, sino para exhortar que las partes establezcan qué hechos o circunstancias no serán objeto de prueba. Es bien sabido para aquellos que nos ha tocado presenciar o participar en una audiencia que el juez se limita a conducir la audiencia preliminar de control de acusación, y no asume su rol real de servir como filtro para que el debate oral en juzgamiento solo se ciña a actuar y acreditar hechos controvertidos. (Aguirre, 2012, pp. 192-202)

En suma, podemos decir que, son los indicados factores normativos y culturales desarrollados anteriormente que impiden celebrar convenciones probatorias.

En ese sentido, si tenemos como premisa que la realización de dicha institución jurídica contribuye a descongestionar la cantidad de diligencias y audiencias judiciales, el no hacerlo genera la dilación innecesaria del proceso, y consecuentemente el aumento de la carga procesal. Por tanto, se obtuvo la siguiente información sobre la realización constante o no de las convenciones probatorias se debe al desconocimiento de sus beneficios procesales, siendo el siguiente resultado:

Figura 9

*Convenciones probatorias*



En el gráfico se puede apreciar, 30% refieren que siempre considera que la realización constante o no de las convenciones probatorias se debe al desconocimiento de sus beneficios procesales. Asimismo, 30% manifiestan que regularmente la realización constante o no de las convenciones probatorias se debe al desconocimiento, mientras que, un 20% refieren que casi siempre se debe al desconocimiento; un 10% manifiestan que a veces la realización o no de las convenciones se debe al desconocimiento, al igual que el 10% que refieren que nunca se debe a ello.

En suma, pueden ser diversas las razones por las que no se logran realizar convenciones probatorias en la etapa intermedia, pero teniendo como referencia a lo señalado por Aguirre (2012), podemos señalar las siguientes:

**Una primera razón** es que se encuentran reguladas expresamente solo para ser aplicadas en la etapa intermedia y no existe un desarrollo normativo más amplio sobre dicha institución jurídica.

**Una segunda razón** es la falta de conocimiento sobre dicha institución jurídica, y por consiguiente no se comprende su utilidad, que es la evitar la actuación probatoria innecesaria. En efecto, muchos profesionales del derecho no se han llegado a concientizar aún sobre las bondades de dicha institución jurídica para una solución rauda del proceso, pues permite concentrar el debate probatorio solo en aquellos aspectos facticos que son controvertidos. Y no solo ello, sino que permite reducir la cantidad de actuaciones procesales a la mínima cantidad.

**Una tercera razón,** es la exigencia que sea presentada por escrito dentro de los 10 días posteriores a tomar conocimiento de la acusación escrita.

**Una cuarta razón,** es que la oportunidad regulada para su postulación no la idónea. Recordemos que el Código Procesal Penal establece que la partes deban presentar las convenciones probatorias dentro de los 10 días posteriores a tomar conocimiento de la acusación escrita. Sin embargo, a nuestra consideración sería mucho mejor que tales convenciones deban realizarse en la misma audiencia de control de acusación, luego de que las partes ofrezcan los medios de prueba para sustentar su teoría del caso, puesto que su estadío natural de aplicación es luego del denominado “descubrimiento probatorio”, el cual si bien no se encuentra reglado en la legislación nacional; sin embargo, sí se puede realizar en la misma audiencia preliminar de control de acusación, donde las partes, por el principio de necesidad de prueba, oralizan los medios de prueba que ofrecen para convencer al juez sobre su teoría del caso.

**Una quinta razón** es que aún prevalece la cultura de litigio y confrontación, es decir, que muchos abogados aún asumen erradamente que mientras más beligerantes se muestres serán etiquetados como buenos abogados, cuando en

realidad lo que debe prevalecer es lo siguiente: i): conocimiento y dominio sobre el caso que les toca defender; ii). dominio sobre la teoría del delito, iii). Conocimiento de la normatividad y la jurisprudencia a favor y en contra que existe. Es más, algunos abogados asumen que, el arribar acuerdos respecto a hechos o medios de prueba significa generar condiciones negativas que ocasionarán que finalmente pierdan el proceso.

**Una sexta razón** es que el juez de investigación preparatoria no desempeña su rol activo de preparar el juicio con el objeto de garantizar que los medios de prueba que deban actuarse en juicio solo versen sobre los extremos facticos controvertidos y que sean acreditadas solo con la cantidad necesaria de medios de prueba. Debemos tener en consideración que si bien el Código Procesal Penal peruano diferencia claramente los roles del juez, del Ministerio Público y de las partes, no es menos cierto que de ninguna manera que el primero de ellos debe ser un convidado de piedra en la etapa intermedia, sino que justamente es sobre él que recae la obligación de preparar el juicio.

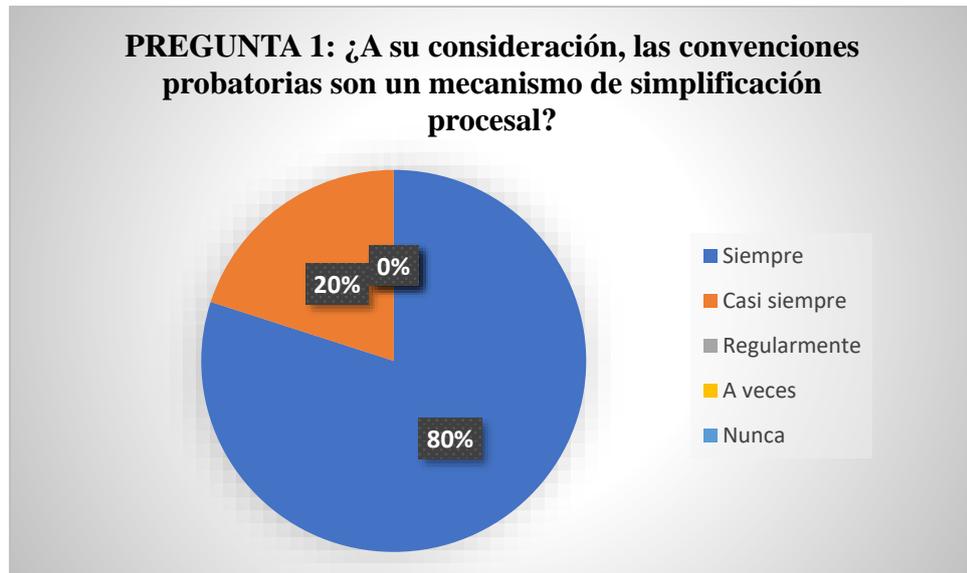
Es por ello que, a pesar que la propia ley no le exhorta ni conmina al juez a adoptar un rol activo y pedagógico sobre la realización de las convenciones probatorias, ello debería ser asumido de oficio con el objeto de garantizar que los medios de prueba que deban actuarse en juicio solo versen sobre los extremos facticos controvertidos y acreditando solo con la cantidad necesaria de medios de prueba.

#### 4.1.3. Resultados respecto a los principios del proceso penal que justifican la necesidad de regular las convenciones probatorias en la etapa de juzgamiento.

Para este objetivo, al haber realizado una encuesta a operadores del derecho de diversas instituciones públicas y privadas sobre el tema en investigación, se obtuvo como resultado lo siguiente:

Figura 10

*Convenciones probatorias y simplificación procesal*



Como se puede evidenciar en el gráfico, se tiene que un 80% refieren que, siempre las convenciones probatorias son un mecanismo de simplificación procesal; mientras que, un 20% manifiesta que casi siempre son un mecanismo de simplificación procesal.

Qué duda cabe que los principios procesales son aquellas normas superiores orientadoras de la actividad procesal. Dos de ellos: economía y celeridad procesal,

permiten justificar la necesidad de regular las convenciones probatorias en la etapa de juzgamiento.

Así, por un lado, tenemos al **principio de economía procesal** aplicado a las convenciones probatorias en su triple arista (Monroy, 1996, pág. 92): i). tiempo, ii). gasto y iii). esfuerzo, permiten garantizar que los procesos judiciales penales pueden resolverse en el lapso más breve posible, con el menor gasto posible de recursos y un mínimo despliegue de esfuerzo.

Así, por un lado, **el tiempo** es un factor determinante en cada proceso judicial, puesto que resulta necesario que el conflicto sea resuelto dentro del lapso más breve posible, o por lo menos, dentro de un plazo razonable, para que cada una de las partes no vean frustradas sus expectativas. Sin embargo, no siempre ello es así, puesto que pueda darse la posibilidad de que mientras una de las partes busque una justicia pronta, la otra pretenda que se dilate maliciosamente el proceso.

Así, esta arista del principio de economía procesal establece que las actuaciones procesales se realicen dentro de intervalos prudenciales posibles con el fin de alcanzar los objetivos de justicia.

Así, por ejemplo, esta arista del principio que nos ocupa predica “**El cumplimiento de los actos con prudencia, es decir ni tan lento que parezca inmovilidad ni tan expeditivo que se renuncie a formalidades indispensables, es la expresión adecuada de este principio**”. Es así que este principio pretende que el proceso se resuelva de un plazo razonable. (Monroy, 1996, p. 92).

Esta arista (tiempo) del principio de economía procesal y su aplicación a la realización de las convenciones probatorias durante el juicio oral importaría

justamente evitar la actuación innecesaria de determinados medios prueba. En efecto, asumamos que, pese a que las partes no divergieron respecto a determinados hechos o circunstancias de la premisa fáctica objeto de imputación, por diversas razones no se realizaron convenciones probatorias durante la etapa intermedia. Ello, conllevaría, obviamente a que por el principio de necesidad de prueba tenga que actuarse los medios de prueba para acreditar íntegramente los hechos imputados al acusado. Obviamente esto generará una prolongación innecesaria del juicio.

Y, es más, cabe la posibilidad que por ejemplo que el medio de prueba sea justamente una pericia de dosaje etílico para acreditar que el acusado se encontraba conduciendo su vehículo en estado de ebriedad, y que como es obvio, el fiscal ofrecerá el examen del perito para acreditar que el acusado se encontraba con gramos/litro de alcohol en la sangre y que dicha cantidad supera los límites permitidos. Sin embargo, asumamos que el perito no sea ubicado. Ello ocasionaría que el proceso se dilate innecesariamente, lo cual se evitaría de realizarse convenciones probatorias, puesto que, generalmente lo que en realidad en ese tipo de delitos son objeto de discusión y despliegue de actividad probatoria son si el acusado estuvo conduciendo o no su vehículo.

Ahora bien, en cuanto a la arista de **ahorro de “gasto”** contenido en el principio de economía procesal podemos decir que, es bien sabido que todo proceso judicial importa cubrir determinados costos. Es así que por ejemplo que, en ocasiones, los peritos tienen que desplazarse al local de audiencia desde lugares alejados para ser examinados justamente sobre hechos sobre los cuales no existe mayor controversia, destinándose para ello recursos económicos. Y ello sucede justamente porque no tiene la buena práctica procesal de realizar convenciones

probatorias en la etapa intermedia, y mucho menos en la etapa de juzgamiento, puesto que este no se encuentra reglado en este último estadio. Obviamente, esto acarrea la realización innecesaria de diligencias judiciales para acreditar hechos o circunstancias no controvertidos, lo cual genera gastos innecesarios no solo para las partes, sino también para las partes.

Ahora bien, en cuanto a la arista de **ahorro de “esfuerzo”**, este importa la supresión o la omisión de actuaciones innecesarias o redundantes, lo cual reduce la labor del equipo humano que conforma la administración de justicia. Es así que por ejemplo la aplicación de convenciones probatorias evita la actuación de diligencias innecesarias cuando existan hechos o circunstancias sobre las que no es necesaria carga probatoria, y no solo ello, sino que las partes pueden acordar que solo la versión de determinados testigos serán suficientes para acreditar determinados hechos o circunstancias.

Ahora bien, el segundo principio que permite justificar la aplicación de las convenciones probatorias en la etapa de juzgamiento es el de **celeridad procesal**, la cual propugna que la resolución de los procesos judiciales debe realizarse con la mayor prontitud y sin dilaciones injustificadas. Pero obviamente esa rapidez exigida para la impartición de justicia exigida de ninguna manera puede ni debe contraponerse con el respeto irrestricto de los derechos y garantías que amparan a todo procesado. En efecto:

La celeridad procesal aparece como un principio dirigido a la actividad procesal, sea del órgano jurisdiccional como del órgano fiscal, a fin de que las diligencias judiciales se realicen con la prontitud debida, dejando de lado cualquier posibilidad que implique demora en el desarrollo y continuidad

del procedimiento. Desde la perspectiva del justiciable o de las partes en general, puede invocarse el mismo principio aun cuando es posible su exigencia a título de derecho, del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. (Sánchez, 2004, pp. 286-287).

Pero, obviamente este principio debe aplicarse a la realidad de los procesos judiciales y concretamente teniendo en consideración la naturaleza de diversos institutos procesales que justamente contribuyen a la obtención de una solución rauda de los procesos.

Es en esa línea, por ejemplo, a decir de la doctrina:

El principio de celeridad procesal se expresa a través de diversas instituciones del proceso, por ejemplo, la perentoriedad e improrrogabilidad de los plazos. Está manifestado a través de todo el proceso por medio de normas impeditivas y sancionadoras de la dilación innecesaria, así como por mecanismos que permiten el avance del proceso”. (Larrea, 2009, p. 43).

Justamente uno de esos mecanismos que contribuyen al avance raudo del proceso lo constituyen las convenciones probatorias, puesto que permiten eludir la actuación de medios de prueba sobre los extremos objeto de imputación que no han sido controvertidos por las partes o sobre los cuales ya existen suficiente acero probatorio para acreditarlos.

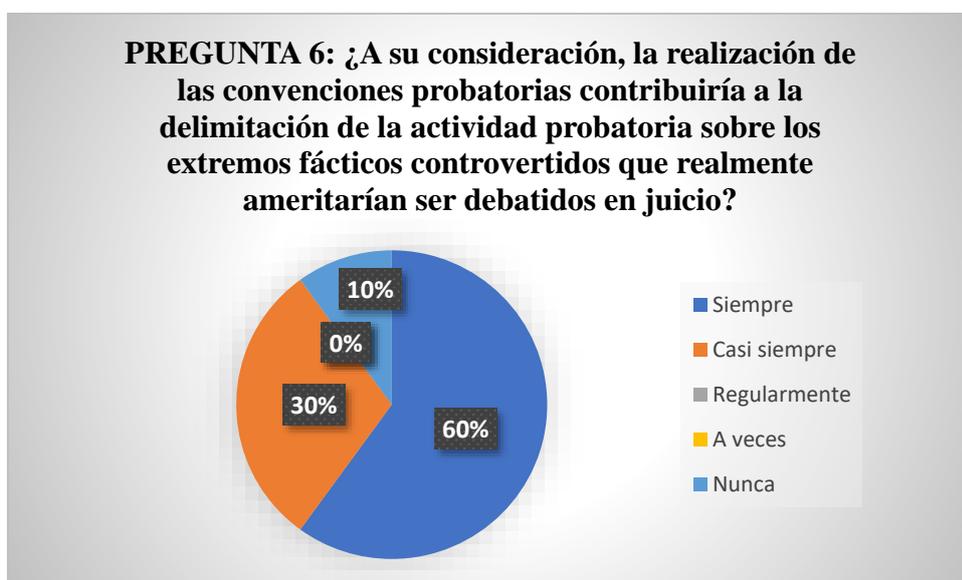
En efecto, si tenemos en consideración que la regla general es que, por el principio de necesidad de prueba, que importa que todo lo afirmado debe ser objeto de acreditación, la excepción a dicha regla son las convenciones probatorias.

Institución neurálgica que como manifestación del principio de celeridad procesal permite precisamente lograr la pronta impartición de justicia.

En ese sentido, al haber realizado la pregunta sobre si las convenciones probatorias contribuirían a la delimitación de la actividad probatoria sobre los extremos fácticos controvertidos que realmente ameritarían ser debatidos en juicio, obteniendo el siguiente resultado:

Figura 11

*Delimitación de la actividad probatoria*

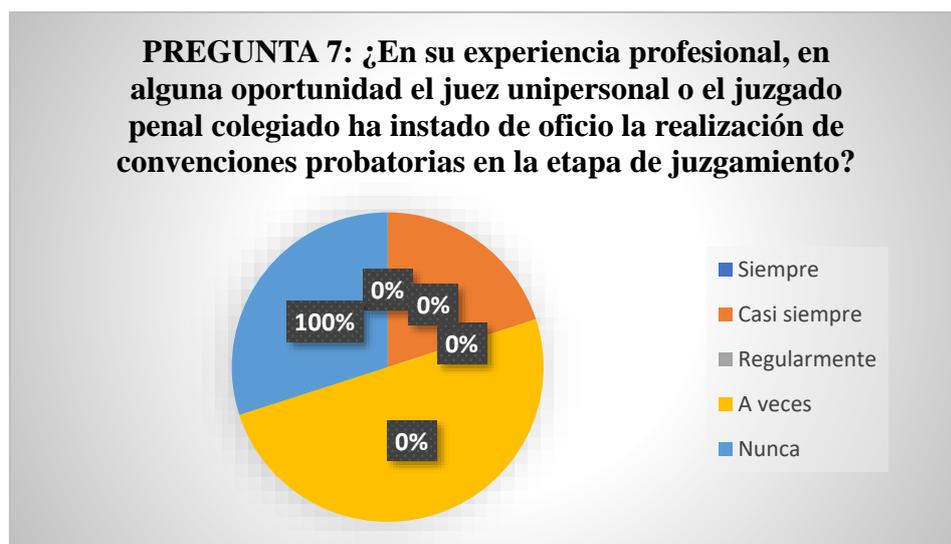


Sobre el gráfico, se obtiene que, el 60% refieren que siempre la realización de las convenciones probatorias contribuiría a la delimitación de la actividad probatoria sobre los extremos fácticos controvertidos que realmente ameritarían ser debatidos en juicio. Mientras que, un 30% manifiestan que, casi siempre contribuyen antes mencionado, y un 10% que nunca contribuye en la actividad probatoria.

Asimismo, al haber realizado la pregunta si en alguna oportunidad el juez unipersonal o el juzgado penal colegiado ha instado de oficio la realización de convenciones probatorias en la etapa de juzgamiento, se obtuvo lo siguiente:

Figura 12

*Convenciones probatorias en la etapa de juzgamiento*



En el gráfico se visualiza que, en un 100% se aprecia que nunca el juez unipersonal o el juzgado penal colegiado ha instado de oficio la realización de convenciones probatorias en la etapa de juzgamiento.

Con ello se evidencia que, si bien existen principios elementales como los que ya hemos señalado anterior y que, de ser aplicadas, permitirían coadyuvar a agilizar el proceso; sin embargo, no se viene realizando ello. Por esa razón qué duda cabe que resulta necesario regular la aplicación de las convenciones probatorias en la etapa de juzgamiento,

#### **4.1.4. Resultados a nivel doctrinario a las oportunidades procesales dentro de la etapa de juzgamiento en las que podrían realizarse convenciones probatorias.**

Si bien existen posturas jurídicas que sostienen la posibilidad de realizar convenciones probatorias en la etapa de juzgamiento; sin embargo, dentro de la literatura jurídica, solo Gutiérrez ha señalado alguna de las oportunidades en las que podrían efectuarse:

Así, refiere que podrían ser planteadas durante la etapa de juzgamiento, en un primer momento luego de conocidos los alegatos de apertura de las partes, un segundo momento luego de la admisión de nuevos medios de prueba, o puede ser durante las sesiones de actividad probatoria y finalmente aún durante la oralización de documentales (respecto a estas) y antes que concluya la fase probatoria. (Gutiérrez, 2013, pp. 6-12).

Sin embargo, dicho autor no ha expuesto las razones por las que considera que tales estadios son los idóneos para realizar tales convenciones, razón por la cual en lo sucesivo nos avocaremos a ello.

Es necesario precisar que si bien todos los mecanismos que simplifiquen los trámites procesales deben ser habilitados flexiblemente en su aplicación; sin embargo, tampoco se trata de que resulten autorizados a generar un desorden y que la autoridad judicial este sometido a la voluntad de las partes, es por ello que debe reglarse su aplicabilidad.

Así el **primer momento** donde podría evaluarse la posibilidad de realizar tales convenciones probatorias sería luego de que las partes han realizado sus

correspondientes alegatos de apertura, puesto que de conformidad a lo previsto en el inciso 2 del artículo 371° es ahí donde aquellos exponen resumidamente los hechos objeto de la acusación, la calificación jurídica y las pruebas que ofrecieron y fueron admitidas. En efecto, este es el momento donde las partes exponen sus alegatos de cómo ocurrieron los hechos desde su propia perspectiva y los medios de prueba con los que cuentan para acreditarlo. Por consiguiente, ya aquí se puede evidenciar cuáles son los aspectos en los que convergen y difieren respecto a las teorías del caso que tienen.

Es de precisar que en el curso del proceso penal no existe un estadio específico donde se fijen los puntos controvertidos sobre el cual va a versar debate probatorio, razón por la cual en muchas ocasiones se actúan medios probatorios sobre hechos que no han sido refutados por las partes, sino que por el contrario incluso los han aceptado.

Lo contrario sucede con el proceso civil, puesto que conforme a lo estipulado en el artículo 471° del código Procesal Civil, se obliga al juez a enumerar los puntos controvertidos que van a ser objeto de debate probatorio, esto es, establecer las divergencias y contraposiciones que existieran entre las partes sobre los hechos. Ello genera como consecuencia que en lo sucesivo las partes se enfocarán en concentrar su esfuerzo, tiempo, estrategia y energía en probar solo los hechos controvertidos. Por ello, no solo es necesario regular la realización de las convenciones probatorias, sino también la obligación de fijar los puntos controvertidos del proceso penal, para que evitar el desgaste innecesario de energía y recursos inútilmente para probar lo que no es objeto de cuestionamiento.

Un **segundo momento** factible para realizar convenciones probatorias sería el establecido en el artículo 373° del Código Procesal Penal, es decir, al momento del ofrecimiento “prueba nueva” y el “reexamen”. Como es sabido, en el primer caso solo podrán ser ofrecidos como nuevo medio de prueba aquellos que las partes han tenido conocimiento con posterioridad a la audiencia de control de la acusación. En el caso de reexamen se habilita a las partes reiterar el ofrecimiento de medios de prueba que no fueron admitidos en la audiencia de control de acusación.

Así, en el caso de ofrecimiento de una prueba nueva, una vez que estas sean admitidas las partes pueden realizar convenciones probatorias si así lo consideran necesario, puesto que se trata de medios de prueba de cuya existencia recién tienen conocimiento, y justamente ese es el requisito esencial para que sean catalogadas como “nuevas”. Así, una vez que sean admitidas por el juez, las partes son las que tendrán que evaluar si ese nuevo medio de prueba es susceptible de ser objeto de convención probatoria, pues puede darse la posibilidad de que justamente ese nuevo medio de prueba no favorezca a la teoría de caso que tienen.

Un **tercer momento** serían los supuestos previstos en el artículo 374<sup>a</sup> del Código Procesal Penal, es decir, al configurarse la tesis de la desvinculación procesal y la acusación complementaria. En ambos supuestos la legislación procesal penal en vigor faculta a que las partes puedan ofrecer pruebas nuevas para sustentarlo. Por ello tendría que habilitarse la posibilidad de realizar convenciones probatorias.

Ello es obvio, porque en el caso de la desvinculación procesal es el juez quien advierte que los hechos objeto de acusación podría configurar otro delito, y si coinciden con ello, pueden presentar los medios de prueba que consideren necesarios para respaldar esa nueva tesis imputativa.

Ahora bien, en el caso de la acusación complementaria se faculta al fiscal que, introduciendo un escrito de acusación complementaria, pueda ampliar la misma mediante la inclusión de un hecho nuevo o una nueva circunstancia que no hubiera sido mencionada en su oportunidad, que modifica la calificación legal o integra un delito continuado. Ello acarrea la posibilidad que las partes puedan ofrecer pruebas nuevas para acreditar la existencia de ese nuevo hecho o circunstancia y a partir de ello se pueda realizar convenciones probatorias.

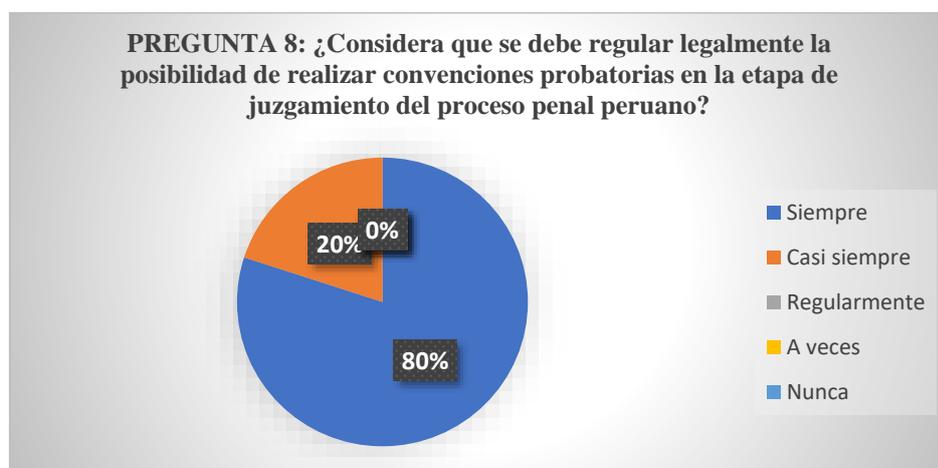
Un **cuarto momento** sería cuando el testigo o perito no concurran a ser a la audiencia para ser examinados. En efecto, sucede que un testigo o perito fueron ofrecidos por la parte interesada para ser examinados en juicio; sin embargo, por diversas razones no se logra que comparezcan a juicio. En dicho caso de acuerdo a las reglas procesales correspondería que se prescindan sus declaraciones y subsecuentemente se habilite la posibilidad de que sean leídas las actas donde consten sus declaraciones y el informe pericial, respectivamente. Lo señalado es el procedimiento regular establecido procesalmente; sin embargo, ante la incomparecencia del testigo o perito puede habilitarse la posibilidad de realizar convenciones probatorias y tener por cierto los extremos sobre los cuales iba a versar la declaración o examen pericial.

Por ejemplo, puede suceder que la versión nuclear del testigo iba a versar solo respecto a que el día de los hechos vio al acusado en el lugar, pero no que haya visto el disparo al agraviado. Pero, pongámonos en el supuesto, que ya existe existan otras versiones que permiten corroborar la misma información. Ello conlleva que las partes puedan convenir en ese momento que se tenga ya por acreditado dicho extremo y que no resulte innecesario leer el acta.

También puede suceder que el perito iba ser examinado sobre las conclusiones que arribó en su informe pericial de dosaje etílico y sobre todo lo concerniente a la cantidad de gramos de alcohol por litro de sangre que el día de los hechos el acusado presentaba. Pero, si el quid del asunto es determinar si a momento de la intervención el procesado en realidad estaba conduciendo dicho vehículo. Entonces el perito solo se limitará a pronunciarse sobre cómo arribó a dicha conclusión, más no determinar si en ese momento estuvo conduciendo o no el vehículo. Entonces, el pronunciamiento pericial no estará en controversia, razón por la cual resultaría posible establecer como convención probatoria que el día de los hechos el acusado se encontraba con la cantidad de gramos de alcohol por litros de sangre que señala la pericia.

Por tanto, la verificar la información obtenida sobre si se debe regular legalmente la posibilidad de realizar las convenciones probatorias en la etapa de juzgamiento del proceso penal peruano, se obtuvo la siguiente información: }

Figura 13  
*Proceso penal peruano*

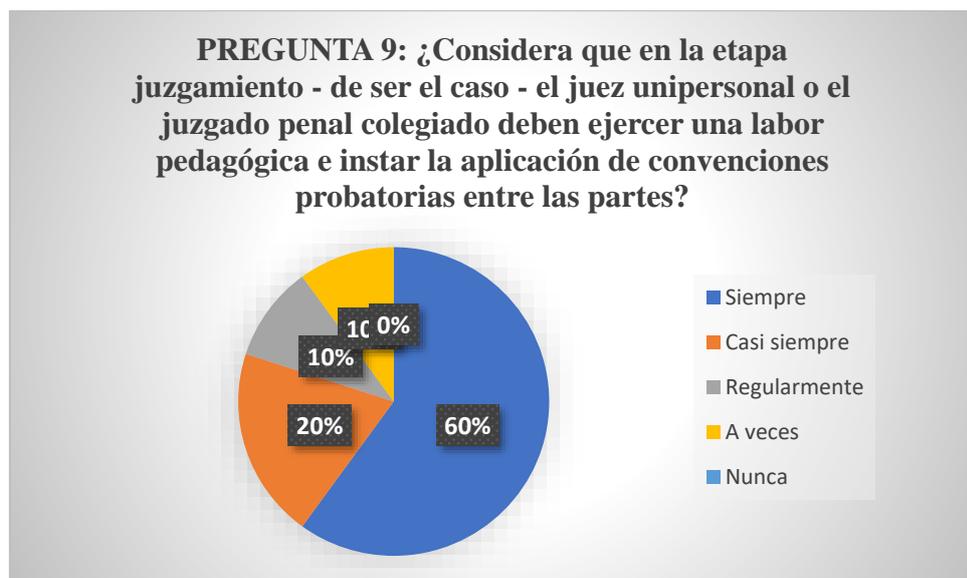


Se aprecia en el gráfico que, el 80% refieren que siempre se debe regular legalmente la posibilidad de realizar convenciones probatorias en la etapa de juzgamiento del proceso penal peruano. Asimismo, un 20% refieren que casi siempre se debe regular legalmente en la etapa de juzgamiento la posibilidad de realizar convenciones probatorias.

Asimismo, se realizó la pregunta sobre si el juez unipersonal o el juzgado penal colegiado deben ejercer una labor pedagógica e instar la aplicación de convenciones probatorias entre las partes, obteniendo el resultado siguiente.

Figura 14

*Juez unipersonal*



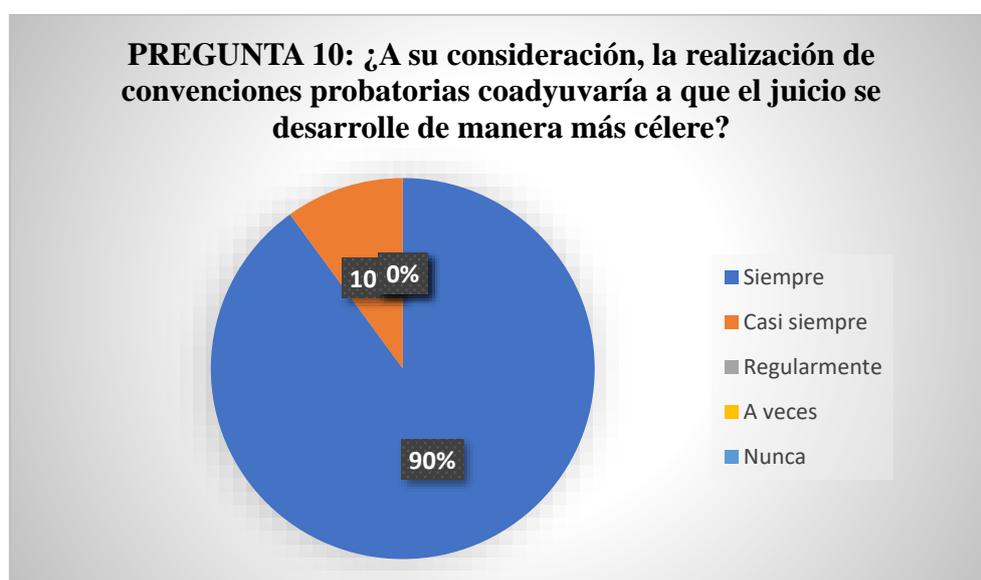
En el gráfico, se visualiza que un 60% refieren que siempre el juez unipersonal o el juzgado penal colegiado debe ejercer una labor pedagógica e instar la aplicación de convenciones probatorias entre las partes. Asimismo, un 20% manifiestan que casi siempre se debe instar la aplicación de convenciones

probatorias, un 10% refieren que regularmente se debe ejercer una labor pedagógica e instar su aplicación, al igual que un 10% que manifiestan ser a veces.

Y, por último, la pregunta sobre si su realización de convenciones probatorias coadyuvaría en el desarrollo del juicio, en donde se obtuvo que:

Figura 15

*Convenciones probatorias y juicio*



En el gráfico se aprecia que un 90% refieren que la realización de convenciones probatorias sí coadyuvaría a que el juicio se desarrolle de manera más célere, mientras que, un 10% manifiestan que casi siempre su realización coadyuvaría al juicio.

**4.1.5. Resultados respecto a los fundamentos jurídicos-procesales penales que justifican la necesidad de regular las convenciones probatorias en la etapa de juzgamiento del Código Procesal peruano.**

Habilitar la aplicación de la justicia penal negociada en juicio para abreviar el trámite del proceso es lo que se busca. Recordemos que la justicia penal negociada comprende dos ámbitos: El primero de ellos permite solucionar los conflictos de manera más rápida otorgando al que se acoge a cualquiera de sus instituciones una bonificación procesal consistente en una reducción del marco punitivo concreto y hasta en determinados casos su exención. Todo ello basado en el principio de consenso. Claro ejemplo de lo mencionado lo tenemos en la terminación anticipada que otorga al imputado la reducción de la sexta parte de la pena corresponde que le corresponde. El segundo ámbito permite abreviar el trámite del proceso. Justamente aquí encontramos a las convenciones probatorias cuya esencia estriba en evitar la realización innecesaria de actividad procesal tendiente a la probanza de determinados hechos o a la actuación de determinados medios de prueba.

Es así que, si bien esta institución solo tiene reconocimiento legal para ser realizada en la etapa intermedia. Sin embargo, existe a necesidad que también sea realizada en la misma etapa estelar del proceso (juzgamiento), porque existen varias razones por las que quizá no se pudo aplicar en la etapa intermedia. Justamente estas razones, siguiendo a lo desarrollado por Javier Aguirre, serán expuestas en lo sucesivo.

Así, la primera de esas causas es que la falta de un desarrollo normativo más amplio sobre las convenciones probatorias ha generado que no se sepa mucho de sus beneficios procesales. Véase que por ejemplo instituciones jurídicas como la terminación anticipada, la confesión sincera, la colaboración eficaz, entre otros, tienen un desarrollo normativo más amplio donde se reglan claramente los presupuestos, la forma, la oportunidad, beneficios etc. de su aplicación.

Una segunda causa, pero que guarda estrecha relación con la anterior, es la falta de conocimiento de dicha institución jurídica por parte de muchos colegas abogados. Esta institución ha sido incorporada a la legislación nacional con el Código Procesal penal del 2004, y obviamente no es novísima, pero aún no se conoce ni siquiera lo esencial sobre ella debido a la falta de capacitación de los abogados y porque tampoco hay mucha literatura jurídica nacional que se encargue de desarrollarla. Es así que para conocerla y nutrirnos sobre sus alcances podemos remitirnos a la doctrina extranjera. Sin embargo, como lo hemos precisado muchas veces, en el caso peruano los objetos de convención probatoria regladas son más amplios a las otras legislaciones latinoamericanas.

En efecto, las convenciones que se permiten en el proceso peruano son de dos tipos: el primero sobre hechos y circunstancias y el segundo sobre medios de prueba. En el primer caso la legislación nacional no establece qué tipos de hechos o circunstancias son los que deben ser objeto de convención. Recordemos que los hechos o circunstancias son de dos tipos: primarios y secundarios. Los hechos primarios son la esencia de la imputación, los que determinan la tipicidad, la antijuricidad, la culpabilidad y la consecuente responsabilidad penal del comportamiento del acusado. En cambio, los hechos secundarios son los adyacentes a los primarios, es decir, los que contribuyen a potenciarlos y fortalecerlos. Así, solo estos hechos secundarios son los que son pasibles de ser objeto de convenciones probatorias, mas no los hechos primarios, puesto que de hacerlo acarrearía el reconocimiento de la culpabilidad, lo cual conllevaría a la configuración de instituciones como la terminación o conclusión anticipada del proceso.

Es así que, para algunos abogados la aceptación de ciertos hechos significa poner en riesgo la obtención del resultado positivo que espera a la secuela del juicio oral. Esto es, que se declare la inocencia de su patrocinado. Justamente esto acarrea que se rehucen a celebrar convenciones probatorias o en todo que tengan temor a hacerlo.

### **Eliminar exigencias procesales escriturales para la celebración de convenciones probatorias**

El exacerbado ritualismo a la norma jurídica ha conllevado a que en muchos casos no se hayan cumplido los fines para los que han sido creado determinadas instituciones jurídicas, más si se tratan de exigencias procesales como la presentación por escrito de ciertos pedidos. Esto es el caso de las convenciones probatorias, donde el propio legislador nacional, obviando la naturaleza propia de esta institución, ha establecido como exigencia procesal que, dentro del plazo de diez días posteriores a ser notificados de la acusación fiscal, las partes puedan presentar convenciones probatorias.

Esto significa que, por ejemplo, el fiscal y el imputado y su abogado defensor deban reunirse previamente para convenir los hechos y medios de prueba que desean ofrecer como convenciones probatorias, y luego formalizarlo por escrito. Esta exigencia es poco probable de materializar, puesto que, para concretarse, aquellos tendrían que coincidir armoniosamente en la hora y día que dispongan de tiempo y obviamente, si no lo presentan dentro del plazo de ley, por el principio de preclusión, ya no sería posible realizarlo en la audiencia de control de acusación. Esto genera dificultad en la realización de las convenciones probatorias y genera que

durante el juicio se actúen medios de prueba sobre puntos que no han sido objeto de controversia por las partes.

Recordemos que, si bien en la legislación nacional no se encuentra regulado el descubrimiento probatorio, pero de acuerdo al ciclo natural de las convenciones probatorias, su realización sería justamente después de que las partes pongan al descubierto los medios de prueba con los que cuentan para sustentar su teoría del caso y esto es solamente posible al realizarse la audiencia preliminar de control de acusación, y donde ya se privilegia la oralidad como uno de los principios procesales rectores. Por ello, con el fin de evitar este tipo de rémoras procesales resultaría necesario reformular la oportunidad de la realización de las convenciones probatorias en la etapa de intermedia, y optarse por activar la posibilidad de que pueda realizarse en la misma audiencia de control de acusación. Y no solo ello, sino que cuando por diversos motivos no hayan pedido realizarse en dicha etapa podría realizarse durante la etapa de juzgamiento, donde obviamente el juez o tribunal, como director del debate, pueda fijar claramente los puntos controvertidos sobre los cuales se desplegará la actividad probatoria.

### **Garantiza la rapidez de la impartición de justicia**

Qué duda cabe que lo ideal de todo proceso penal es que este se resuelva dentro de un plazo breve, pero respetando los derechos y garantías procesales de las partes. La convención probatoria es justamente una de las instituciones que coadyuva a dicho objetivo, y obviamente fue incorporada en la legislación con dicho propósito, esto es, contribuir a la obtención de un pronunciamiento judicial sin dilaciones innecesarias y con el menor gasto posible para el Estado y las partes. He ahí su real necesidad de ser aplicada durante el juicio oral.

## **Coadyuva a la delimitación de la actividad probatoria solo sobre puntos controvertidos**

Si nos remitidos al proceso civil, existe un estadio específico donde se fijan los puntos controvertidos, y este es inmediatamente después del fracaso de la conciliación. Por consiguiente, de conformidad a lo previsto en el artículo 471° del Código Procesal Civil, el juez deberá enumerar los puntos controvertidos que van a ser objeto de debate probatorio, la cual no es más que enumerar las divergencias y contraposiciones que hubiera entre las partes sobre determinados hechos. Una vez que ello hay sucedido las partes se enfocarán en concentrar su esfuerzo, tiempo, estrategia y energía en probar solo los hechos controvertidos.

En caso del proceso penal si bien durante el juzgamiento no existe un estadio específico para fijar los puntos controvertidos; pero algo similar sí podríamos encontrarlo en el artículo 352° inciso 6 del Código Procesal Penal, cuando establece lo siguiente: “En el auto de enjuiciamiento se indicarán los hechos específicos que se dieren por acreditados o los medios de prueba necesarios para considerarlos probados”. Por consiguiente, solo deberían ser admitidos los medios de prueba tendientes acreditar los hechos controvertidos.

Pero lógicamente, ello solo es una asunción tácita, porque propiamente muchos jueces no fijan los puntos controvertidos, lo cual ocasiona que no se tenga una base sólida sobre el cual debe realizarse el debate. Al respecto Mendoza (2016) señala lo siguiente:

El hecho de no fijar puntos controvertidos tiene como consecuencia directa una defectuosa admisión de medios probatorios; esta es una de las causas de la

fragmentación y discontinuidad del juzgamiento. La función central de los jueces de investigación preparatoria, es preparar y planificar el juicio oral; de lo contrario la etapa intermedia pierde su objeto; y, su consecuencia será un desorganizado, disperso y discontinuo juicio oral. (Mendoza, 2016)

Por ello, evidentemente es inútil e inoficioso desplegar toda una actividad probatoria sobre hechos carentes de objeción, o que simplemente han sido aceptados por alguna de las partes. Y, es más, por ejemplo, tampoco es necesario probar con seis elementos probatorios aquellos hechos o circunstancias que son acreditables con una menor cantidad, puesto que con todos ellos se van a probar lo mismo.

Es por ello que las convenciones probatorias permiten simplificar el procesal, activando la posibilidad de que las partes se limiten a esforzarse a acreditar aquellos hechos o circunstancias que no son objeto de cuestionamiento o controversia. Por ello, de habilitarse legalmente a realización de las convenciones probatorias, estas se tendrán por acreditadas y, evitarán, por descarte, el desgaste innecesario de energía y recursos inútilmente para probar lo que no es objeto de cuestionamiento.

Ello, aunado a la realización de un adecuado control de la pertinencia, utilidad y conducencia de los demás medios de prueba, permitirán que el debate tenga como puntos neurálgicos la acreditación de hechos tendientes a la acreditación de la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad el comportamiento de acusado, pues no debe olvidarse que para que una conducta sea pasible de sanción penal deben concurrir dichos elementos, y estos obviamente, de ninguna podrían ser objeto de convención probatoria.

**El juez o tribunal de juzgamiento es quien va realizar un control real de las convenciones probatorias.**

Es bien sabido que las convenciones probatorias solo se encuentran habilitadas legalmente para ser realizadas en la etapa intermedia, y que, si por cualquier razón no se realizó allí, por el principio de preclusión sería improbable realizarlo en juicio. Pero nos preguntamos: ¿es necesario realizar actividad probatoria sobre hechos que no son objeto de controversia? ¿Es necesario sobreabundar medios de prueba para acreditar el mismo hecho o circunstancia por el que es suficiente menor cantidad de medios de prueba? La respuesta, cae de madura, no.

Acaso si se permite a un juez de investigación preparatoria admitir o desestimar las convenciones probatorias, ¿no sería también asidero, y mucho mejor, concederle tales facultades al juez o tribunal de juzgamiento que va dirigir el debate? Pues resulta evidente que la respuesta es afirmativa, dado que justamente son estos últimos los que deben dirigir adecuadamente el debate, y obviamente es necesario que, en aras de lograr solo encausar el debate sobre aspectos puntuales y específicos deben admitirse convenciones probatorias en juicio. Para ello es necesario habilitar procesalmente a juez la posibilidad no solo de admitirlas o denegarlas, sino también realizar una labor pedagógica sobre las bondades de dicha institución para acelerar el trámite del proceso. Y obviamente dado que esta institución no está debidamente sistematizado es necesario reglar las oportunidades y formas de su aplicación.

**Su aplicación podrá contribuir a la reducción de cantidad de audiencias y la reducción de la carga procesal**

La frustración de las audiencias por la incomparecencia de órganos de prueba o testigos son una constante en los procesos penales. Ello acarrea que estos se dilaten innecesariamente. Pero lo curioso puede ser que existan casos donde no era necesario someterlos a examen, puesto que las partes no habían objetado o controvertido los extremos fácticos sobre los que sus versiones iban a versar.

Por ejemplo, generalmente en casos como el delito de lesiones culposas causadas cuando el agente se encontraba en estado de ebriedad se ofrece la testimonial del perito que elaboró la pericia de dosaje etílico para que precise sobre la cantidad de gramos/litros de alcohol con el que se encontraba el acusado al momento en que ocurrieron los hechos. Extremo que no fue objetado por la parte acusada, y al no haberse realizado convención probatoria es ofrecido y admitido como medio de prueba.

Sucede que en ocasiones el perito que elaboró dicho informe pericial no acude a la audiencia, o simplemente pasa que ya no labora para la institución emitente, o que no es posible ubicarlo para notificarlo. Ante ello, luego de haber agotado el conducto procesal establecido corresponderá omitir la actuación de su declaración, y podrá habilitarse la posibilidad de que pueda leerse el informe. Pero, todo ese procedimiento anterior puede haber generado la dilación innecesaria del proceso, puesto que el extremo sobre el cual iba declarar el mencionado profesional era sobre un aspecto no era controvertible. Es así que este caso, aunado a otros más que se encuentran en trámite donde suceden similares circunstancias conlleva a que la carga procesal no disminuya.

Todo esto es a consecuencia de que el filtro de la etapa intermedia no está funcionando correctamente, pues los jueces no están ejerciendo el debido control

para el cual existe dicha etapa procesal, y pues porque la mayoría de los medios de prueba están siendo admitidos sin mayor rigor, y no siendo suficiente ello, tampoco se está fomentado la realización de convenciones probatorias.

La preparación y planificación del debate oral, es función de los jueces de investigación preparatoria, - en la etapa Intermedia-; empero, ésta su cumplimiento es defectuoso, así la se expresa en la no realización de un adecuado control de la imputación del hecho punible, no promueven convenciones probatorias, el saneamiento probatorio es deficiente o inexistente, se admite sin control todos los medios probatorios ofrecidos por las partes. (Mendoza, 2016, p.4)

Todo esto no permite descongestionar la carga procesal, y los procesos se demoran en ser resueltos. Entonces he ahí la importancia de habilitar la etapa de juzgamiento para realizar un mecanismo de simplificación procesal por naturaleza, como lo son las convenciones probatorias.

### **Contribuye a simplificar y economizar el proceso**

Con la incorporación del Código Procesal Penal al ordenamiento jurídico peruano, el legislador nacional ha pretendido que los procesos judiciales se resuelvan más raudamente. Para dichos fines ha clasificado los procesos como simples, complejos y en organizaciones criminales. Lógicamente para cada uno de ellos ha establecido plazos cortos, medianos y prolongados, considerando la naturaleza de cada uno de ellos. Y además ha incorporado mecanismos de simplificación procesal para acelerar el trámite de los procesos judiciales.

Así, si bien es cierto que principios como la buena fe, lealtad procesal y dispositivo permiten, en general, sustentar la existencia de las convenciones

probatorias, no es menos cierto que para su aplicación en la etapa de juzgamiento son dos principios los que realmente son claves para su regulación: simplificación y economía procesal. En efecto, qué duda cabe que ambos principios no quedan en abstracto, sino que se erigen como auténticas directrices procesales que vinculan a los operadores de justicia a desarrollar a emplear las fórmulas más rápidas de impartición de justicia y que orientan que los procesos se desarrollen con mayor dinamismo, sin dilaciones innecesarias y evitando el gasto innecesario de tiempo, recursos y esfuerzo.

En efecto, por un lado, el principio de economía procesal guarda una conexión armoniosa con la esencia de las convenciones probatorias, pues va a evitar la congestión por actividades probatorias innecesarias sobre hechos o circunstancias evidentes o que no han sido controvertidas por las partes. Por otro lado, el principio de simplificación procesal se erige como una directriz rectora que propugna que el proceso se realice con mayor dinamismo, obviando obstáculos absurdos que vuelvan ldero un proceso penal. Justamente la aplicación de las convenciones probatorias contribuye a este propósito, pues justifica notoriamente su aplicación en juicio.

#### **4.1.6. Resultados a nivel de pleno jurisdiccional y resoluciones emitidas por las Cortes Superiores de Perú respecto a la aplicación de convenciones probatorias en juicio**

##### **4.1.6.1. Pleno jurisdiccional**

[...] si bien de los artículos 350.2 y 352.6 del Código Procesal se colige que las convenciones probatorias (proposición de hechos que se dan por probados, obviando su actuación probatoria en juicio) deben tener lugar durante la etapa

intermedia; nada obsta a que en supuestos donde las partes no las hayan formulado en la etapa intermedia, puedan ser propuestas por las partes y resueltas por el Juez o Jueces a cargo del Juzgamiento. Esto de manera excepcional. No existe norma procesal que prohíba realizar convenciones probatorias en etapa de juzgamiento, por el contrario, su aplicación permite la celeridad y economía procesal. El Juez de Juzgamiento al resolver el pedido de convención probatoria no debe tener porque ello impediría que se pueda valorar; solo se debe limitar a establecer la convención probatoria y que carece de objeto en su caso, la concurrencia de peritos o testigos. Los jueces de investigación preparatoria deben instar a las partes a celebrar convenciones probatorias, explicando la conveniencia y bondades de la misma.

Pleno jurisdiccional de La Libertad de fecha 19 de setiembre del 2014, disponible en:

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/d8ea0c00468107b9a8f3f8e3fb127402/DOC.PDF?MOD=AJPERES&CACHEID=d8ea0c00468107b9a8f3f8e3fb127402>

#### **4.1.6.2. Casación 1481-2017/Lambayeque**

De acuerdo a lo señalado por la Corte Suprema de la República:

Al inicio del juicio oral (folio 25), los abogados de los acusados solicitaron llegar a un acuerdo con el representante del Ministerio Público, admitiendo los cargos atribuidos; informando el representante del Ministerio Público haberse arribado a un acuerdo parcial, por lo que el debate prosiguió únicamente en el extremo de la pena a imponer, ratificando el Ministerio

Público su requerimiento de imposición de doce años de pena privativa de libertad, en tanto que la defensa solicitó se rebaje la pena por el supuesto de responsabilidad restringida por la edad, estableciéndose como convención probatoria que el casacionista José Alexander Pisco Valderrama, al momento de los hechos imputados, tenía dieciocho años con siete meses (nació el treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y ocho), mientras que su coprocesado Anthony Eduardo Rodríguez García tenía dieciocho años con diez meses. **Casación 1481-2017/Lambayeque, disponible en** <https://www.eje.pe/wps/wcm/connect/82a1508043237b2a9a6cbb1c629fb1f0/CAS+1481-2017.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=82a1508043237b2a9a6cbb1c629fb1f0>

## V. DISCUSIÓN

### 5.1.1. Discusión a nivel teórico-doctrinal

Las convenciones probatorias fueron incorporadas en la legislación nacional con el Código Procesal Penal del 2004, habilitando de que en la etapa intermedia las partes -luego de que se les corra traslado de la acusación escrita- puedan proponer convenciones probatorias dentro del plazo de 10 días. Obviamente, su aplicabilidad, se encuentra habilitada solo en la etapa intermedia, y por consiguiente de no haberse realizado en dicho estadio procesal, por el principio de preclusión no sería posible realizarlo en un estadio posterior.

Son diversas las razones por las que no se logran realizar convenciones probatorias en la etapa intermedia. Así, siguiendo a (Aguirre, 2012, pp. 192-202), podemos señalar las siguientes:

Una primera causa es la falta de un desarrollo normativo más amplio sobre las convenciones probatorias, lo cual genera que no se conozca mucho sobre los beneficios que conllevan su aplicabilidad.

Dicho ello, se aprecia que en la Figura N° 10 se denota que el desconocimiento de los beneficios procesales es un factor importante e influyente para la aplicación de las convenciones probatorias. Por tanto, en la Figura N° 4 se colige que la frecuencia con la que se realización las convenciones probatorias son

pocas; en donde podemos inferir que, hay una fuerte relación con respecto al desconocimiento de los beneficios para la realización de las convenciones probatorias. Asimismo, en la Figura N° 13 se obtuvo la información que es de suma importancia el regular legamente la posibilidad de realizar convenciones probatorias en la etapa de juzgamiento del proceso penal peruano.

Una segunda causa, puede ser la falta de conocimiento de dicha institución jurídica por parte de muchos de los colegas abogados dada la ausencia o escasa existencia de literatura jurídica que aborde dicha institución. Es por ello que, en la Figura N.° 1 se denota que, si bien es cierto, la muestra en la presente investigación se aprecia que tiene conocimiento sobre que las convenciones procesales son un mecanismo procesal de simplificación procesal. Hay muchos operadores jurídicos que no presente algún conocimiento acerca de la institución estudiada.

Una tercera causa es que el plazo con concedido por el legislador es insuficiente, y más que ello, la oportunidad para ofrecerse y realizarse no es el idóneo, puesto que sería mucho mejor que este pueda realizarse en la misma audiencia de control de acusación. En la Figura N.° 2 se denota la importancia de conocer la etapa procesal en la cual legalmente se pueden realizar las convenciones probatorias en el proceso penal peruano; e incluso, asimismo, se puede apreciar la insuficiencia normativa.

Una cuarta causa es la exigencia procesal de presentar las convenciones por escrito. Exigencias como esta, de ser aplicadas rigurosamente, conllevan a que no puedan tener éxito instituciones como las convenciones probatorias, cuya oportunidad natural es la que puede materializarse es luego del denominado “descubrimiento probatorio”, el cual si bien se encuentra reglado en la legislación

nacional; sin embargo, sí se puede realizar en la misma audiencia preliminar de control de acusación, donde las partes, por el principio de necesidad de prueba, oralizan los medios de prueba que ofrecen para convencer al juez sobre su teoría del caso.

Una quinta causa es que en la mente del abogado aún prevalece la cultura de litigio y confrontación, es decir, aquel que aún asume erradamente que mientras más beligerante se muestre será etiquetado como buen abogado, cuando en realidad lo que debe primar es el conocimiento y dominio sobre la rama del derecho que ejerce,

Una sexta causa es que las partes no comprenden la utilidad de las convenciones probatorias. En efecto, muchos profesionales del derecho no se han llegado a concientizar aún de las bondades de dicha institución jurídica para una solución rauda del proceso, pues permite centrar el debate probatorio solo en aquellos aspectos facticos que son controvertidos. Y no solo ello, sino que permite reducir la cantidad de actuaciones procesales a la mínima cantidad. En la Figura N.º 11 se denota que las convenciones probatorias contribuyen a la delimitación de la actividad probatoria sobre extremos fácticos controvertidos que realmente ameritan ser debatidos en juicio oral. Así también, en la Figura N.º 15 se denota que, la realización de convenciones probatorias coadyuva al desarrollo del juicio. Por tanto, si se podría hablar de un proceso más célere, realizando menos actuaciones procesales.

Una séptima causa es que las partes asumen que, debido a la celebración de las convenciones probatorias, una de ellas resulta ser la perdedora, es decir, que erróneamente asumen que el arribar acuerdos respecto a hechos o medios de prueba

significa generar condiciones negativas que ocasionarán que resulten ser la parte vencida.

Una octava causa es que el juez no desempeña un rol activo para la solución del conflicto. Debemos tener en consideración que si bien el Código Procesal Penal diferencia claramente los roles del juez, del Ministerio Público y de las partes no es menos cierto que de ninguna manera que el primero de ellos debe ser un convidado de piedra en la etapa intermedia, sino que justamente sobre él es que recae la obligación de preparar el juicio. Es por ello que, a pesar que la propia ley no le exhorta ni conmina al juez a adoptar un rol activo sobre la realización de las convenciones probatorias, ello debería ser asumido de oficio con el objeto de garantizar que los medios de prueba que deban actuarse en juicio solo versen sobre los extremos facticos controvertidos y acreditando solo con la cantidad necesaria de medios de prueba.

Asimismo, en la Figura N.º 13 se denota que, un juez unipersonal o el juzgado penal colegiado no han instado de oficio la realización de convenciones probatorias en la etapa de juzgamiento, mostrando un rol pasivo en la resolución de conflictos y la menor actividad procesal. Además, en la Figura N.º 14 se aprecia que, en la etapa de juzgamiento – de ser el caso – el juez unipersonal o el juzgado penal colegiado deben ejercer una labor pedagógica e instar la aplicación de las convenciones probatorias entre las partes.

Ahora bien, respecto a las razones por las que no se realizan las convenciones probatorias existen dos posturas jurídicas debidamente diferenciadas: la primera señala que solo es posible realizar las convenciones en la etapa

intermedia, mientras que la segunda señala que sí es posible aplicarlo en la etapa de juzgamiento.

Así, la primera postura se ciñe a las reglas estrictas de las convenciones probatorias reguladas en el Código Procesal Penal, y señala que las convenciones probatorias solo resultan aplicables en la etapa intermedia en el modo y forma previstos legalmente.

Esta postura fue defendida inicialmente por Ugaz, quien señala que las convenciones probatorias deben realizarse antes del juicio, puesto que según lo establecido en el Código Procesal peruano el auto de enjuiciamiento debe contener los medios de prueba admitidos y el ámbito de las convenciones probatorias (Art. 353" .2.c NCPP). Asimismo, este autor señala que es necesario distinguir entre la negociación de las convenciones probatorias y el acuerdo de las convenciones probatorias. Así, entiende que lo que debe ser formulado en la audiencia preliminar es el acta que ya fue examinada por el filtro del juzgador y que se hace pública a las otras partes que no participaron en su elaboración. Se le entrega el acuerdo, previamente negociado. Además, indica el acuerdo probatorio se cierra con el término de la negociación entre las partes, constando en documento. Pero, como se dijo antes, esto no implica una vigencia automática.

Ahora bien, Quintana, señala: “Las convenciones probatorias según nuestro Código Procesal Penal se pueden realizar tanto en la etapa de la investigación preparatoria como en la etapa intermedia cuya finalidad es que el juez de juzgamiento esté vinculado a los acuerdos de las partes” (Quintana, 2017, p.38).

Es más, cuestiona la regulación de las convenciones probatorias en la legislación nacional, pues señala lo siguiente:

La regulación actual de las “convenciones probatorias” en el proceso penal tienen mucho margen de discusión y debate, además de volverlo ineficaz por cuanto acordar sobre hechos que pertenecen a la actividad valorativa del juez solo le convendría a priori al Ministerio Público quien se vería morigerado en la búsqueda de prueba de cargo y no convendría a los intereses del imputado, o en todo caso, solo sería una herramienta más para que el juez imparcial pueda evitar mayores pronunciamientos, en vista de la celeridad y en contra posición a la decisión en correspondencia a la realidad, al principio de contradicción y favorecer a la mayor posibilidad al error. (Quintana, 2017, 37)

Como es de apreciarse el autor considera que las convenciones probatorias solo favorecen a facilitar parcialmente el rol que debe cumplir el Ministerio Público proceso, puesto que constitucionalmente este es el organismo llamado por ley aportar carga probatoria para probar la responsabilidad del acusado. Asimismo, considera que enarbolando la celeridad procesal se elude la contradicción que realmente debe existir en las actuaciones de las pruebas aportadas por el Ministerio Público; y que si bien es cierto que su realización (de las convenciones probatorias) favorece a la obtención de pronunciamiento rápidos, no es menos cierto que puede generar errores judiciales en desmedro de los intereses del procesado.

Asimismo, para Cociña: “aquello que se previó como una mera simplificación del proceso, termina generando otras consecuencias que resultan más complejas, como por ejemplo el mismo hecho de que en la práctica las

convenciones probatorias descartan la confrontación entre los intervinientes. “(Cociña, 2011, p.167).

Ahora bien, Fuchs, citado por Cociña) señala que lo señalado anteriormente “genera que las convenciones probatorias sean vistas como peligrosas puesto que abren la puerta a la manipulación de los hechos, a que se presenten las historias diseñadas para los intereses de quién las presenta, y no las más verídicas conforme a la correspondencia con lo sucedido” (Cociña, 2011, p.167).

Además, esta postura se muestra en contra de la existencia de las convenciones probatorias sobre hechos notorios (hechos no controvertidos), pero sí acepta que se puedan realizar convenciones sobre medios de prueba, pues señala lo siguiente:

Mientras las partes acuerden que determinadas circunstancias que no necesitan ser probadas y se valorarán como hechos notorios o que aceptan hechos y se tendrán por acreditados, con ello sólo se consigue una herramienta de simplificación de la actividad valorativa del juez o de morigerar la investigación, en menoscabo de la libre valoración de la prueba que implica la averiguación de la verdad y del principio de contradicción. En consecuencia, estas convenciones así llamadas probatorias resultan inconsistentes con el sistema jurídico procesal y que brindan mayores dudas se su aplicación que certezas útiles en el proceso. Sin embargo, lo mismo no se puede decir de las convenciones sobre el medio de prueba para acreditar un determinado hecho. (Quintana, 2017, 39).

Como es de apreciarse, para esta primera postura la regulación de las convenciones probatorias se encuentra cuestionada debido a que limita la actividad valorativa del juez, lo cual-según acota- podría generar errores judiciales. Y no solo ello, sino que para el mencionado autor no deben realizarse convenciones probatorias en la etapa de juzgamiento. En efecto Quintana refiere, lo siguiente:

“Se descarta la posibilidad de que estas convenciones probatorias se realicen en la etapa de juzgamiento, por cuanto ello implica actividad valorativa del juez” (Quintana, 2017, p.39).

Es decir, la realización de convenciones probatorias en la etapa de juzgamiento habilitaría la posibilidad de que ya el juez realice una valoración de los medios de prueba. A nuestra consideración ello no es así, porque la única labor del juez ante una propuesta de convención probatoria es admitirla o rechazarla, verificando previamente que estas no versen sobre los puntos controvertidos sobre los que si es necesario desplegar actividad probatoria.

La segunda postura señala que sí es posible realizar convenciones probatorias durante la etapa de juzgamiento. El fundamento en el que se sustenta es que los principios de economía y celeridad procesal justifican que dicha institución jurídica pueda aplicarse en el estadio estelar del proceso.

Uno de los que en mayor medida ha defendido esta postura es, argumentando lo siguiente:

Es razonablemente necesario al amparo del principio de economía y celeridad procesal que las partes puedan tener la posibilidad de celebrar convenciones probatorias en la etapa de Juzgamiento ante el juez de su

competencia, manteniendo su finalidad; esto es, que se tenga por acreditado el hecho o circunstancia, obviando desde luego su actuación probatoria o de ser el caso el establecimiento del acuerdo respecto al medio de prueba. (Ugaz ,2016, p.6)

Al respecto también se señala lo siguiente:

“En el Juicio – es audaz pero no parece contraproducente; en la medida que abone aligerar el juicio, máxime si se busca la prueba más idónea para probar un hecho Ejemplo: Contaminación- peritaje. (Talavera, 2016, p.4).

Por su parte, Aguirre señala lo siguiente:

En efecto, si la esencia del juicio oral es el debate (lo cual implica contraposición de argumentos), no resulta razonable que se pretenda actuar medios de prueba respecto a hechos sobre los cuales la Fiscalía y la defensa están de acuerdo o no lo han controvertido. Entonces, si hay consenso no hay debate y, por tanto, no hay contradictorio, ello evitaría que el juicio oral se dilate innecesariamente, y propiciándose un entorno más ágil y dinámico de desarrollo del mismo. (Aguirre, 2012, p.3).

Finalmente, tenemos que similares criterios han sido adoptados por la Corte Superior de Justicia de la Libertad en el pleno jurisdiccional de fecha 19 de setiembre del 2014, donde se ha establecido que si bien el estadio natural donde se realizan las convenciones probatorias es en la etapa intermedia; sin embargo, excepcionalmente puedan ser propuestas por las partes y admitidas por el juez de

juzgamiento, puesto que se encuentra justificado en los principios de economía y celeridad procesal. (Guevara, 2018)

En suma, a primera impresión el sustento para la realización de las convenciones probatorias en la etapa de juzgamiento es de naturaleza principista, puesto que los principios de economía y celeridad procesal son los que fundamentan su aplicabilidad.

Ahora bien, existen circunstancias que justifican su aplicación de ser el caso durante la etapa de juzgamiento como son:

- 1. El desconocimiento de la teoría del caso:** para el autor una real teoría del caso recién es develado en la etapa de juzgamiento.
- 2. El consentimiento del acusado:** el autor señala que no es posible realizar convenciones sin la presencia del acusado, y por tal razón, ello limitaría su realización la etapa intermedia cuando el acusado no asistiera, por lo que la etapa de juzgamiento sería el indicado para su aplicación.
- 3. No vulnera el debate probatorio:** porque son las partes las que analizarán qué hechos, circunstancias o medios de prueba consideran susceptibles de acuerdo.
- 4. El cambio de “hecho notorio” por “hecho no controvertido”:** en realidad el autor no fundamenta sobre este extremo por qué constituye una razón para realizar convenciones probatorias; pero en todo caso se puede decir que en realidad lo que trataba de exponer es que en juicio solo deben debatirse solo los extremos controvertidos.
- 5. No es incompatible, ni extingue su utilización en la etapa intermedia:** el autor considera que el juez debe tener una labor proactiva, por lo que

después de los alegatos de apertura o después de la admisión de nuevos medios de prueba o hasta antes de la finalización de los debates probatorios sería factible realizar convenciones probatorias.

**6. Simplificación y celeridad del juzgamiento:** esta es la razón fundamental por la que el autor considera que deben realizarse convenciones probatorias en la etapa de juzgamiento. (Gutiérrez, 2016, pp. 532-537)

### 5.1.2. Validación de hipótesis

La hipótesis planteada en la presente investigación fue: “Los fundamentos jurídicos-procesales penales que justifican la necesidad de regular las convenciones probatorias en la etapa de juzgamiento son que abreviará el trámite del proceso, garantizará la rapidez de la impartición de justicia, coadyuvará a la delimitación de la actividad probatoria sobre los puntos controvertidos y permitirá al juez o tribunal de juzgamiento realizar un control real de las convenciones probatorias, y contribuirá a la reducción de cantidad de audiencias y la carga procesal.”. la misma que ha sido **corroborada positivamente** en base a los siguientes fundamentos:

En la justicia penal negociada no solo son considerados aquellos acuerdos de las partes del proceso penal que ponen fin al proceso, sino también aquellos que coadyuvan a que la tramitación del mismo sea realizada con mayor rapidez para la obtención de un pronunciamiento expedito y oportuno. En efecto, el primer ámbito permite solucionar los conflictos de manera más rápida otorgando al que se acoge a cualquiera de sus instituciones (terminación anticipada, conclusión anticipada) una bonificación procesal consistente en una reducción del marco punitivo concreto y hasta en determinados casos, su exención. El segundo ámbito permite simplificar el trámite del proceso. Justamente aquí encontramos a las convenciones probatorias

cuya esencia estriba en evitar la realización innecesaria de actividad procesal tendiente a la probanza de determinados hechos o a la actuación de determinados medios de prueba. Es en esta última versión que se encuentran las convenciones probatorias.

Es por ello que su regulación en la etapa de juzgamiento ayudará a abreviar el trámite del proceso, puesto que el hecho de que, por cualquier causa, no se haya podido realizar en la etapa intermedia, no puede ser obstáculo para que no pueda proceder en la etapa de juzgamiento, dado que es en esa etapa donde justamente las partes manifiestan con mayor notoriedad su teoría del caso.

Es así que con las convenciones probatorias se pretende garantizar una rápida impartición de justicia, pues obviamente fue incorporada en la legislación con dicho propósito, esto es, contribuir a la obtención de un pronunciamiento judicial sin dilaciones innecesarias y con el menor gasto posible para el Estado y las partes. He ahí su real necesidad de ser aplicada durante el juicio oral.

Ahora bien, como hemos señalado anteriormente es necesario que en el proceso penal quede establecidos concretamente cuáles son los aspectos nucleares sobre los que se va a realizar el debate probatorio, puesto que resultaría ocioso actuar pruebas sobre hechos no controvertidos (notorios según el Código Procesal Penal) o sobre los que ya existe suficiente acervo probatorio que lo acreditan.

Ahora bien, otro aspecto esencial para la aplicación de las convenciones probatorias en la etapa de juzgamiento es que el juez o tribunal de juzgamiento es quien o son quienes, según sea el caso, los que van a realizar un control real de las convenciones probatorias, pues, si se permite a un juez de investigación

preparatoria admitir o desestimar las convenciones probatorias, ¿no sería también asidero, y mucho mejor, concederle tales facultades al juez o tribunal de juzgamiento que va dirigir el debate? Pues resulta evidente que la respuesta es afirmativa.

Otro aspecto importante de destacar es que la aplicación de las convenciones probatorias en juicio oral contribuirá a la reducción de cantidad de audiencias y la carga procesal, pues es bien sabido que la frustración de muchas de ellas se produce debido a la incomparecencia de órganos de prueba o testigos. Ello acarrea que estos se dilaten innecesariamente. Pero lo curioso puede ser que existen casos donde no era necesario someterlos a examen, puesto que las partes no habían objetado o controvertido los extremos fácticos sobre los que sus versiones iban a versar. Es por ello que la etapa de juzgamiento es un estadio ideal para que pueda seleccionarse los medios de prueba que sí necesitan actuarse para que el juez pueda concluir sobre la responsabilidad o no del acusado.

Otro fundamento que permite reforzar la regulación de las convenciones probatorias en la etapa de juzgamiento es que permitirá simplificar y economizar el proceso penal, puesto que si bien es cierto que principios como la buena fe, lealtad procesal y dispositivo permiten, en general, sustentar la existencia de las convenciones probatorias, no es menos cierto que para su aplicación en la etapa de juzgamiento son dos principios los que realmente son claves para su regulación: simplificación y economía procesal. Así, por un lado, el principio de economía procesal guarda una conexión armoniosa con la esencia de las convenciones probatorias, pues va a evitar la congestión por actividades probatorias innecesarias sobre hechos o circunstancias evidentes o que no han sido controvertidas por las

partes. Por otro lado, el principio de simplificación procesal se erige como una directriz rectora que propugna que el proceso se realice con mayor dinamismo, obviando obstáculos absurdos que vuelvan lerdo un proceso penal. Justamente la aplicación de las convenciones probatorias contribuye a este propósito, pues justifica notoriamente su aplicación en juicio.

## VI. CONCLUSIONES

1. La regulación de las convenciones probatorias en la etapa de juzgamiento abreviará el trámite del proceso, garantizará la rapidez de la impartición de justicia, coadyuvará a la delimitación de la actividad probatoria sobre los puntos controvertidos, permitirá al juez o tribunal de juzgamiento realizar un control real de las convenciones probatorias y, contribuirá a la reducción de cantidad de audiencias y la carga procesal. Y si a todo ello adicionamos la eliminación de exigencias escriturales conllevará a una aplicación exitosa de dicha institución, consecuente la simplificación del proceso para la consecución de la verdad judicial dentro un plazo razonable y obviando actuaciones probatorias innecesarias respecto a hechos o circunstancias no controvertidas.
2. En la actualidad, las convenciones probatorias legalmente solo pueden ser aplicadas en etapa intermedia. Asimismo, el Código Procesal Penal peruano es el único que faculta la realización de convenciones probatorias sobre medios de prueba. Las legislaciones peruana, chilena, colombiana, venezolana y salvadoreña regulan las convenciones o estipulaciones probatorias; sin embargo, solo en la última de ellas - al no contemplar una restricción expresa sobre la oportunidad de su realización- permite que puedan materializarse en la audiencia preliminar y en el juicio oral.
3. Las razones por las que no se realizan convenciones probatorias en etapa de juzgamiento son: **en primer lugar**, porque se encuentra regulado expresamente solo para ser aplicado en la etapa intermedia, y no existe un desarrollo

normativo más amplio sobre dicha institución jurídica. **Una segunda razón**, es la falta de conocimiento sobre dicha institución jurídica, y por consiguiente no se comprenden su utilidad, que es la evitar la actuación probatoria innecesaria. **Una tercera razón**, es la exigencia que sea presentada por escrito dentro de los 10 días posteriores a tomar conocimiento de la acusación escrita. **Una cuarta razón**, es que la oportunidad regulada en la etapa intermedia para su postulación (dentro de los 10 días posteriores a tomar conocimiento de la acusación escrita) no es la idónea, puesto que sería mucho mejor que tales convenciones deban realizarse en la misma audiencia de control de acusación, luego de que las partes ofrezcan los medios de prueba para sustentar su teoría del caso. **Una quinta razón** es que aún prevalece la cultura de litigio y confrontación. **Una sexta razón** es que el juez de investigación preparatoria no desempeña su rol activamente, que es la de preparar el juicio con el objeto de garantizar que los medios de prueba a actuarse en juicio solo versen sobre los extremos facticos controvertidos y que sean acreditadas solo con la cantidad necesaria de medios de prueba.

4. Los principios de economía y celeridad procesal como normas superiores orientadoras de la actividad procesal justifican también la necesidad de regular las convenciones probatorias. Así, por un lado, el principio de economía procesal permite garantizar que los procesos judiciales penales se resuelvan en el lapso más breve posible, con el menor gasto posible de recursos y un mínimo despliegue de esfuerzo. Su aplicación en post de justificar la realización de las convenciones probatorias durante el juicio importa justamente evitar la actuación innecesaria de determinados medios prueba que van a acreditar

aquellos hechos o circunstancias que no son controvertidos o sobre los que ya existe suficiente. Por otro lado, **el principio de celeridad**, propugna que la resolución de los procesos judiciales debe realizarse con la mayor prontitud y sin dilaciones injustificadas. Precisamente uno de esos mecanismos que contribuyen al avance raudo del proceso lo constituyen las convenciones probatorias, puesto que permiten eludir la actuación de medios de prueba sobre los extremos objeto de imputación que no han sido controvertidos por las partes.

5. Las oportunidades procesales dentro de la etapa de juzgamiento en las que podrían realizarse convenciones probatorias son: en **un primer momento** luego de que las partes han realizado sus correspondientes alegatos de apertura. **Un segundo momento** sería en el estadio de ofrecimiento de “prueba nueva” y la realización del “reexamen probatorio”. **Un tercer momento** sería al producirse la desvinculación procesal y la acusación complementaria. **Un cuarto momento** sería cuando el testigo o perito no concurran a la audiencia para ser examinados, y las partes concuerden que tales actuaciones probatorias resultan innecesarias debido a que sus testimoniales versarán sobre aspectos fácticos no controvertidos o sobre los que ya existen otros medios de prueba que ya la acreditan.

## VII. RECOMENDACIONES

1. Regular la aplicabilidad de las convenciones probatorias en la etapa de juzgamiento y en un capítulo específico donde puedan desarrollarse sus alcances, requisitos, límites y las oportunidades procesales en las que pueden realizarse. Todo ello contribuirá a que las partes puedan ubicarla e identificarla rápidamente y conocer sus bondades procesales.
2. La realización de las convenciones probatorias en el Perú se desarrolla en la etapa intermedia; sin embargo, es necesario adaptar la buena iniciativa de la legislación y justicia salvadoreña de realizar convenciones probatorias en la etapa de juzgamiento, pues ello conllevará a reducir el número de actuaciones judiciales y también la carga procesal.
3. Los jueces no vienen empleando las directrices o pautas orientadoras de los principios de economía y celeridad procesal, sino que se rigen estrictamente por las reglas procesales establecidas para la aplicación de muchas instituciones jurídicas, olvidando que dichos principios, en muchas ocasiones, han generado vías alternativas de respuesta efectiva y de integración ante la ausencia de regulación de ciertos vacíos legislativos. Es por ello que resulta primordial que los jueces tengan conciencia que ante la ausencia de soluciones regladas para determinados procedimientos deben recurrir a las pautas direccionales de ambos principios.
4. Deben eliminarse exigencias escriturales para la presentación de las convenciones probatorias. Además de ello existe la necesidad que los actores procesales sean capacitados sobre las convenciones probatorias, para que de

esa manera puedan tener conocimiento sobre sus beneficios lo cual conllevará a la postre que se logre una rauda impartición de justicia.

5. Existen diversas razones por las que no pueden realizarse las convenciones probatorias en la etapa intermedia; sin embargo, el juicio oral es el escenario perfecto para hacerlo, pues el propio juez o tribunal de juzgamiento -luego de escuchar los alegatos de apertura- van tener claro cuáles son los hechos o circunstancias controvertidos sobre los que es necesario desplegar la actividad probatoria, y también qué medios de prueba son sobreabundantes para acreditarlos. Por consiguiente, se tendrá claro sobre los extremos que sí es necesario realizar debate probatorio.

## VIII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguirre, J. (2012). Convenciones o estipulaciones probatorias y su aplicación en el Perú: un estudio dogmático-empírico. *Ius Et Praxis*, 0(043), 167-203. doi: <http://dx.doi.org/10.26439/iusetpraxis2012.n043.332>
- Binder, A. (1993). *Introducción al Derecho Proceso Penal*. Buenos Aires, Argentina: Ad Hoc.
- Cabanellas, G. (1994). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Argentina: Editorial Heliasta.
- Carrasco, H. (2008). *Diccionario de Derecho Fiscal*. Editorial Oxford, pp. 353.
- Cociña, M. (2011). *La averiguación de la verdad como finalidad del proceso penal*. Universidad de Chile, Santiago, Chile. [https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/110884/decoci%c3%bl\\_a\\_m.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/110884/decoci%c3%bl_a_m.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Cuadrado, C. (2010). *La investigación en el proceso penal*. Madrid, España: Ediciones La Ley.
- Chiesa, E. (1992). *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*. t. Bogotá, Colombia.
- Decreto N.º 9.042. (12 de junio del 2012). Código Orgánico Procesal Penal. [https://www.unodc.org/res/cld/document/ven/2012/codigo-organico-procesal-penal\\_html/CODIGO\\_ORGANICO\\_PROCESAL\\_PENAL\\_2012.pdf](https://www.unodc.org/res/cld/document/ven/2012/codigo-organico-procesal-penal_html/CODIGO_ORGANICO_PROCESAL_PENAL_2012.pdf)

Decreto N.º 733. (30 de enero del 2009). Código Procesal Penal Nuevo.

<https://iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-penal-nuevo.pdf>

Grillo; J. (2003). *Lecciones de derecho Procesal Penal*. La Habana, Cuba: Pueblo.

Guevara, J. (2018). *Las convenciones probatorias en el proceso penal peruano*.

*Análisis para su eficaz aplicación en el marco de la justicia penal negociada*. Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. Lambayeque, Perú.

[https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/7563/B\\_C-764%20GUEVARA%20GILARMAS.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/7563/B_C-764%20GUEVARA%20GILARMAS.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Jamanca, O. (2017). *La función judicial del control de la acusación fiscal en el distrito judicial de Ancash, periodo 2012-2013*. Universidad Nacional

Santiago Antúnez de Mayolo, Huaraz, Perú.

[http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/2636/T03\\_3\\_42210557\\_M.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/2636/T03_3_42210557_M.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Larrea, J. (2009). *Derecho Civil del Ecuador*. Quito: ONI.

Ley N°906. (31 de agosto del 2004). *Código de Procedimiento Penal Colombiano*.

Diario Oficial N°45.675.

[https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/1\\_20190708\\_03.pdf](https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/1_20190708_03.pdf)

Ley N°19696. (29 de septiembre del 2000). *Código Procesal de Chile*. [https://leyes-cl.com/codigo\\_procesal\\_penal/275.htm](https://leyes-cl.com/codigo_procesal_penal/275.htm)

Mendoza, F. (2016). *El principio de continuidad de juzgamiento*. Legis Perú.

<https://lpderecho.pe/el-principio-continuidad-juzgamiento/#:~:text=El%20principio%20de%20continuidad%20del,continuidad%20es%20producto%20del%20contradictorio>

- Melgarejo, P. (2011). *Curso de Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú: Jurista editores.
- Monroy, J. (1996). *Introducción al proceso civil*. Lima, Perú: Temis.
- Morales, A. (2004). *Guía de actuaciones para la aplicación del nuevo Código de procedimiento penal. Proyecto de apoyo a la reforma del nuevo Código de procedimiento penal, 2004.*  
[http://www.procedimientopenal.com.bo/coment-casos-practicos/art\\_173.html](http://www.procedimientopenal.com.bo/coment-casos-practicos/art_173.html)
- Muñoz, F. y García, M. (2010). *Derecho penal- Parte general*. Valencia, España: Tirant lo blanch.
- Neyra, J. (2006). *Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigación Oral*. Lima, Perú: Idemsa.
- Oré, A. (1999). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú: Alternativas.
- Quintana, G. (2017). *Convenciones en materia procesal* (segunda especialidad). Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, Perú.
- Robles, L. (2014). *Guía metodológica para la elaboración del proyecto de Investigación Jurídica*. Lima, Perú: Ffecaat.
- Real Academia Española. (2020). *Definición*. Edición Tricentenario. Rae.es.  
<https://dle.rae.es/estipulaci%C3%B3n%20?m=form>
- Resolución Administrativa N°387-2019-CE-PJ. (18 de septiembre del 2019). Plan de Descarga y Liquidación Procesal en Órganos Jurisdiccionales Penales del Código Procesal Penal y Código de Procedimientos Penales de 1940 - Segundo Tramo 2019.  
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSuperiorSanMartinPJ/s>

[csj\\_san\\_martin\\_nuevo/as\\_inicio/as\\_imagen\\_prensa/as\\_de\\_actualidad i  
mportancia/?WCM\\_PI=1&WCM\\_Page.dcd566804ddc2df4838cdbcdee  
6548b3=6](http://csj_san_martin_nuevo/as_inicio/as_imagen_prensa/as_de_actualidad_importancia/?WCM_PI=1&WCM_Page.dcd566804ddc2df4838cdbcdee6548b3=6)

Rivas, J., Rodriguez, M. y Videla, J. (2015). Las estipulaciones probatorias en el proceso penal salvadoreño. Universidad de el Salvador. <https://ri.ues.edu.sv/id/eprint/9224/1/Las%20Estipulaciones%20Probatorias%20en%20el%20Proceso%20Penal%20Salvadore%C3%B1o.pdf>

Rosas, J. (2009). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú: Jurista Editores.

Rosas, R. y Villarreal, O. (2016). *Rasgos inquisitivos en la etapa del juzgamiento en el nuevo código procesal penal peruano*. Universidad Nacional de Trujillo, Trujillo, Perú. <https://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/5217/T-16-2186%20rosas%20zavaleta%20rosario%20azucena-villarreal%20guzm%c3%a1n%20oscar%20andree.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Roxin, C. (2000). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires, Argentina: Editores del Puerto.

Salinas, R. (2014). *Modelo acusatorio recogido en el código procesal penal de 2004. La verdad de los hechos*. Jurídica-Suplemento de análisis legal de El Peruano, 486. [https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3761\\_05modelo\\_acusatorio\\_recogido\\_y\\_desarrollado\\_cpp\\_2004.pdf](https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3761_05modelo_acusatorio_recogido_y_desarrollado_cpp_2004.pdf)

Sánchez, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. IDEMSA, Lima.

San Martín, C. (2003). *Derecho Procesal Penal I*. Lima, Perú: Grijley.

- Santos, G. (2019). *Criterios Jurídicos que garantizan la correcta aplicación de las convenciones probatorias en el Procesal Penal Peruano*. Universidad Privada Antenor Orrego, Trujillo.  
[https://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/20.500.12759/5867/1/REP\\_DER\\_E\\_GIULIANA.SANTOS\\_CRITERIOS.JUR%C3%8DDICOS.GARANTIZAN.CORRECTA.APLICACI%C3%93N.CONVENCIONES.PROBATORIAS.PROCESO.PENAL.PERUANO.pdf](https://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/20.500.12759/5867/1/REP_DER_E_GIULIANA.SANTOS_CRITERIOS.JUR%C3%8DDICOS.GARANTIZAN.CORRECTA.APLICACI%C3%93N.CONVENCIONES.PROBATORIAS.PROCESO.PENAL.PERUANO.pdf)
- Sucari, R. (2022). Las convenciones probatorias en el Código Procesal Penal: dificultades para su aplicación en el sistema procesal penal peruano. Vol. 7 (1), 42-60. Revista de Derecho, Puno. DOI:  
<https://doi.org/10.47712/rd.2022.v7i1.170>
- Talavera, P. (2016). Convenciones Probatorias. *Instituto de Ciencias Penales*.  
<http://revistas.unap.edu.pe/rd/index.php/rd/article/view/170/156>
- Tribunal Constitucional. (02 de junio del 2010). Sentencia del Tribunal Constitucional N°5761-2009-PHC/TC.  
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/05761-2009-HC.pdf>
- Ugaz, F. (2015). *La Convención probatoria. ¿Negociando a ciegas?: La importancia del Acuerdo de Descubrimiento de pruebas, como presupuesto de las Convenciones probatorias*.  
<https://biblioteca.cejamericas.org/handle/2015/2361>
- Ugaz, F. (2016). Las convenciones probatorias: aspectos esenciales y prácticos de una novísima institución. En: Guerrero Herrera, M. y Villegas Paiva, E. *La prueba en el proceso penal*. Perú: Editorial Instituto Pacífico.

Ugaz, F. (2012). *Las convenciones probatorias y los hechos en el proceso penal.*

*Hechos secundarios como objeto de las convenciones probatorias.* Lima:

Alerta

Informativa.

<http://www.lozavalos.com.pe/alertainformativa/index.php?mod=documento&com=documento&id=3097>

## ANEXOS

### FUNDAMENTOS JURÍDICO-PROCESALES PENALES PARA REGULAR LAS CONVENCIONES PROBATORIAS EN LA ETAPA DE JUZGAMIENTO DEL CÓDIGO

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	CATEGORÍAS	SUBCATEGORÍAS	PROCEDIMIENTOS METODOLÓGICOS
Problema General	Objetivo General		Categoría Independiente	Subcategorías de la categoría independiente	Método
¿Cuáles son los fundamentos jurídicos-procesales penales que justifican la necesidad de regular las convenciones probatorias en la etapa de juzgamiento del Código Procesal Penal peruano?	Establecer los fundamentos jurídicos-procesales penales que justifican la necesidad de regular las convenciones probatorias en la etapa de juzgamiento del Código Procesal peruano.	Los fundamentos jurídicos-procesales penales que justifican la necesidad de regular las convenciones probatorias en la etapa de juzgamiento son: abreviar el trámite del proceso, garantizar la rapidez de la impartición de justicia, coadyuvar a la delimitación de la actividad probatoria sobre los puntos controvertidos, y permitir al juez o tribunal de juzgamiento realizar un control real de las convenciones probatorias, contribuir a la reducción de cantidad de audiencias y la carga procesal. Así también, la eliminación de exigencias escriturales para una aplicación exitosa de dicha institución y la consecuente simplificación del proceso dentro un plazo razonable.	Convenciones probatorias	Hecho notorio o no controvertido Simplificación procesal Consenso inter partes	TIPO DE INVESTIGACIÓN DE Jurídica-dogmática Normativa-teórica TIPO DE DISEÑO No experimental
Problemas Específicos	Objetivos Específicos		Categoría Dependiente	Subcategorías de la categoría dependiente	DISEÑO ESPECÍFICO Transversal DISEÑO ESEPECÍFICO Descriptivo-Explicativo UNIDAD DE ANÁLISIS Doctrina y jurisprudencia
<ol style="list-style-type: none"> <li>¿Cómo se encuentran reguladas las convenciones probatorias en el Código Procesal Penal peruano y en la legislación comparada?</li> <li>¿Por qué razones no se realizan convenciones probatorias en etapa de juzgamiento?</li> <li>¿Qué principios del proceso penal justifican la necesidad de regular las convenciones probatorias en la etapa de juzgamiento?</li> <li>¿Cuáles son las oportunidades procesales dentro de la etapa de juzgamiento en las que podrían realizarse convenciones probatorias?</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>Explicar cómo se encuentran reguladas las convenciones probatorias en el Código Procesal Penal peruano y en la legislación comparada.</li> <li>Describir y explicar las razones las que no se realizan convenciones probatorias en la etapa de juzgamiento.</li> <li>Identificar y explicar los principios del proceso penal que justifican la necesidad de regular las convenciones probatorias en la etapa de juzgamiento.</li> <li>Establecer las oportunidades procesales dentro de la etapa de juzgamiento en las que podrían realizarse convenciones probatorias.</li> </ol>		Etapa de juzgamiento	Celeridad procesal Economía procesal Concentración Plazo razonable Principio de Legalidad	

#### PROCESAL PENAL PERUANO





**Universidad Nacional  
"Santiago Antúnez de Mayolo"**

**TESIS:** "Fundamentos jurídicos - procesales para regular las convenciones probatorias en la etapa de juzgamiento del código procesal peruano."

**OBJETIVO:**

Se le agradece que tenga la gentileza de responder a esta sencilla y breve encuesta que tiene como propósito contribuir con datos e informaciones respecto a las convenciones probatorias.

**I. GENERALIDADES DE LOS INFORMANTES:**

- 1.1. Datos completos:.....
- 1.2. Edad: .....
- 1.2. Cuántos años de abogado tiene usted: .....
- 1.3. Actualmente trabaja en: .....

**II. CUESTIONARIO**

- 1. **¿A su consideración, las convenciones probatorias son un mecanismo de simplificación procesal?**
  - a) Siempre ( ). b) Casi siempre ( ). c) Regularmente ( ). d) A veces ( ).
  - e) Nunca ( ).
  
- 2. **¿Conoce cuál es la etapa procesal en la que legalmente se pueden realizar convenciones probatorias en el proceso penal peruano?**
  - a) Siempre ( ). b) Casi siempre ( ). c) Regularmente ( ). d) A veces ( ).
  - e) Nunca ( ).



3. **¿En su desarrollo profesional, Ud. Ha participado en la realización de alguna convención probatoria?**
- a) Siempre ( ). b) Casi siempre ( ). c) Regularmente ( ). d) A veces ( ).  
e) Nunca ( ).
4. **¿Conoce cuál es la frecuencia en las que se realizan las convenciones probatorias?**
- a) Siempre ( ). b) Casi siempre ( ). c) Regularmente ( ). d) A veces ( ).  
e) Nunca ( ).
5. **¿Considera que la realización constante o no de las convenciones probatorias se debe al desconocimiento de sus beneficios procesales?**
- a) Siempre ( ). b) Casi siempre ( ). c) Regularmente ( ). d) A veces ( ).  
e) Nunca ( ).
6. **¿A su consideración, la realización de las convenciones probatorias contribuiría a la delimitación de la actividad probatoria sobre los extremos fácticos controvertidos que realmente ameritarían ser debatidos en juicio?**
- a) Siempre ( ). b) Casi siempre ( ). c) Regularmente ( ). d) A veces ( ).  
e) Nunca ( ).
7. **¿En su experiencia profesional, en alguna oportunidad el juez unipersonal o el juzgado penal colegiado ha instado de oficio la realización de convenciones probatorias en la etapa de juzgamiento?**
- a) Siempre ( ). b) Casi siempre ( ). c) Regularmente ( ). d) A veces ( ).  
e) Nunca ( ).

8. **¿Considera que se debe regular legalmente la posibilidad de realizar convenciones probatorias en la etapa de juzgamiento del proceso penal peruano?**
- a) Siempre ( ). b) Casi siempre ( ). c) Regularmente ( ). d) A veces ( ).  
e) Nunca ( ).
9. **¿Considera que en la etapa juzgamiento – de ser el caso- el juez unipersonal o el juzgado penal colegiado deben ejercer una labor pedagógica e instar la aplicación de convenciones probatorias entre las partes?**
- a) Siempre ( ). b) Casi siempre ( ). c) Regularmente ( ). d) A veces ( ).  
e) Nunca ( ).
10. **¿A su consideración, la realización de convenciones probatorias coadyuvaría a que el juicio se desarrolle de manera más célere?**
- a) Siempre ( ). b) Casi siempre ( ). c) Regularmente ( ). d) A veces ( ).  
e) Nunca ( ).

## Proyecto de ley para la modificación del artículo 156 del Código Procesal Penal

Artículo 156: objeto de prueba

1, [...]

2. [...]

3. Las partes, a través de convenciones probatorias, podrán acordar que determinada circunstancia no necesita ser probada, en cuyo caso se valorará como un hecho no controvertido. El acuerdo se hará constar en acta. Las oportunidades procesales dentro de la etapa de juzgamiento en las que pueden realizarse convenciones probatorias son luego de que las partes hayan realizado sus correspondientes alegatos de apertura, también en los estadíos de ofrecimiento de “prueba nueva” y la realización del “reexamen probatorio”; además cuando se produce la desvinculación procesal y la acusación complementaria, y finalmente, cuando el testigo o perito no concurran a la audiencia para ser examinados y las partes concuerden que tales actuaciones probatorias resultan innecesarias debido a que sus testimoniales versarán sobre aspectos fácticos no controvertidos o sobre las que ya existen otros medios de prueba que ya la acreditan.

**Costo:** el presente proyecto no generará gastos al Estado.

**Beneficio:** la regulación de las convenciones probatorias en la etapa de juzgamiento abreviará el trámite del proceso, garantizará la rapidez de la impartición de justicia, coadyuvará a la delimitación de la actividad probatoria sobre los puntos controvertidos, permitirá al juez o tribunal de juzgamiento realizar un control real

de las convenciones probatorias y, contribuirá a la reducción de cantidad de audiencias y la carga procesal.

